

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el artículo 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del ICBF resolver en derecho el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT. 900.453.971-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

La Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, mediante Acta de Reunión o Comité No 1 del 17 de agosto de 2021¹ y el Plan de Acción del 17 de agosto de 2021², preparó el plan de trabajo para una auditoría de calidad no presencial, con el fin evaluar de manera independiente y objetiva las condiciones de prestación del servicio público de Bienestar Familiar de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT 900.453.971-5**, para determinar el cumplimiento de la normativa vigente de acuerdo con la modalidad Propia e Intercultural en el Departamento de La Guajira.

Con base en lo anterior y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se estableció que la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, cuenta con personería jurídica otorgada mediante la Resolución No. 2328 del 05 de julio de 2016 de la Regional ICBF La Guajira.³

Mediante Auto No. 15 del 17 de agosto de 2021⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad ordenó realizar Auditoría de Calidad no presencial a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** los días 18, 19 y 20 de agosto del 2021, en la sede administrativa ubicada en la calle 28 A No 7 - 40 barrio Villa Tatiana del municipio de Riohacha y en dos unidades de servicio ubicadas en el Departamento de La Guajira o donde se realice la administración y prestación

¹ Folio 3 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

² Folios 4 y 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³ Folios 177 al 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴ Folio 6 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

del servicio. Dicha Auditoría de Calidad tenía como objetivo "Verificar el cumplimiento de requisitos técnicos, administrativos y legales de la Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial - COINDESOEM con NIT 900.453.971-5, para determinar su conformidad con la normatividad vigente, los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios."

La Auditoría de Calidad no presencial se efectuó los días referidos y en consecuencia, allí se firmó el Acta de Auditoría⁵ por los profesionales asignados por el ICBF y por quienes a nombre de la Corporación atendieron la auditoría. Posteriormente se generó el Informe de Auditoría del 29 de noviembre de 2021 firmado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad⁶.

El Informe de Auditoría fue remitido por la jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Representante Legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, bajo oficio con radicado No. 202110300000256891 del 09 de diciembre de 2021⁷, mediante correo electrónico del 10 de diciembre de 2021⁸. De dicho informe de auditoría se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento remitido por medio del mismo correo electrónico del 10 de diciembre de 2021.

En sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, con ocasión a los hallazgos sancionatorios encontrados en la Auditoría de Calidad no presencial adelantada los días 18, 19 y 20 de agosto 2021, para la modalidad propia e intercultural, tal como consta en el Acta de Comité No. 10 de 2021⁹.

Con ocasión al plan de mejora por parte de la Corporación se realizó el Acta de Reunión¹⁰ para el seguimiento al cumplimiento al plan de mejoramiento de lo cual se desprendieron las entregas de retroalimentación¹¹ para su cumplimiento, en consecuencia, el 25 de mayo de 2022 el equipo interdisciplinar de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad elaboró la Ficha de Verificación Documental – Cierre Plan de Mejora¹² junto con la verificación de soportes documentales para cierre de plan de mejora del 26 de mayo de 2022¹³ con el cual se conceptuó el cierre del plan de mejora con cumplimiento,

⁵ Folios 9 al 32 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁶ Folios 34 al 73 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folio 81 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁸ Folio 89 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁹ Folios 162 al 173 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folios 96 a 107 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹¹ Primera retroalimentación del 07 de febrero de 2022, folios 110 al 114, segunda retroalimentación del 04 de marzo de 2022, folios 117 al 120 y tercera retroalimentación del 05 de abril de 2022, folios 126 al 127.

¹² Folios 137 y 138 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

¹³ Folios 139 al 147 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

concepto comunicado electrónicamente a la Corporación mediante el radicado 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022¹⁴.

El 31 de marzo de 2023¹⁵ el Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira por comisión de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, notificó personalmente el contenido del oficio bajo radicado No. 202210300000319681,¹⁶ mediante el cual informa la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**.

Posteriormente, mediante Auto No. 0085 del 03 de julio de 2024¹⁷, se formularon tres cargos en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, por presuntamente no cumplir con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 10. Corresponsabilidad, artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 20 numeral 19. Derechos de protección, artículo 23. Custodia y cuidado personal, artículo 27 Derecho a la salud, artículo 28. Derecho a la educación y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad", numeral 16 "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano."¹⁸.

El citado acto administrativo fue notificado electrónicamente de acuerdo con la autorización¹⁹ que obra en el expediente, al señor **JUAN SEGUNDO DAZA**

¹⁴ Folio 148 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁵ Folio 197 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁶ Folio 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁷ Folio 210 al 218 de la carpeta No. 1 de la Entidad

¹⁸ Folio 4 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁹ Folio 197 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

ROMERO, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, mediante oficio No. 202410300000204561²⁰, el 03 de julio de 2024²¹ tal como se corrobora del acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa 4-72, concediéndole el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del auto, para presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar pruebas.

Dentro del término legal, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, el día 18 de julio de 2024 presentó descargos, los cuales fueron allegados a este Despacho al correo electrónico notificaciones.actosadm@icbf.gov.co²².

Posteriormente, mediante Auto de Trámite No. 0098 del 26 de julio de 2024²³ se incorporaron los documentos mencionados en el escrito de descargos y aportados mediante el link de almacenamiento de información en la nube denominado; Descargos CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM, se declaró agotada la etapa probatoria y se corrió traslado para alegar de conclusión a la corporación, por el término de 10 días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Trámite No. 0098 del 26 de julio de 2024 la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó electrónicamente bajo radicado No. 202410300000234091²⁴ el mencionado auto al señor **JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO**, en calidad de representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Encontrándose dentro del término legal; el día 08 de agosto de 2024 el señor **JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO**, actuando en calidad de Representante Legal de **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, presentó alegatos de conclusión.²⁵

2. FUNDAMENTO DE LOS DESCARGOS

²⁰ Folio 219 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²¹ Folio 220 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²² Folio 222 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²³ Folios 234 y 235 la carpeta No.2 de la Entidad.

²⁴ Folio 236 y 237 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁵ Folios 238 al 256 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

La investigada en primer lugar advierte que no se les comunicó por ningún medio la decisión del Comité de Inspección Vigilancia y Control de iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio.

En segundo lugar, procedió a manifestarse respecto a cada uno de los hallazgos establecidos en los cargos de la siguiente, así:

CARGO PRIMERO: Hallazgo 2

Frente a este punto la entidad aduce que el seguimiento lo aplicaron de acuerdo con la cartilla "Mis manos te enseñan" y se ejecutó los seguimientos, a través de diferentes estrategias que incluye los acompañamientos telefónicos. "Ver anexo No. 1 de la carpeta Descargos frente a Hallazgos."

Agregó que de las 10 muestras seleccionadas en la (UCA) Paso 1, UCA 1, 8 usuarios tienen valoraciones cualitativas diferentes porque ese fue el concepto de quienes participaron en la valoración del desarrollo de los usuarios (anexo No.2); y para el caso de los niños J.I.U.E. y M. V.L.C., conceptualizaron que ambos presentaron características similares al momento de realizar la valoración, porque tenían similares características al describir las habilidades y destrezas de los usuarios.

También advirtió que para el caso de la UCA Barbacoa 2, cada EA es autónoma de diseñar los instrumentos para el proceso del seguimiento al desarrollo infantil (anexo No. 3) y estaban utilizando el formato "Seguimiento al desarrollo infantil de los niños y las niñas según rango de edades" y las anotaciones que aparecen en las evaluaciones corresponden al diagnóstico que arroja la evaluación de los niños y niñas, acorde a las preguntas orientadoras contemplados en el instrumento (formato) utilizado y cuyas respuestas se registran según los procesos logrados acorde a edad (Logrado, En Proceso y No logrado).

Finalmente señala para este hallazgo que la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil Revisada (EVCDI-R), es otro instrumento de registro que lleva el talento humano que se efectúa cada tres (3) meses a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, razón por la cual el usuario J.J.B.S cumple con la periodicidad y "si bien es cierto que en el formato aparece indicado mes de septiembre, el periodo evaluado corresponde a sus primeros tres meses (junio 1 al 1 de septiembre 2021). Ver anexo No. 6"

CARGO 2: Hallazgo 3

En cuanto a la no evidencia en las carpetas de los usuarios de las certificaciones de agudeza visual, salud bucal y tamizaje auditivo, los mismos no son requisitos para la formalización de los cupos, según se establece en el manual operativo de la modalidad propia e intercultural versión 5 en la página 33, se adjunta página referida en Anexo No.8. Es necesario recalcar que la

Página 5 de 33

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

atención se realizó durante el periodo de pandemia y "las unidades comunitarias de atención escogidas en las muestras son comunidades rurales e indígenas dispersas donde no existen centros de salud cercanos y los padres deben trasladarse hasta el casco urbano y no disponen de los recursos para trasladarse. Son las familias en primer lugar y las Empresa Prestadoras de servicio de Salud, junto con las IPS los primero corresponsables de garantizar los exámenes visual, auditivo y bucal e sus citas de Crecimiento y Desarrollo; sin embargo, a través de gestiones del talento humano y la EAS con recursos propios y apoyos de profesionales independientes se logró la garantía de derechos, incluyendo las revisiones a los niños y certificaciones de agudeza visual, tamizaje auditivo y salud bucal de los usuarios referidos en la muestra. Ver anexo No.10. Es de aclarar que mes a mes se activan rutas en salud para garantizar la no vulneración de los derechos (seguridad social, crecimiento y desarrollo, vacunación, entre otros) de los usuarios. Adicionalmente a partir del mes de diciembre se están activando rutas de tamizaje visual, audito (sic) y oral. Se reenvían soportes en anexo No. 11."

CARGO 3. Hallazgo 5

En cuanto a la estudiante auxiliar de enfermería Angie Teresa Miranda Gutierrez, fue contratada como Auxiliar de Enfermería en proceso de formación, teniendo como perfil operativo 2, por lo tanto y en virtud de lo anterior, la profesional si contaba con el perfil para la contratación.

Ahora frente a las profesionales Milagro del Valle y Mónica Diaz Epiayu, si contaban con la experiencia requerida, pero en el momento de la auditoría, por error involuntario dichas certificaciones no reposaban junto a las hojas de vidas de las profesiones, una profesional tenía una situación especial, pues al ser una migrante del país de Venezuela, fue difícil la consecución de los documentos, más sin embargo dicha documentación fue remitida al equipo auditor.

Y lo que atañe al profesional Gilberto Rafael Palmezano Molina, para el momento del contrato no contaba con los certificados disciplinarios, fiscales y judiciales, estos fueron subsanados con posterioridad, así mismo, una vez identificada dicha anomalía, realizó las gestiones pertinentes para la subsanación de estos.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante de la entidad, encontrándose dentro de los términos de la ley, presentó escrito contentivo de los alegatos de conclusión, donde allí, reitera lo plasmado en el memorial de descargos, y puntualmente insistió en:

- i. Inexistencia de vulneración a lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para la modalidad propia e intercultural.

RESOLUCIÓN No. 3745 20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

En este punto reitera lo manifestado en el escrito de descargos y refiere que muestra de ello es el cumplimiento del plan de mejora donde se realizaron cada una de las actividades solicitadas por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

- ii.** Inexistencia de elementos formales del proceso, pruebas que obran en el expediente, violación al principio de publicidad.

Lo anterior, en razón a que no se comunicó el acta del comité de IVC levantada en la sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, la cual debe contener los motivos y/o argumentos de la violación de las normas que se citan como violadas pero que en el auto de cargos no exponen cuál es su violación.

- iii.** Solicitud de Nulidad

El representante legal de la Corporación solicita dejar sin efecto toda la actuación administrativa sancionatoria a partir de la comunicación del inicio del proceso sancionatorio realizada con oficio 202210300000319681, porque no se dio a conocer el medio probatorio denominado acta de Comité de Inspección, Vigilancia y Control sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021.

- iv.** Petición

La investigada solicita se declare el archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, porque de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente queda demostrado que no se ha vulnerado norma, lineamiento, guía o manual del ICBF.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, el suscrito despacho iniciará pronunciándose sobre los argumentos de carácter general referidos por la corporación y posteriormente se estudiará de manera particular los argumentos que fueron planteados en contra de los cargos y de cada uno de los hallazgos. Lo anterior, teniendo en cuenta, las pruebas y la normativa encargada de regular la materia y así mismo la naturaleza de las faltas en que presuntamente pudo incurrir el operador en la ejecución del servicio público de bienestar familiar.

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO POR CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE MEJORA

Frente a este punto, la corporación afirma que no es cierto que se haya incurrido en vulneración alguna a lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF para la modalidad propia e intercultural y prueba de ello es el cumplimiento al plan de mejora y el material probatorio allegado al proceso.

Al respecto el despacho considera importante precisar que los alcances del plan de mejoramiento se encuentran limitados en el tiempo, pues, sólo producen efectos a futuro, ya que su naturaleza es de carácter eminentemente correctiva, es decir que, su finalidad u objetivo principal es el de corregir las acciones negativas u omisivas en las que incurrió la corporación, y presuntamente constituyen una indebida prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

De tal forma que, el plan de mejoramiento opera como un medio para garantizar a los usuarios de la modalidad, que la entidad va a ajustar o modificar de manera positiva su proceder, la forma en que presta el servicio y durante el término en que tenga a su cargo dicha responsabilidad. En tal sentido, el plan de mejoramiento opera como un mecanismo para asegurar estándares de calidad en la ejecución de la prestación del servicio público de bienestar familiar y así mismo un medio para evitar que dichas situaciones anómalas vuelvan a ocurrir.

Ahora bien, es preciso señalar que en el plan de mejoramiento los efectos de la subsanación operan a futuro, de allí que el cierre con cumplimiento o incumplimiento de algún componente o acción correctiva en nada influye sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio como quiera que el reproche versa sobre la forma en que se encontró el servicio y el posible estado de latencia, puesta en peligro, amenaza o vulneración de los bienes jurídicos tutelados, razón por la cual, se descartan de entrada todas las aseveraciones en donde la corporación refiere que no existía fundamento para continuar el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la entidad por la subsanación de los hallazgos.

El plan de mejoramiento da cuenta que la corporación venía desarrollando una serie de conductas que van en contravía de los dispuesto en el manual, lineamiento, guía y anexo dispuesto por el ICBF para la prestación del servicio, lo que nos hace determinar que se generó una afectación o una puesta en peligro de los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad por la conducta reprochable desplegada, de allí que, el análisis de los hallazgos y de la prueba deberá ser proyectado desde un enfoque en el que se verifique el momento en que la entidad debía cumplir con lo establecido en el manual, lineamiento,

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

guía y anexo, y el momento en el que de facto se constituyó el soporte o documento que acredita o da cumplimiento a la normativa presuntamente vulnerada, y posteriormente, se procederá a analizar la particularidad del hallazgo, así como la forma en que su identificación acredita o no la transgresión a la norma vigente, la cual debía ser cumplida a cabalidad por la corporación en la prestación del servicio y la cual, representa en sí mismo un medio idóneo para asegurar el cumplimiento en condiciones de calidad del servicio por parte de la entidad, en punto a garantizar la materialización de los derechos de los usuarios, que para la modalidad inspeccionada, se trata de "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano."

En este sentido, es fundamental comprender que el cumplimiento o no del plan de mejoramiento no invalida los hallazgos identificados durante la auditoría, por el contrario, estos hallazgos constituyen una evidencia de que las acciones y/o omisiones se cometieron por la parte investigada, y le correspondía a la entidad implementar las acciones de mejoramiento correspondientes.

Es importante destacar, que tanto la legislación y normativa que rigen la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar no contemplan la posibilidad de pasar por alto las faltas o deficiencias en la prestación de este servicio, en cambio, el principio del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, establecido en la Constitución Política, exige a los operadores del ICBF, mantener un enfoque riguroso y exigente en la protección de los derechos de estos sujetos, lo que respalda la continuación del presente proceso, como se explicó anteriormente.

Dicho lo anterior, se puede concluir que el cierre del plan de mejoramiento no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio que culmina con la imposición de una sanción en caso de declarar probados los hechos denominados como "hallazgos sancionatorios", por ello, este argumento esbozado por la corporación no está llamado a prosperar y máxime si se tiene en cuenta que la determinación o concepto del comité IVC se realiza teniendo en consideración únicamente las características de los hallazgos y su trascendencia sobre la prestación del servicio razón por la cual, este argumento no está llamando a prosperar.

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS FORMALES DEL PROCESO, PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD**

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

La investigada alega que el Proceso Administrativo Sancionatorio que está surtiendo este despacho, no se encuentra conforme a lo estipulado en el ordenamiento legal, pues no se dieron a conocer todos los elementos probatorios que hacen parte de la actuación administrativa sancionatoria, es así que, no se comunicó el acta del comité de IVC levantada en la sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, la cual debe contener los motivos y/o argumentos de la violación de las normas que se citan como violadas pero que en el auto de cargos no exponen cuál es su violación.

Frente a la manifestación de la Corporación, el despacho considera necesario precisar que mediante la Resolución No. 5068 de 2010 se creó el "comité de inspección vigilancia y control de los establecimientos públicos o privados que adelanten programas para la niñez y la familia, el cual conceptuará sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras, respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral y de prevención a los niños, niñas y adolescentes"²⁶.

Según el artículo 5 de la citada resolución las funciones del comité son la siguientes:

"1. **Conceptuar sobre la toma de medidas legales**, técnicas, administrativas o financieras **respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios** de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, **en el evento en que se presuma una irregularidad en la prestación de algún servicio**, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley y normatividad vigente, y ejercer las correspondientes actividades de Inspección, Vigilancia y Control.

2. Conceptuar, con base en el informe presentado por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, sobre las acciones que deba tomar el ICBF en relación con las quejas y denuncias que sean presentadas en contra de los organismos extranjeros acreditados por el ICBF con autorización o renovación de autorización para desarrollar el programa de adopción, o contra sus representantes legales en Colombia." (Negrilla fuera de texto)

Obsérvese que el comité de IVC únicamente emite conceptos, entre otras cosas, sobre las medidas legales que proceden respecto de las personas jurídicas que prestan el Servicio Público de Bienestar Familiar, en los casos que presuntamente se presenten irregularidades en la prestación del servicio.

En el caso de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, la Oficina expuso el resultado de la auditoría que se llevó a cabo los días 18, 19 y 20 de agosto de 2021

²⁶ **ARTÍCULO 10. OBJETO.** Crear en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Cecilia de la Fuente de Lleras (ICBF), el Comité de Inspección, Vigilancia y Control de los establecimientos públicos o privados que adelanten programas para la niñez y la familia, el cual conceptuará sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras, respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral y de prevención a los niños, niñas y adolescentes.
El Comité actuará garantizando siempre los derechos prevalentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes.

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

(únicamente los hallazgos con connotación sancionatorio²⁷), en la sesión que se desarrolló el día 15 de diciembre de 2021, y allí el comité conceptuó la procedencia de iniciarle un Proceso Administrativo Sancionatorio.

Posteriormente, el Grupo Jurídico de la Regional ICBF La Guajira por comisión de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, notificó personalmente el contenido del oficio radicado con el No. 202210300000319681,²⁸ mediante el cual se informa la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**.

Adicionalmente, en el citado oficio se señaló que en el auto de cargos se le indicaría con precisión y claridad los hechos, las normas presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes y que se le notificaría con el fin que ejerciera el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, de lo anterior y una vez notificado el auto de cargos No. 0085 del 3 de julio de 2024, la investigada ha ejercido su derecho de defensa presentando descargos, pruebas y alegatos, razón por la cual el argumento de este punto no está llamado a prosperar.

- NULIDAD

En cuanto a la solicitud de nulidad, el despacho estima pertinente precisarle a la investigada lo siguiente:

La nulidad procesal es utilizada exclusivamente en los procesos judiciales, sus causales se encuentran establecidas en el artículo 133 de la ley 1564 de 2012; así mismo, se trata de una figura distinta a la petición de nulidad o la nulidad y restablecimiento de derecho, pues dichos medios de control operan exclusivamente para los actos administrativos plenamente identificados y deben ser solicitados a la luz de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo la misma lógica, en el derecho administrativo vigente, no procede dicha solicitud allegada por la entidad, ni por excepción, pues dichas declaratorias solo pueden realizarse en aras de un proceso contencioso administrativo, por lo tanto y dando contestación a lo solicitado por la Corporación, no está llamada a prosperar, por cuanto este despacho no tiene las facultades legales para pronunciarse al respecto.

Así mismo el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece:

²⁷ Hallazgos sancionatorios. Situaciones encontradas que presuntamente vulneran el bien jurídico tutelado; que presuntamente ponen en riesgo la vida e integridad de los niños y niñas.

²⁸ Folio 193 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

"Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente".

Para el caso puntual la nulidad resulta improcedente en la medida en la cual la normativa aplicable se circunscribe únicamente al primer apartado de la Ley 1437 de 2011 es decir, las reglas del procedimiento administrativo, en especial, las establecidas en el artículo 47 para los procedimientos sancionatorios, y no las normas aplicables al Proceso Contencioso Administrativo y sus medios de control ante el Juez Contencioso Administrativo, y en el punto anterior se explicó lo relativo al concepto del comité de IVC respecto al inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**.

4.1 ANÁLISIS DE LOS CARGOS

Procede el despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el auto No. 0085 del 03 de julio de 2024²⁹, teniendo en cuenta el acta e informe de la auditoría, los descargos y los alegatos presentados por la investigada, así como la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio que obra en el expediente.

²⁹ Folios 171 al 180 de la Carpeta No. 1.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

4.1.1 CARGO PRIMERO: La CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM identificada con el **NIT. 900.453.971-5**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 28. Derecho a la educación y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

- **HALLAZGO SEGUNDO:** En el marco de la atención remota no se efectuó el seguimiento al desarrollo para los veinte (20) niños de la muestra seleccionada en las UCAs Barbacoa 2 y Paso 1 UCA 1 conforme lo establecido en el manual operativo y anexo técnico dado que:

2.1 El registro cualitativo no dio cuenta de las transformaciones, capacidades y potencialidades del desarrollo y aprendizaje de los niños.

2.1.1. Se observó contenido idéntico en las observaciones registradas para:

2.1.1.1. Paso 1 UCA 1 (2 usuarios): J.I.U.E y M.V.L.C: "la niña es muy inteligente ella es muy activa, realiza las actividades".

2.1.1.2. Barbacoa 2 (10 usuarios): A.V.M; E.P.M; E.B.N: J.J.P.R; J.J.P.R; J.P.S; L.O.V; S.R.O.R; Y.D.G.U y Y.S: "El niño se encuentra -sic- en esperado realizando todas las actividades pedagógicas de acuerdo con su edad".

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

2.2. J.J.B.S, usuario de Paso 1 UCA 1 que ingresó el 01/06/21, no se cumplió con la periodicidad mensual.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

Frente a este punto la entidad aduce que el seguimiento lo aplicaron de acuerdo con la cartilla "Mis manos te enseñan" y se ejecutó los seguimientos, a través de diferentes estrategias que incluye los acompañamientos telefónicos. "Ver anexo No. 1 de la carpeta Descargos frente a Hallazgos."

Agregó que de las 10 muestras seleccionadas en la (UCA) Paso 1, UCA 1, 8 usuarios tienen valoraciones cualitativas diferentes porque ese fue el concepto de quienes participaron en la valoración del desarrollo de los usuarios (anexo No.2); y para el caso de los niños J.I.U.E. y M. V.L.C., conceptuaron que ambos presentaron características similares al momento de realizar la valoración, porque tenían similares características al describir las habilidades y destrezas de los usuarios.

También advirtió que para el caso de la UCA Barbacoa 2, cada EA es autónoma de diseñar los instrumentos para el proceso del seguimiento al desarrollo infantil (anexo No. 3) y estaban utilizando el formato "Seguimiento al desarrollo infantil de los niños y las niñas según rango de edades" y las anotaciones que aparecen en las evaluaciones corresponden al diagnóstico que arroja la evaluación de los niños y niñas, acorde a las preguntas orientadoras contemplados en el instrumento (formato) utilizado y cuyas respuestas se registran según los procesos logrados acorde a edad (Logrado, En Proceso y No logrado).

Finalmente, señala para este hallazgo que la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil Revisada (EVCDI-R), es otro instrumento de registro que lleva el talento humano que se efectúa cada tres (3) meses a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, razón por la cual el usuario J.J.B.S cumple con la periodicidad y "si bien es cierto que en el formato aparece indicado mes de Septiembre, el periodo evaluado corresponde a sus primeros tres meses (Junio 1 al 1 de Septiembre 2021). Ver anexo No. 6"

ANÁLISIS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al respecto, el despacho precisa que el hallazgo encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el acta de auditoría numeral 2.5.3 y 2.6.3, así como en el anexo fotográfico No. 2.

Ahora bien, en cuanto a lo expuesto por la investigada es necesario advertir que, existen personas con cualidades parecidas, pero con particularidades las cuales las hacen ser únicas, por lo tanto, el despacho no comparte la idea de

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

que al tener dos usuarios con cualidades y aptitudes similares, éstas deban repetirse de manera exacta en dicho registro.

Ahora bien, revisadas las pruebas aportadas por la investigada en el archivo denominado "2. SEGUIMIENTO AL DESARROLLO" los seguimientos tienen fechas posteriores a la fecha de la auditoría (18, 19 y 20 de agosto de 2021) todos los seguimientos al desarrollo infantil son de diciembre de 2021, hecho este que ratifica el hallazgo, pues todos los ajustes se dieron como consecuencia de la exigencia del plan de mejora.

El actuar de la investigada confirma el incumplimiento al Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 5 de 12 de julio de 2021, numeral 5.3.1 Condiciones de calidad para el Componente Proceso Pedagógico, estándar 28 y el Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras Para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia del ICBF, ante la Declaración de Emergencia Sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional de Colombia por Causa del Covid-19, Versión 4 de 14 de julio de 2021, numeral 3.3.5. Seguimiento al desarrollo.

En consecuencia de lo expuesto, se pusieron en riesgo los derechos de los usuarios de la Modalidad Propia e Intercultural consagrados en los artículos 13, 17, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que el seguimiento al desarrollo infantil, supone valorar los procesos de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, lo que implica acciones continuas y sistemáticas que parten de acompañarlos sensible e intencionalmente en los diversos momentos que se comparten con ellas y ellos, reconociendo su actuar en diferentes ambientes con los materiales, con sus pares y con los adultos que le rodean.

En tal sentido, el Despacho declara probado el presente hallazgo en todos sus numerales.

4.1.2 CARGO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT. 900.453.971-5**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el artículo 27. Derecho a la salud, contenidos en la de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el numeral 16. "Dar lugar a que

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.", del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 1 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

- **HALLAZGO 3.** Las UCAs de la muestra seleccionada no aportaron soportes que dieran cuenta del acompañamiento, verificación, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud, así:

UCA – BARBACOA 2

3.1. J.P.S (5 años y 46 días) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni examen de agudeza visual.

3.2. E.J.E.M (1 año) con fecha de ingreso 18 de marzo de 2021; Y.D.G.U (6 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 y E.R.B.N con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni certificado de asistencia a tamizaje auditivo.

UCA – EL PASO 1

3.3. J.I.U.E (2 años y 3 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021; Z.C.P (2 años y 2 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021; M.L.C (1 año y 2 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 20 DE AGOSTO; A.C.E (7 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni certificado de asistencia a tamizaje auditivo.

3.4. O.I.U (5 años y 3 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni examen de agudeza visual.

3.5. R.U.E (4 años y 6 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 y S.A.U (4 años y 1 mes) con fecha de ingreso 29 de

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal, certificado de asistencia a tamizaje auditivo ni examen de agudeza visual.

3.6. R.D.U (5 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 y J.B.S (2 meses) con fecha de ingreso (01/06/2021) sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni examen de agudeza visual.

3.7. M.S.F (1 año y 7 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni certificado de asistencia a tamizaje auditivo.

RESOLUCIÓN No. 3745 20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

En cuanto a la no evidencia en las carpetas de los usuarios de las certificaciones de agudeza visual, salud bucal y tamizaje auditivo, los mismos no son requisitos para la formalización de los cupos, según se establece en el manual operativo de la modalidad propia e intercultural versión 5 en la página 33, se adjunta página referida en Anexo No. 8. Es necesario recalcar que la atención se realizó durante el periodo de pandemia y "las unidades comunitarias de atención escogidas en las muestras son comunidades rurales e indígenas dispersas donde no existen centros de salud cercanos y los padres deben trasladarse hasta el casco urbano y no disponen de los recursos para trasladarse. Son las familias en primer lugar y las Empresa Prestadoras de servicio de Salud, junto con las IPS los primeros corresponsables de garantizar los exámenes visual, auditivo y bucal y sus citas de Crecimiento y Desarrollo; sin embargo, a través de gestiones del talento humano y la EAS con recursos propios y apoyos de profesionales independientes se logró la garantía de derechos, incluyendo las revisiones a los niños y certificaciones de agudeza visual, tamizaje auditivo y salud bucal de los usuarios referidos en la muestra. Ver anexo No.10. Es de aclarar que mes a mes se activan rutas en salud para garantizar la no vulneración de los derechos (seguridad social, crecimiento y desarrollo, vacunación, entre otros) de los usuarios. Adicionalmente a partir del mes de diciembre se están activando rutas de tamizaje visual, auditivo y oral. Se reenvían soportes en anexo No. 11."

ANÁLISIS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el *numeral 2.4.5. Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), agudezas y afiliación a salud* del acta de auditoría.

Tal como lo señala la investigada las certificaciones de agudeza visual, salud bucal y tamizaje auditivo, no son requisitos para la formalización de los cupos, esto es necesario para los seguimientos, pero en este hallazgo la conducta radica en que no aportaron soportes que demostraran **acompañamiento, verificación, gestión y/o activación de la ruta** frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud, lo que denota que no confirmó la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales, como tampoco justificó e implementó, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, y las mujeres gestantes.

Ahora bien, revisada la información allega por la investigada con los descargos, se encuentra lo siguiente:

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

UCA – BARBACOA 2

3.1. **J.P.S** (5 años y 46 días) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: tiene certificado de agudeza visual y auditiva de diciembre de 2021, sin embargo, no anexa nada de la consulta de salud bucal.

3.2. **E.J.E.M** (1 año) con fecha de ingreso 18 de marzo de 2021: tiene certificado únicamente de asistencia de salud bucal de noviembre de 2021, sin embargo, no anexa nada de asistencia a tamizaje auditivo. **Y.D.G.U** (6 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: tiene certificado únicamente de asistencia de salud bucal de noviembre de 2021, sin embargo, no anexa nada de asistencia a tamizaje auditivo. **E.R.B.N** con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: tiene certificado únicamente de asistencia de salud bucal de noviembre de 2021, sin embargo, no anexa nada de asistencia a tamizaje auditivo.

UCA – EL PASO 1

3.3. **J.I.U.E** (2 años y 3 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal y tamizaje auditivo de julio de 2021.

Z.C.P (2 años y 2 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021; cuenta con certificado de asistencia a salud bucal y tamizaje auditivo del 23 de agosto de 2021. **M.L.C** (1 año y 2 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 20 de agosto de 2021.

A.C.E (7 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 12 de agosto de 2021.

3.4. **O.I.U** (5 años y 3 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 12 de agosto de 2021.

3.5. **R.U.E** (4 años y 6 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 22 de julio de 2021.

S.A.U (4 años y 1 mes) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 09 de agosto de 2021.

3.6. **R.D.U** (5 meses) con fecha de ingreso 29: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 22 de julio de 2021.

RESOLUCIÓN No.

3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

3.7. **M.S.F** (1 año y 7 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021: cuenta con certificado de asistencia a salud bucal, auditivo y visual del 03 de agosto de 2021.

De acuerdo con el análisis de las pruebas allegadas por la investigada se confirma el numeral 3.1. el 3.2., y se desvirtúa parcialmente el 3.3., y se desvirtúan los numerales 3.4., 3.5., 3.6., 3.7.

El actuar de la investigada confirma el incumplimiento al Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, versión 5 de 12 de julio de 2021, numeral 3.3 Conformación del archivo de las niñas, niños y registro de la información, tabla 2, (...) Condiciones de calidad del Componente Salud y Nutrición, estándar 10, y Condiciones de calidad del Componente Administrativo y de Gestión, estándar 53; así como en la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF. Versión 5 del 01/07/2020 numeral 4.6.6. Seguimiento a la atención, promoción y mantenimiento de la salud.

En consecuencia, se pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos 13, 17, 24 y 27 de la Ley 1098 de 2006 de los usuarios de la Modalidad Propia e Intercultural, si se tiene en cuenta que no se realizaron a cabalidad las gestiones para que los usuarios tuvieran sus controles en consulta de salud bucal, agudeza visual y auditiva, controles claves para determinar el estado de salud de los usuarios.

En tal sentido el Despacho declara probado el presente hallazgo en los numerales 3.1., 3.2. y parcialmente el 3.3.

4.1.3 CARGO TERCERO: La **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT. 900.453.971-5**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 10. Corresponsabilidad, artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 20 numeral 19. Derechos de protección y el artículo 23. Custodia y cuidado personal, contenidos en la de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes." del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010,

Página 20 de 33

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

HALLAZGO 5: La entidad no cumplió con los perfiles establecidos para los colaboradores en la prestación del servicio así:

UCA Paso 1

5.1. La estudiante de auxiliar de enfermería ANGIE TERESA MIRANDA GUTIERREZ, no presentaba la experiencia laboral requerida para ejercer el cargo de profesional en Salud y Nutrición, estaba cursando el segundo semestre del programa de auxiliar de enfermería.

5.2. La licenciada en educación y artes plásticas MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO, no cumplía con la experiencia laboral requerida para ejercer el cargo de profesional en pedagogía, con los documentos aportados solo acreditó experiencia laboral por el término de 8 meses.

RESOLUCIÓN No.

374520 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

UCA Barbacoas 2

5.3. La trabajadora social MÓNICA DÍAZ EPIAYU, quien desempeñaba el cargo de profesional psicosocial, solo contaba con 11 meses de experiencia laboral y no presentaba la copia del diploma y/o acta de grado de profesional en trabajo social, tampoco entregaron la copia de la tarjeta profesional.

5.4. El dinamizador comunitario GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA, no presentó los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales con la firma del contrato, los documentos presentados fueron generados el 24 de mayo de 2021; después de 23 días de iniciado el contrato.

DESCARGOS Y ALEGATOS DE LA INVESTIGADA

En cuanto a la estudiante auxiliar de enfermería **ANGIE TERESA MIRANDA GUTIÉRREZ**, fue contratada como Auxiliar de Enfermería en proceso de formación, teniendo como perfil operativo 2, por lo tanto y en virtud de lo anterior, la profesional sí contaba con el perfil para la contratación.

"Como se le comento en su momento al equipo auditor y se le aportaron las evidencias, **ANGIE TERESA MIRANDA GUTIERREZ fue vinculada desde Mayo 21 del 2021 como estudiante en práctica, es decir como Auxiliar de enfermería EN PROCESO DE FORMACION, perfil optativo 2 y no como PROFESIONAL EN SALUD Y NUTRICION en sí**, puesto que esto le corresponde a los profesionales en salud y nutrición, tal es el caso de las Nutricionistas. Estaba en proceso de formación en consideración a que estaba próxima a tomar su grado como técnica en auxiliar de enfermería, obtenido a finales del 2021 y dichas actividades les servían adicionalmente como practicas; pero igual sírvanse tener en cuenta que adicionalmente, tenía certificaciones de cursos certificados por el SENA y otras entidades en el área de salud. Así mismo su vinculación se dio en aras de promover la inclusión productiva de los jóvenes en concordancia con la Ley 789 del 2002 y Decreto 688 del 2021." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Ahora, frente a las profesionales **MILAGRO DEL VALLE** y **MÓNICA DÍAZ EPIAYU**, sí contaban con la experiencia requerida, pero en el momento de la auditoría, por error involuntario dichas certificaciones no reposaban junto a las hojas de vida de las profesiones; una profesional tenía una situación especial, pues al ser una migrante del país de Venezuela, fue difícil la consecución de los documentos, más sin embargo dicha documentación fue remitida al equipo auditor.

En lo que atañe al profesional **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA**, para el momento del contrato no contaba con los certificados disciplinarios, fiscales y judiciales, estos fueron subsanados con posterioridad, así mismo, una vez identificada dicha anomalía, se realizaron las gestiones pertinentes para la subsanación de estos.

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

ANÁLISIS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El hallazgo objeto de estudio encuentra sustento en las situaciones evidenciadas en el marco de la acción de inspección que fueron registradas y consignadas conforme a lo referido en el acta de auditoría numeral 3.4.1.

En el citado numeral "3.4.1. Perfiles" quedó registrado lo siguiente:

"La entidad aportó el archivo general en Excel con la información de la totalidad de los colaboradores; así como del listado del personal contratado para atender las UCAS Barbacoas 2 y Paso 1 en zona rural del municipio de Riohacha en el departamento de la Guajira que corresponden al contrato de aporte No. 4400-110-2021 de la modalidad Propia e Intercultural. La entidad remitió quince (15) archivos en PDF con las hojas de vida y demás documentos anexos de cada uno de los colaboradores asignados a las UCAS en referencia. La muestra tomada corresponde a las quince (15) hojas de vida de los colaboradores de las UCAS de Barbacoas 2 y Paso 1, los cuales se relacionan a continuación:

La muestra tomada corresponde a las quince (15) hojas de vida de los colaboradores de las UCAS de Barbacoas 2 y Paso 1, los cuales se relacionan a continuación:

No.	Nombre del Colaborador	Profesión	Cargo que Desempeña
1	NAILETH DE LOS ANGELES MOLINA TONCEL	LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL	COORDINADORA TECNICO ADMINISTRATIVA
2	DAINIS BEATRIZ MANJARRES PRADO	TRABAJADORA SOCIAL	PROFESIONAL PSICOSOCIAL
3	ANGIE TERESA MIRANDA GUTIERREZ	AUXILIAR DE ENFERMERIA	PROFESIONAL EN SALUD Y NUTRICIÓN
4	MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO	LICENCIATURA EN EDUCACION MENCION ARTES PLASTICAS	PROFESIONAL EN PEDAGOGIA
5	DIANDRA NAYETH JAIMES SMIT	PROFESIONAL EN MERCADEO	DIANMIZADOR COMUNITARIO
6	YAMILE YALETH CASTRO URIANA	LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL - EN CURSO	PROFESIONAL EN PEDAGOGIA

¡Antes de imprimir este documento, piense en el medio ambiental!

Obsérvese en primer lugar que fue la corporación auditada quien suministró la información en un archivo Excel de todos sus colaboradores, y posteriormente remitió los archivos en PDF con las hojas de vida y demás documentos, en la revisión de dicha información el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad notó que la señora **ANGIE TERESA MIRANDA GUTIÉRREZ** de profesión auxiliar de enfermería se le había asignado el cargo de profesional en salud y nutrición.

Ahora bien, revisando las pruebas que remitió la investigada con los descargos, anexo 12 y 16, la citada profesional fue contratada como apoyo técnico auxiliar de enfermería en proceso de formación el 01 de septiembre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, y la auditoría se realizó los días 18, 19 y 20 de agosto de 2021, la prueba que allega la investigada advierte de un contrato, pero con posterioridad a la fecha de la acción de inspección, cuando según lo manifestado por el propia investigada ella ingreso desde el mes de mayo de 2021. Las pruebas aportadas por la investigada corroboran que si presentó el hallazgo y que posteriormente se corrigió.

RESOLUCIÓN No. 3745 20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

	COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial	Código: 100-01-01
		Versión: 1
		Fecha: 1-11-2019
		Página 1 de 6

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No. 003 DE 2021

Entidad contratante	Corporación Internacional para el desarrollo social y empresarial COINDESOEM
Número de NIT	900.453.971-5
Nombre del representante legal	Juan Segundo Daza Romero
Número de identificación	10.289.761 expedido en Bogotá
Nombre del contratista	ANGIE TERESA MIRANDA GUTIERREZ
Número de identificación	1149447375 expedida en RIOHACHA
Objeto	Apoyo como TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN PROCESO DE FORMACION Y APRENDIZAJE, en el desarrollo del Contrato de Aportes N° 110 de 2021, suscrito entre el ICBF y COINDESOEM
Duración	cuatro (04) meses
Fecha de inicio	Primero (01) de septiembre de 2021
Fecha de finalización	Treinta y uno (31) de diciembre de 2021
Valor total del contrato	Seis millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos (\$6.634.324) M/L
Valor mensual del contrato	Un millón seiscientos cincuenta y ocho mil quinientos ochenta y un pesos (\$1.658.581) M/L

Reconocer texto

En cuanto a **MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO**, la investigada señaló que por un error la totalidad de certificaciones de experiencia no reposaban junto con la hoja de vida, pero posteriormente se corrigió la situación tal como se observa en el Anexo 13.

Lo que determina este despacho según el Anexo No. 13 es que la experiencia arroja 8 meses, los mismos que se indicaron en el informe de auditoría.

Lo que atañe a **MONICA DÍAZ EPIAYU**, la investigada afirma que si cumplía con la experiencia indicada en el manual operativo de la modalidad propia e intercultural; pero al momento de la auditoría, por error la totalidad de las certificaciones de experiencias no reposaban junto a la hoja de vida; "certificaciones que posteriormente les fue enviada al equipo auditor y que igual estamos adjuntando en el anexo No. 14"

Revisado el anexo 14, se observa el acta de grado de la señora **MONICA DÍAZ EPIAYU**, la tarjeta profesional o inscripción ante el Consejo Nacional de Trabajador Social fue hasta el 17 de diciembre de 2021, posterior a la auditoría, y de acuerdo con las certificaciones allegadas se corrobora más de un año de experiencia, sin embargo, esta documentación la entregaron con posterioridad a la auditoría cuando debía reposar en las hojas de vida de los colaboradores antes del proceso de contratación.

Por último, lo que tiene que ver con **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA** señala la corporación que esta situación en su momento había sido detectada internamente y por ello en mayo 24 del 2021 fue actualizada en la hoja de vida, lo que se puede corroborar en el Anexo No. 15.

Este Despacho procedió a revisar el Anexo No. 15 y las certificaciones de antecedentes penales, fiscales y disciplinarios son del 13 de diciembre de 2021, efectivamente se actualizaron, sin embargo, el hallazgo es porque en el momento de la contratación se carecía de ellos.

Basta lo expuesto, para confirmar el incumplimiento a lo dispuesto en el **Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a**

Página 24 de 33

RESOLUCIÓN No. 3745 20 AGO 2024

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

la Primera Infancia, versión 5 de 12 de julio de 2021, en su apartado 5.4.1. Condiciones de Calidad del Componente Talento Humano, estándar 30 y numeral 5.6.1. Condiciones de Calidad del Componente Administrativo y de Gestión, estándar 53.

En consecuencia, se pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos 10, 13, 17, numeral 19 artículo 20 y 23 de la Ley 1098 de 2006 de los usuarios de la Modalidad Propia e Intercultural, si se tiene en cuenta que el talento humano de aquellos operadores que prestan un servicio público de bienestar familiar, debe cumplir con cada uno de los requisitos del perfil y la entidad debe cerciorarse antes de firmar un contrato de contar con toda la documentación que demuestren que cumplen los requerimientos dispuestos para tal fin en el Manual, pues los usuarios eran mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

En tal sentido, el Despacho declara probado el presente hallazgo en todos su numerales.

CONCLUSIÓN

Realizado el anterior análisis, se pudo concluir que todos los hallazgos identificados en el acápite anterior se declararon probados, por lo tanto, este despacho procede a declarar probados los cargos primero, segundo y tercero, endilgados en el auto de cargos 0085 del 03 de julio de 2024.³⁰

Dicho lo anterior, se pudo constatar que la entidad incurrió en las faltas 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, y amenazó o afectó los bienes jurídicos tutelados, en los términos antes referidos, de allí que, frente al accionar indebido por parte de la corporación se considera necesario imponer una sanción como medio de control y de reproche sobre su indebido accionar, lo anterior con miras a realizar una intervención directa sobre el implicado y así mismo enviar un mensaje contundente a los demás operadores de los servicios públicos de bienestar familiar con miras a generar efectos disuasivos sobre el incumplimiento y la indebida prestación del servicio y además de aleccionar, también hacer un llamado al respeto por las garantías y los parámetros mínimos para garantizar los derechos aparejados a las modalidades de bienestar familiar en procura de la salvaguarda y restablecimiento de los derechos de los usuarios, esto es niños, niñas y adolescentes.

³⁰ Folios 210 al 218 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

En concordancia con lo anterior, el Código de la Infancia y la Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, admitiendo la exigencia en su reconocimiento y materialización de dichas garantías.

A su vez, en senda jurisprudencia constitucional, se han establecido reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que componen el derecho de interés superior del niño, al respecto, en sentencia T – 502 de 2011³¹ se dijo:

“(i) Garantía del desarrollo integral del niño. Se debe, como regla general, asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano de los niños, desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual y ético, así como la plena evolución de su personalidad. Corresponde a la familia, la sociedad y el Estado, brindar la protección y la asistencia necesarias para materializar el derecho de los niños a desarrollarse integralmente, teniendo en cuenta las condiciones, aptitudes y limitaciones propias de cada niño. (ii) Garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del niño. Los derechos de los niños deben interpretarse de conformidad con las disposiciones de los tratados e instrumentos de derecho internacional público que vinculan a Colombia. (iii) Protección del niño frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar a los niños de todo tipo de abusos y arbitrariedades, y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas. No en vano el artículo 44 de la Carta señala que los niños “serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.” (...).”

En forma similar, la Corte Constitucional en sentencia T – 206 de 2013³² reiteró el derecho fundamental a la salud de los niños y niñas, en este sentido precisó:

“El artículo 44 constitucional consagra **la prevalencia de los derechos de los niños y las niñas sobre los de los demás**. Esta norma establece de forma expresa los derechos a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social de los menores de edad son fundamentales. Asimismo, dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño o niña para asegurar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus garantías. **La Corte Constitucional ha establecido que los niños y las niñas, por encontrarse en condición de debilidad, merecen mayor protección, de forma tal que se promueva su dignidad. También ha afirmado que sus derechos, entre ellos la salud, tienen un carácter prevalente en caso de que se presenten conflictos con otros intereses.**

³¹ Corte Constitucional sentencia T – 502 del 30 de junio de 2011. M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³² Corte Constitucional Sentencia T – 206 del 13 de abril de 2013. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

Adicionalmente, atendiendo al carácter de fundamental del derecho, la acción de tutela procede directamente para salvaguardarlo sin tener que demostrar su conexidad con otra garantía, incluso en los casos en los que los servicios requeridos no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud. Igualmente, ha sostenido que cuando se vislumbra su vulneración o amenaza, el juez constitucional debe exigir su protección inmediata y prioritaria.” (Negrilla fuera del texto original)

En lo que respecta a la protección integral de los derechos fundamentales de los niños, las niñas y los adolescentes y jóvenes, resulta relevante hacer mención del concepto No. 22 del 15 de marzo de 2017 expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se dijo:

“(…) el principio de la protección integral comprende un conjunto de derechos y garantías que deben ser protegidos y respetados por las autoridades, y, para ello, es fundamental tener presente que de acuerdo con este enfoque, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos con derechos plenos destinatarios de medidas y de cuidado especiales, que buscan promover su crecimiento en un ambiente de felicidad, amor y comprensión que les permita tener un desarrollo pleno y armónico de su personalidad.

Dicho esto, se parte del reconocimiento y la garantía de los derechos fundamentales de los adolescentes quienes gozan de igual protección que los niños y las niñas, siendo entonces que **corresponde al operador que desarrolla la modalidad, prevenir cualquier amenaza o vulneración de sus derechos reconocidos** tanto en la Ley 1098 de 2006, en el artículo 44 de la Constitución Política y todos aquellos tratados vinculantes suscritos por el Estado en donde se regule los derechos de los niños, sin distinción alguna.” (Negrilla fuera del texto original).

Dicho lo anterior, corresponde a este Despacho imponer la sanción que determina la norma, atendiendo a la trascendencia de las faltas que se declararon probadas, y amenaza en que se pusieron los derechos e intereses de los usuarios, así como la afectación a la prestación del servicio en consonancia con el amparo superior en el que se encuentran inmersos los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes³³ y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

³³ Constitución Política de Colombia, artículo 44: “Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN

De conformidad con lo establecido en los numerales 7 y 8 de Ley 7 de 1979 del artículo 21, los cuales facultan al Instituto Colombiano de Bienestar familiar, para señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, como otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción. Así mismo, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los niños y niñas, de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

5.1 Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados

Este Despacho considera que teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos del Auto de Cargos No. 0085 del 03 de julio de 2024, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y**

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

EMPRESARIAL COINDESOEM, no efectuó el seguimiento al desarrollo para los veinte (20) niños de la muestra seleccionada en las UCAs Barbacoa 2 y Paso 1 UCA 1 conforme lo establecido en el manual operativo y anexo técnico, así mismo, en las UCAs de la muestra seleccionada no aportaron soportes que dieran cuenta del acompañamiento, verificación, gestión y/o activación de la ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza de la no atención a los servicios de salud, a su vez, según lo analizado en el acervo probatorio, la entidad no cumplió con los perfiles establecidos para los colaboradores en la prestación del servicio, dicho actuar, generó efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados esto es, los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a los alimentos, el derecho a la educación, el derecho a la salud, la custodia y cuidado personal y el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, esto en conexión con los derechos consagrados en la señalada Ley, que se estudian a continuación:

El artículo 13 de la ley 1098 de 2006, indica que **los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos** consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

El artículo 17 de la ley 1098 de 2006 derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

El artículo 23 de la ley 1098 de 2006, que establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. **La obligación de cuidado personal** se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o **institucional**, o a sus representantes legales.”

El derecho a los alimentos, artículo 24 de la ley 1098 del 2006 el cual consagra que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 3745 20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

El **artículo 27 de la ley 1098 del 2006**, consagra el **derecho a la salud**, se desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo.

El artículo 28 **de la ley 1098 del 2006**, que establece que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad.

Para el **artículo 29 de la Ley 1098 del 2006**, correspondiente al derecho al desarrollo integral en la primera infancia, cuyo contenido señala: "la primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial".

5.2. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes

Este Despacho evidenció que con su actuar el operador no prestó la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Manual Operativo Modalidad Propia e Intercultural para la Atención a la Primera Infancia, así como el Anexo de Orientaciones, Técnicas, Operativas y Financieras para la Prestación Remota de los Servicios de Atención a la Primera Infancia y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF, conforme a lo probado en el presente proceso desconociendo así la razón de ser de la modalidad propia e intercultural sin que resulte aceptable haberse apartado de forma injustificada de los procesos propios de esta modalidad en el proceso de atención los cuales a su vez, resultan ser del todo básicos para conocer el estado y proyectar el acompañamiento respectivo para cada beneficiario desde el inicio hasta el final, lo cual permite evidenciar sin asomo de duda un comportamiento que desatiende la diligencia que la entidad debió desplegar en la prestación del servicio, de lo cual es posible concluir que la entidad actuó negligentemente en el desempeño de las funciones que tenía y los deberes frente al goce efectivo y materialización de los derechos fundamentales que se garantizaban con la modalidad.

Así las cosas, en consideración a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la ley, para ejecutar acciones y prestar servicios para la protección integral de niños, niñas y adolescentes y de acuerdo con la información que reposa en la Oficina

Página 30 de 33

*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.*

de Aseguramiento a la Calidad, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**, la cual cuenta con personería jurídica otorgada por el ICBF regional La Guajira, bajo la Resolución Nro. 2328 del 05 de julio de 2016³⁴, se determina que la sanción a imponer a la Corporación investigada en su calidad de agente del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, corresponde a la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES.**

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA POR EL TÉRMINO DE UN (1) MES**, otorgada mediante la Resolución No. 2328 del 05 de julio de 2016 o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas garanticen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios asegurando la continuidad en la atención. En caso de no encontrarse prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen que se hará efectiva la sanción.

ARTÍCULO CUARTO: La **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del Código de Procedimiento

³⁴ Folios 177 y 178 de la capeta No.1 de la Entidad.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, representada legalmente por el señor **JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO**³⁵ y/o quien haga sus veces, al correo coindesoem@gmail.com, de conformidad con lo señalado en el artículo 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas aplicables concordantes, en virtud de la autorización que reposa en el expediente, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF el cual deberá interponer por escrito en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a esta.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de beneficiarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Las Direcciones Regionales involucradas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad las actuaciones adelantadas para la ejecución material de la sanción con el fin de que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO NOVENO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición

³⁵ Folios 201 y 207 de la carpeta No. 2. De la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3745

20 AGO 2024

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el **NIT.900.453.971-5**.

de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, a su representante legal debidamente acreditado o apoderado, para los fines pertinentes.


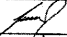

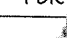
PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y quedará en firme en los términos establecidos en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 20 AGO 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CARDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada Contratista Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibagüen	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Margarita María Flórez Díaz	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Martha Isabel Vanegas Gutiérrez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Carlos Andrés Vanegas Ramírez	Oficina Aseguramiento a la Calidad	CAR

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
CLASIFICADA



10300

Al contestar cite este número



Radicado No:
202410300000258351

Bogotá D.C., 2024-08-20

Doctor:

JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO

Apoderado y/o quien haga sus veces

CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COINDESOEM"

Email: coindesoem@gmail.com.

Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - RESOLUCIÓN NO. 3745 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024 - Resuelve Proceso Administrativo Sancionatorio

Respetado doctor:

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de apoderado de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COINDESOEM"**, identificada con **NIT. 900.453.971-5**, la Resolución 3745 del 20 de agosto de 2024 *"Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COINDESOEM", identificada con NIT. 900.453.971-5.*

Al notificado se le entrega una copia íntegra y gratuita de la citada resolución dejando **constancia que cuenta con un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición ante esta entidad**, de conformidad con lo dispuesto en artículo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual podrá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o si lo prefiere a los correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co; correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

3

4

477



Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 528698

Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)

Destinatario: coindesoem@gmail.com - coindesoem@gmail.com

Asunto: 202410300000258351

Fecha envío: 2024-08-20 11:47

Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<ul style="list-style-type: none"> ● Estampa de tiempo al envío de la notificación <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/20 Hora: 11:48:30</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 20 16:48:30 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Acuse de recibo <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/20 Hora: 11:48:31</p>	<p>Aug 20 11:48:31 cl-205-282cl postfix/smtp[16626]: 452CB12487DE: to=<coindesoem@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.85, delays=0.11/0/0.15/0.6, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1724172511 af79cd13be357-7a4ff110906si13972335885a.5 9 4 - gsmtpl)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● El destinatario abrió la notificación 	<p>Fecha: 2024/08/20 Hora: 15:31:53</p>	<p>Dirección IP: 74.125.210.201 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<ul style="list-style-type: none"> ● Lectura del mensaje 	<p>Fecha: 2024/08/20 Hora: 15:32:01</p>	<p>Dirección IP: 179.19.151.87 Colombia - Cauca - Centro Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/127.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda

Contenido del Mensaje

Asunto: 202410300000258351

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000258351 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
3745_-_Resuelve_proceso_activo_sancionatorio_contra_Corporacion_Internacional_para_el_Desarrollo_Social_-_COINDESOEM_2.pdf	59a67e97680faff367662a853673e89d7274476bfa8fccc8aaaaaf2843ddd0c35
_-_202410300000258351.pdf	5b6ea207f482ea823c1a8dc088cd86521d1d43dec436a49a88510c50562a57b6

Descargas

Archivo: 3745_-_

Resuelve_proceso_activo_sancionatorio_contra_Corporacion_Internacional_para_el_Desarrollo_Social_-_COINDESOEM_2.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-20 21:28:31

Archivo: 3745_-_

Resuelve_proceso_activo_sancionatorio_contra_Corporacion_Internacional_para_el_Desarrollo_Social_-_COINDESOEM_2.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-29 21:40:03

Archivo: 3745_-_

Resuelve_proceso_activo_sancionatorio_contra_Corporacion_Internacional_para_el_Desarrollo_Social_-_COINDESOEM_2.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-29 21:41:23

Archivo: 3745_-_

Resuelve_proceso_activo_sancionatorio_contra_Corporacion_Internacional_para_el_Desarrollo_Social_-_COINDESOEM_2.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-09-02 12:00:27

Archivo: -_202410300000258351.pdf desde: 179.19.151.87 el día: 2024-08-20 15:32:15

Archivo: -_202410300000258351.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-20 21:26:05

Archivo: -_202410300000258351.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-20 21:27:32

Archivo: -_202410300000258351.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-20 21:28:23

Archivo: -_202410300000258351.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-08-20 21:34:46

Archivo: -_202410300000258351.pdf desde: 181.54.70.251 el día: 2024-09-03 09:37:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.



COINDESOEM
Corporación Internacional
para el Desarrollo Social y
Empresarial

Código:112-01-01

Versión:1

Fecha:1-11-2019

Página 1 de 2

Riohacha, 28 de agosto de 2024

2024COINDE0082

Doctora

ASTRID ELIANA CACERES CARDENAS

Directora General

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

atencionalciudadano@icbf.gov.co

correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co

notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Av. Carrera 68 # 64C – 75 Bogotá D. C.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 202410300000258351 AGOSTO 20 2024.

Referencia. Proceso Administrativo Sancionatorio Ley 1437 de 2011. CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM.

Auditoria: 18, 19 y 20 de agosto de 2021.

Cordial Saludo.

JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 19289761 actuando en calidad de Representante Legal de la Entidad Administradora de Servicios CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM identificada con NIT 900453971-5, por medio del presente escrito, respetuosamente me dirijo a ustedes para interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA la RESOLUCION 3745 DEL 20 DE AGOSTO DE 2024** “Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM identificada con NIT 900453971-5**”, encontrándome dentro del término establecido en el artículo 5 de la citado acto administrativo, y en la ley 1437 de 2011, en su artículo 76 “Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”. Conforme a los siguientes argumentos facticos y jurídicos:



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”

	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 2 de 2

HECHOS

Debido proceso derecho de contradicción y defensa.

A través de oficio radicado 202110300000256891 del 09 de diciembre de 2021, el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad remitió vía correo electrónico el 10 de diciembre 2021, el informe de auditoría de calidad no presencial realizada los días 18, 19, y 20 de agosto de 2021; junto con el plan de mejoras a la EAS CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM, para realizar las respectivas subsanaciones y entregar los respectivos soportes en las siguientes fechas así:

- 22 de diciembre del 2021,
- 22 de enero del 2022,
- 22 de febrero del 2022.

Plazos citados los cuales la EAS CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM cumplió entregando y remitiendo los respectivos soportes que evidenciaban que no se había infringido normativa alguna que violentara o colocar en riesgo o peligro los derechos prevalentes de los niños, niñas, mujeres gestantes y/o lactantes. Tal como se evidencia

Que según el ICBF en sesión del En sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la EAS CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM, con ocasión a los hallazgos sancionatorios encontrados en la Auditoría de Calidad no presencial adelantada los días 18, 19 y 20 de agosto 2021, para la modalidad propia e intercultural, tal como consta en el Acta de Comité No. 10 de 2021.

Que a pesar de que el ICBF expone que el 31 de marzo de 2023, por intermedio del Grupo Jurídico .de la Regional ICBF La Guajira por comisión de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, notifico personalmente a la EAS CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM el contenido del oficio bajo radicado 202210300000319681, la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio (PAS), conforme a lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



COINDESOEM
Corporación Internacional
para el Desarrollo Social y
Empresarial

Código:112-01-01

Versión:1

Fecha:1-11-2019

Página 3 de 2

Administrativo; dista de la realidad jurídica, es decir, no es cierto que se me hubiese dado a conocer al acta levantada en sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, documento probatorio necesario debido a que dicha acta de comité debe contener los motivos y/o argumentos de la presunta violación de las normas que citan como violadas pero que en el auto de cargos no exponen cual es la violación de dichas normas, lo cual reitero es útil para la EAS CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM como parte interesada para analizar y desvirtuar la existencia de presunta amenaza o vulneración de los derechos comprometidos, y en la litis objeto de debate no basta con la simple exposición o redacción de normas violadas debe haber una descripción del concepto de las normas violadas situación no expuesta en el auto de cargos.

Que la presente actuación administrativa no se dio a conocer el acta de sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, lo cual violenta el principio de la carga de la prueba, respecto al cual, el Consejo de estado se ha pronunciado así:

“El artículo 177 del Código de Procedimiento Civil consagra el principio de la carga de la prueba, que se explica afirmando que al actor le corresponde demostrar los supuestos fácticos en los cuales funda su pretensión y al demandado los hechos en que finca la excepción. Y de acuerdo con el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Ahora bien, como lo ha manifestado la jurisprudencia nacional en materia de la carga de la prueba, para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde al demandante demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación; pues ninguna de las partes goza de un privilegio especial que permita tener por ciertos los hechos simplemente enunciados en su escrito, sino que cada una de ellas deberá acreditar sus propias aseveraciones.

Cabe recordar que la carga de la prueba consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes, la responsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las pretensiones o a la defensa, resulten probados; en este sentido, en relación con los intereses de la demandante, debe anotarse que quien presenta el libelo demandatorio sabe de antemano cuáles hechos le interesa que aparezcan demostrados en el proceso y, por tanto, conoce de la necesidad de que así sea, más aún tratándose del sustento mismo de la demanda y de los derechos que solicita sean reconocidos. Sobre la carga de la prueba esta Corporación explicó: “En



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



procesos contenciosos o controversiales como el presente, el juez no puede adoptar decisiones que no estén fundadas en las pruebas debidamente allegadas al proceso, ni le corresponde descargar a las partes de sus deberes probatorios, puesto que se incurriría en una violación flagrante de los artículos 174 y 177 del Código de Procedimiento Civil, así como también se estarían vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa del interviniente que resulte afectado...¹”.

Que el ICBF en su potestad sancionatorio le corresponde aplicar el principio de la carga la prueba, es decir le corresponde dar a conocer al procesado el acta de sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, la cual contiene los motivos y/o argumentos de la violación de las normas que citan como violadas, y el cual es un argumento probatorio que por orden constitucional del precepto rector fundamental del Debido Proceso regulado en el artículo 29 de la Constitución Política y observancia del principio de publicidad se debe colocar a disposición del procesado.

Respecto al Debido Proceso, la Corte Constitucional indica que este “se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de

¹ CONSEJO DE ESTADOSALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C, en el expediente con radicación número: 05001-23-26-000-1994-02376-01(18048) Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil once (2011)





contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.²

Y en el caso en concreto no se me ha permitido controvertir el acta de sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021 la cual debe hacer parte integral del plenario, y frente a lo cual no es lo mismo comunicar lo decidido por el comité de IVC y que dar conocer cuáles fueron los motivos por los cuales se tomó la decisión, actuación por acción u omisión del ICBF que reitero violenta el Debido Proceso Probatorio que tiene la EAS CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM en el estado social de derechos a partir de la Constitución de 1991; derecho frente al cual la Corte Constitucional en sus diversas jurisprudencias ha indicado

“el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decreta y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.³”

Que además de violentar la Constitución de 1991, se violenta el artículo 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969) el cual prevé derechos y libertades que tienen que ser

² Sentencia C-371/11 expedientes D-8301 y D-8322. Magistrado Ponente: LUÍS ERNESTO VARGAS SILVA

³ Sentencia C-163/19 Expediente D-12556 Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



respetados por los Estados Partes, entre estos Colombia quien por medio de la Ley 16 DE 1972 aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos; que en sus preceptos internacionales reza:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;*
- b) Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;*
- c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;*
- d) Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;*
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;*
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*
- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,*
y
- h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*





3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.”

Por lo cual en uso y goce de los Principios regulados en el artículo 34 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como “el Principio del Debido Proceso, transparencia, buena fe, publicidad, eficacia”, así como del Debido Proceso que se establece en la Carta Política⁵, la Ley 1150 de 2007⁶, la Sentencia T-661/147, el artículo 134 Código General del Proceso, y en ejercicio del principio de la inmediatez, muy respetuosamente se **SOLICITO DEJAR Sin Efectos toda la actuación administrativa sancionatoria a partir de la comunicación del inicio del proceso sancionatorio realizada con oficio 202210300000319681 del 21 de diciembre de 2022 y dada a conocer el 31 de marzo de 2023.**; Debido a que en la actuación administrativa sancionatoria no dio a conocer a la CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM como procesado el medio probatorio denominado acta de Comité de Inspección Vigilancia y Control levantada en sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, que describe la motivación y concepto de las normas violentadas.

Plan de mejoramiento, mecanismo jurídico para subsanar los presuntos hechos constitutivos de transgresión a la normativa del ICBF.

Se considera imperioso resaltar que el plan de mejoramiento constituyen una herramienta jurídica, normativa y práctica que plasma la ejecución del deber de inspección, vigilancia y control que recae sobre el ICBF, en aras de garantizar el cumplimiento a cabalidad según la normativa, de los presupuestos mínimos en la prestación del servicio de Bienestar Familiar por parte de las EAS del ICBF, a la hora de brindar a los usuarios o beneficiarios,

⁴Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA ARTÍCULO 29

⁶ LEY 1150 DE 2007 ARTÍCULO 17

⁷ Sentencia T-661/14 - la Corte Constitucional ha señalado que “las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



los servicios propios de cada modalidad, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares.

Que la Ley 75 de 1968 creó el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, estableciendo en el artículo 53 sus funciones dentro de las cuales se encuentran las señaladas en el literal b) relacionada con la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de 18 años, y el literal c) en cuanto a recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el presupuesto nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de bienestar social del menor y de la familia e inspeccionar la inversión de los mismos.

Que la Ley 7 de 1979, por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones, se mantuvo en su artículo 21 a cargo del ICBF, la asistencia al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de las entidades de utilidad común, además se le agregó la función de "señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción" y la función de "Otorgar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción".

Que el artículo 16 del Código de la Infancia y la Adolescencia - Ley 1098 de 2006-, establece la obligación de que exista una vigilancia por parte del Estado sobre todas aquellas personas jurídicas o naturales con personería jurídica expedida por el ICBF o sin ella, que alberguen o cuiden a niños, niñas o adolescentes. De acuerdo con las normas mencionadas que regulan la prestación del servicio público de Bienestar Familiar compete a este, como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

La función de inspección, vigilancia y control IVC se encuentra siendo ejercida por parte del ICBF, a través de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 987 de 2012 que señala, entre otras, las funciones de: " (...) establecer los lineamientos, directrices y conceptos para otorgar, renovar, suspender y cancelar licencias de funcionamiento de las instituciones prestadoras del Servicio Público de Bienestar Familiar, que adelantan programas para la niñez y la familia; adelantar el



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



trámite para la suspensión, cancelación y revocatoria de las licencias de funcionamiento otorgadas, así como, coordinar la ejecución y el seguimiento a las acciones de inspección, vigilancia y control; y realizar las visitas pertinentes que le competan al Instituto de acuerdo con la normatividad vigente (...)"

Que conforme al Decreto 2388 de 1979, las Instituciones que prestan el servicio de Bienestar Familiar, deben dar cumplimiento a la normativa del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, así como responder y realizar las acciones solicitadas por el ICBF, ya que se busca garantizar la correcta prestación de dicho servicio.

Que el Decreto 936 de 2013, define el Servicio Público de Bienestar Familiar como "el conjunto de acciones del Estado que se desarrollan para cumplir en forma integral y permanente con el reconocimiento, la garantía, protección y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como la prevención de su amenaza o vulneración y el fortalecimiento familiar", de allí la importancia de que las Instituciones efectivamente cumplan con la normativa establecida y los requerimientos o solicitudes realizadas por el ICBF, teniendo en cuenta que se trata de garantizar el cumplimiento y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En virtud de lo expuesto, el plan de mejoramiento es un requerimiento que estructura el ICBF por intermedio de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, y que se encuentra conformado por una serie de acciones correctivas y de no repetición obligatorias, que debe llevar cabo en la debida oportunidad la EAS, luego de una auditoría o visita de inspección en la que se tengan como evidencias hallazgos, correspondiendo adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias, con el fin de asegurar que la prestación del servicio público se hace con la debida calidad. Esto en aras de proteger y garantizar los derechos de los usuarios, a tal punto que, el artículo 58 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, establece en el numeral 14, como falta a la norma "No presentar los planes de mejoramiento dentro de los 15 días siguientes a la fecha de recibo de la comunicación que contenga el mismo, o Incumplirlo total o parcialmente".

Por consiguiente, surge la necesidad de enlazar las acciones respectivas en los términos y oportunidad determinados por el ICBF, pues, la no corrección de los respectivos hallazgos puede desencadenar consecuencias que pongan en riesgo o afecten bienes jurídicos garantizados en la normativa respectiva.

Así pues, la finalidad del plan de mejoramiento asientan a describir y anotar acciones para corregir las falencias evidenciadas en las acciones de inspección y en tal sentido, garantizar



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



que la misión, la visión y los objetivos del ICBF, se vean representados a cabalidad en los servicios y modalidades en las cuales se presta el servicio de Bienestar Familiar; lo que propende también, por equilibrar el servicio, restablecer las condiciones mínimas de conformidad con la norma y superar aquellas situaciones de hecho que afectan y merman su capacidad operativa, con el propósito trascendental de garantizar la salvaguarda efectiva de los derechos y garantías fundamentales de los usuarios y beneficiarios del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y salvaguardar el papel del ICBF ante la comunidad y los particulares.

Si se trata de configurar el hallazgo, se debe tener en cuenta: la condición (el evento encontrado), el criterio (frente al cual vamos a confrontar lo encontrado para efectos de determinar el cumplimiento del deber ser), la posible causa (para efectos de verificar si existen medidas que controlen dicho riesgo y para efectos del plan de mejoramiento que deba realizar el sujeto respecto al hallazgo), el efecto (es decir, la afectación que produzca el hallazgo en el cumplimiento de los diferentes objetos misionales o administrativos revisados), las evidencias (los soportes en que se fundamente el hallazgo configurado), y la norma de carácter fiscal, disciplinario, penal o de otra índole en la cual se sustenta la incidencia respectiva.

En el caso en concreto, con ocasión al plan de mejora por parte de la Corporación se realizó el Acta de Reunión para el seguimiento al cumplimiento al plan de mejoramiento de lo cual se desprendieron las entregas de retroalimentación para su cumplimiento, en consecuencia, el 25 de mayo de 2022 el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad elaboró la Ficha de Verificación Documental - Cierre Plan de Mejora junto con la verificación de soportes documentales para cierre de plan de mejora del 26 de mayo de 2022 con el cual **se conceptuó el cierre del plan de mejora con cumplimiento**, concepto comunicado electrónicamente a la Corporación mediante radicado 20221030000114711 del 31 de mayo de 2022.

Sin embargo, el comité de IVC del ICBF considero continuar con el proceso administrativo sancionatorio formulado tres (3) cargos, hallazgos, de los cuales se presentó descargos los cuales se argumentan así:

4.1. CARGO PRIMERO – HALLAZGO SEGUNDO 2.1; 2.1.1; 2.1.1.1; 2.1.1.2; 2.2.

2.1. Argumento de defensa:

Es oportuno indicar y reiterar, que el seguimiento al desarrollo infantil, se aplicó de acuerdo a los lineamientos de la cartilla de experiencia de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus "Mis manos te enseñan", en donde se ejecutó los debidos seguimientos, a



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



través de diferentes estrategias que incluye los acompañamientos telefónicos, teniendo en cuenta las prácticas de cuidado y crianza en tiempos de coronavirus. **Ver anexo No. 1 de la carpeta Descargos frente a Hallazgos anexo a** oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024.

Es de resaltar que la cartilla de experiencia de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus "Mis manos te enseñan" contenía las orientaciones específicas para que el Talento Humano de Unidades de Servicio/Unidades Comunitarias de Atención/Grupos de Atención (UDS/UCA/GA) y las Entidades Administradoras del Servicio (EAS), continúe implementando la estrategia de atención la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) denominada "Estrategia de experiencias de cuidado y crianza en el hogar y acompañamiento psicosocial" así:

Tipo de acompañamiento

1: Experiencia Pedagógica En el marco de la emergencia sanitaria debido al Covid -19, y durante el tiempo en el que las y los niños estuvieron en sus hogares junto a sus familias y cuidadores, el ICBF desarrolló una línea de acompañamiento pedagógico que, a través de la Estrategia Mis Manos Te Enseñan, llegó a los hogares y territorios con el fin de promover el desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños desde su gestación. La estrategia también permitió acompañar al talento humano de las EAS, mediante recomendaciones y orientaciones materializadas en las Fichas de las Exploraciones, las Cartillas mensuales, los retos del Mapa de tesoros, los Kit pedagógicos y un variado y seleccionado material de trabajo pedagógico ubicado en el Banco de Recursos, consiguiendo posicionar iniciativas, experiencias y vivencias.

Para el año 2021, se presentan grandes desafíos frente al desarrollo de experiencias pedagógicas que posibiliten en las niñas y los niños, el potenciamiento de su desarrollo, razón por la cual, es necesario hacer balances sobre lo aprendido, valorar la propia práctica, revisar nuevamente las herramientas, recursos y contenidos, innovar y recorrer el camino de lo vivido con las familias. Para ello, es necesario tener presente que:

- ✓ *No se entregarán Kits pedagógicos, ante lo cual las EAS, deben organizarse para propiciar a través de los acompañamientos telefónicos y mediante comunicación alternativa y comunitaria, el aprovechamiento de materiales, recursos y elementos propios de cada hogar y los que se puedan conseguir en el territorio.*



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



- ✓ *Para esta vigencia no se entregarán Cartillas en el marco de las entregas de RPP, razón por la cual es necesario anticipar a las familias sobre las experiencias pedagógicas que se proyectarán para cada acompañamiento. Invitar a las familias a preparar algún tipo de espacio, ambiente, cuento, canción o recurso para el desarrollo de experiencias pedagógicas. La anticipación podrá darse en algunas oportunidades, todo dependerá del tipo de experiencia, la práctica y la acción que se pretenda fomentar, entre otros aspectos.*
- ✓ *Durante esta vigencia no se enviarán fichas de exploraciones, por lo cual, y entendiendo la importancia de continuar con la línea de trabajo que invita a indagar, proyectar, vivir la experiencia y valorar el proceso, cada integrante del talento humano que acompaña de forma remota a las niñas, niños y mujeres gestantes puede usar las herramientas, recursos y contenidos que sean más pertinentes de acuerdo con el trabajo de caracterización y acompañamiento que se realice con las familias. El talento humano podrá idearse nuevos retos, plantear nuevas exploraciones, proponer nuevas experiencias que promuevan las expresiones artísticas y literarias, que inviten a explorar, jugar y descubrir el uso y disfrute de materiales no estructurados y estructurados; también, podrán usar las fichas de exploraciones del año 2020, analizarlas, revisar si les puede hacer ajustes e incorporar cambios que den respuesta a los intereses de las niñas y los niños.*
- ✓ *La Subdirección de Gestión Técnica de Atención a la Primera Infancia - SGTAPI, irá enriqueciendo el Banco de recursos y se espera poder compartir nuevos materiales para tener opciones y que se escoja la que más se adapta a cada planeación pedagógica: recursos de Maguaré, Reach Up, Sésamo. Memo, MEN, entre otros.*

Por consiguiente, este hallazgo debe darse por subsanado o cumplido y tal como fue conceptuado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad. Es decir el hallazgo fue superado mucho antes del cierre del plan de mejora y de la apertura y/o decisión de continuidad del proceso administrativo sancionatorio, lo que demuestra que el actual de la investigada en tiempos de pandemia fue observando y aplicando el manual operativo de la modalidad propia e intercultural versión 5 a través de una atención remota, dado que, el servicio de atención para la primera infancia en el marco de prevención y contención del



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



COVID-19 para niños y niñas desde la gestación hasta los 5 años **se adecuó a las circunstancias especiales generadas por la pandemia**, para garantizar pertinencia en la atención, lo que conlleva a que se brindara la atención integral bajo el esquema de atención remota, de acuerdo con “Anexo de orientaciones técnicas operativas y financieras para la prestación remota de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF respectivo” y el “Manual operativo modalidad propia e intercultural para la atención a la primera infancia v5”, en donde se establecen las estrategias operativas enmarcadas en los componentes de calidad de la educación inicial en el marco de la atención integral; por lo tanto sus análisis y consideraciones distan de la realidad y el contexto del territorio.

Se anexan nuevamente muestra de acompañamientos telefónico de las unidades comunitarias de atención Barbacoa 2 y Paso 1. Ver Anexo A del presente oficio.

2.1.1. – 2.1.1.1. Argumento de defensa:

Es importante reiterar que de las 10 muestras seleccionadas en la unidad comunitaria de atención (UCA) Paso 1, UCA 1, 8 usuarios tienen valoraciones cualitativas diferentes porque así lo conceptuó quienes participaron en la valoración del desarrollo de los niños y ello pudo ser evidenciado por el equipo auditor en su momento, evidencias las cuales reposan en la OAC las cuales estamos reenviadas en el anexo No.2 del oficio de descargo con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024; e igual para el caso de los niños Jhasly Iseth Uriana Epiayu y Mia Valentina López Chávez, conceptuaron que ambos presentaron características similares al momento de realizar la valoración, es decir tenían similares características al describir las habilidades y destrezas de los usuarios.

Se considera pertinente resaltar y reiterar que el seguimiento al desarrollo infantil, se aplicó de acuerdo a los lineamientos de la cartilla de experiencia de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus "Mis manos te enseñan", en donde se ejecutó los debidos seguimientos, a través de diferentes estrategias que incluye los acompañamientos telefónicos, teniendo en cuenta las prácticas de cuidado y crianza en tiempos de coronavirus; por lo cual es importante tener en cuenta que para la vigencia 2021 aplicaba la atención remota como una forma de atención a las niñas, niños y mujeres gestantes usuarias de los servicios de atención a la primera infancia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-ICBF que aún no cumplían con los criterios para regresar al modelo de atención presencial bajo el esquema de alternancia propuesto por el ICBF.

Forma de atención que permitirá a las familias fortalecer entre otras cosas, las 14 prácticas de cuidado y crianza, las cuales se presentan en el Documento de Apoyo, aprovechando la cotidianidad del hogar para vivir experiencias que les permitan compartir tiempo, fortalecer





vínculos afectivos y hacer de su hogar un entorno protector, potenciando así el desarrollo de las niñas y los niños desde la gestación. Por esta razón, en el marco de la atención remota se buscó que el contacto se diera mediante diversas formas de comunicación a distancia, sin que ello implicara, perder la calidad y calidez que caracteriza al talento humano vinculado a los servicios, en el acompañamiento a las familias usuarias.

Es de aclarar que la atención remota implicó el reto de profundizar conceptos y líneas de acción para responder de la mejor manera a las circunstancias y contextos propios de los territorios siendo una forma de acompañar y brindar experiencias y vivencias que potenciaran el desarrollo integral de niñas y niños desde la gestación en los servicios de educación inicial del ICBF.

Que así mismo, durante la pandemia se mantuvieron las orientaciones frente a las diversas formas de comunicación a distancia, incluidos el uso de medios comunitarios y alternativos para llegar a aquellas familias sin ningún tipo de conexión telefónica o virtual y el banco de recursos dispuesto para la consulta de materiales y contenidos, como insumo para el acompañamiento a las niñas, niños, mujeres gestantes y sus familias, por parte del talento humano de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF.

En el marco de la atención remota, el proceso de valoración y seguimiento al desarrollo infantil otorgó un énfasis especial a la escucha atenta, sin la intención de evaluar conocimientos, comportamientos o acciones, ni realizar juicios de valor a las familias, niñas o niños; por lo tanto, es un proceso que exige poner en juego el saber y experiencia del talento humano vinculado a los servicios de atención a la primera infancia, recurriendo a su empatía y calidez, que les permita crear vínculos afectivos y enfocar su observación y escucha en promover la verdadera participación y protagonismo de las niñas y los niños.

En este sentido, la atención remota invita a dar un mayor énfasis en la importancia de trabajar junto con las familias en el proceso de promover el desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños desde su gestación, lo cual exigió el reconocimiento de sus saberes, particularidades y características, lo cual fue atendido.

Por consiguiente, este hallazgo debe darse por subsanado o cumplido y tal como fue conceptualizado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad.



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

 <p>COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial</p>	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 15 de 2

2.1.1.2. Argumento de defensa:

Barbacoa 2 (10 usuarios): Ana Victoria Melgarejo; Edgar Pushaina Morales; Eiler Bermúdez Nisperuza; Javier José Pineda Rodríguez; José Javier Pineda Rodríguez; Johana Paola Sapuana; Luciana Ortega Vargas; Steven Raúl Orozco Rodríguez; Yenerzon David Gamez Uriana y Yulimar Sapuana: “El niño se encuentra en esperado realizando todas las actividades pedagógicas de acuerdo a su edad”.

Para el caso de la UCA Barbacoa 2, sírvanse tener en cuenta que cada EA es autónoma de diseñar los instrumentos para el proceso del seguimiento al desarrollo infantil; en ese sentido el formato que se venía utilizando “Seguimiento al desarrollo infantil de los niños y las niñas según rango de edades” y el cual se adjuntó en anexo No. 3 oficio de descargo con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024, las anotaciones que aparecen en cada una de las evaluaciones corresponden al diagnóstico que arroja la evaluación de los niños y niñas, acorde a las preguntas orientadoras contemplados en el instrumento (formato) utilizado y cuyas respuestas se registran según los proceso logrados acorde a edad (Logrado, En Proceso y No logrado). Evaluados los niños de la muestras todos se ubicaron en la columna en el proceso de Logrado; razón por la cual coinciden en los diagnósticos, de lo esperado acorde a su rango de edad. Esto era complementado con el Observador mensual en una libreta desde cual se alimentaba la evaluación trimestral descrita en el formato en referencia. Esto dio cumplimiento al estándar 28, del manual operativo de la modalidad propia e intercultural.

Lo anterior había sido socializado a la familia, a través de los acompañamientos telefónicos y evidenciado según documentos que fueron entregados al equipo auditor y deben reposar en la OAC y los cuales fueron reenviados en **anexo No.4. a** oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Aun cuando se estaba cumpliendo, se hizo un rediseño de los instrumentos para facilidad del proceso, incluyendo la eliminación de la libreta y el diseño de un formato como OBSERVADOR para el registro mensual, en donde se hace más visible la participación integral del equipo interdisciplinario. Igual estos documentos se enviaron nuevamente en el anexo No 5. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Con lo expuesta se reitera que el seguimiento al desarrollo infantil, se aplicó de acuerdo a los lineamientos de la cartilla de experiencia de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus "Mis manos te enseñan", en donde se ejecutó los debidos seguimientos, a través de diferentes estrategias que incluye los acompañamientos telefónicos, teniendo en cuenta las prácticas de cuidado y crianza en tiempos de coronavirus; por lo cual es



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



importante tener en cuenta que para la vigencia 2021 aplicaba la atención remota como una forma de atención a las niñas, niños y mujeres gestantes usuarias de los servicios de atención a la primera infancia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-ICBF que aún no cumplían con los criterios para regresar al modelo de atención presencial bajo el esquema de alternancia propuesto por el ICBF.

Es de resaltar que Según la Estrategia Mis Manos Te Enseñan “Orientaciones para el talento humano y EAS”, en la página 12 numeral **1.1.5 Seguimiento al desarrollo**, establece lo siguiente:

Uno (1) de los seis (6) acompañamientos telefónicos al mes debe ser destinado al seguimiento al proceso de desarrollo de las niñas y los niños, es importante aclarar que este **Seguimiento al Desarrollo en el marco de la emergencia no implicará el diligenciamiento de la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil EVCDI-R.**

(..) Tenga muy en cuenta que si las niñas y los niños realizan o no la acción sobre la cual estamos indagando esto no significa que está bien o mal, solo es un indicio que le permitirá acompañar el proceso pedagógico para potenciar su desarrollo y planear el acompañamiento que se realizará a las familias. De igual forma, las preguntas orientadoras son sugerencias sobre la indagación al proceso desarrollo de las niñas y los niños, el talento humano que realiza el acompañamiento telefónico, puede incluir más preguntas o modificarlas teniendo en cuentas las características particulares de los usuarios y sus intereses pedagógicos.

Respecto al registro cualitativo: Este proceso del registro cualitativo es continuo y permanente por lo que, la construcción de sus transformaciones, habilidades, competencia y potencialidades se evidencia de manera progresiva y no está supeditado a una sola experiencia, cabe resaltar que, este proceso debe registrarse y evidenciarse de forma física y periódica, en la forma seleccionada por la EAS y la UDS, bien sea en un cuaderno o una bitácora o diario de campo o cualquier otro medio de registro.

En cuanto a que existen personas con cualidades parecidas, pero con particularidades que la hacen únicas, es pertinente indicar que el seguimiento al desarrollo tiene las particularidades del contexto en donde los niños y niñas participan de experiencias con el entorno y consigo mismo, lo que significa que varios niños y niñas valorados puedan encontrarse en el mismo rango, cumpliendo así, las mismas características de valoración general de otros niños y niñas aunque que cada uno de ellos tengan su propia singularidad y diversidad.

Por consiguiente, este hallazgo debe darse por subsanado o cumplido y tal como fue conceptuado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según



 <p>COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial</p>	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 17 de 2

consta en el oficio con radicado No. 20221030000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad.

2.2. Argumento de defensa:

Jaimer José Barros Soto, usuario de Paso 1 UCA 1 que ingresó el 01/06/21, no se cumplió con la periodicidad mensual.

Para el caso, nuevamente sírvase tener en cuenta, que la Escala de Valoración Cualitativa del Desarrollo Infantil Revisada (EVCDI-R), es otro instrumento de registro que lleva el talento humano. Se realiza cada tres (3) meses a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, cabe resaltar que el usuario cumple con la periodicidad para dicha evaluación; si bien es cierto que en el formato aparece indicado mes de Septiembre, el periodo evaluado corresponde a sus primeros tres meses (Junio 1 al 1 de Septiembre 2021). **Ver anexo No. 6** Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Ahora bien, con el fin de introducir mejoras, se revisaron y ajustaron los formatos y protocolos e instrumentos, fueron implementados y socializados al talento humano y son objeto de verificación por el equipo de coordinación; documentos y evidencia que reposan en las oficinas de Aseguramiento de la Calidad y que fueron reenviando, en **anexo No. 7.** Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Como podrán evidenciar, no se configura incumplimientos a las condiciones del contrato ni hubo normas presuntamente vulneradas en relación a la atención y servicios a los usuarios. Igual sírvase tener en cuenta que durante las vigencias 2020 y 2021 por efecto de la pandemia por coronavirus-19, la atención fue remota y como tal presento algunas dificultades para ejercer una verificación directa del que hacer del talento humano en territorios rurales y dispersos; que en 2020 existieron extritas restricciones para ingresar a comunidades y tener acceso a los niños; restricciones muchas de las cuales perduraron en 2021; sin embargo se ejercían controles a través de diferentes estrategias que fueron realizadas acorde a los lineamientos del ICBF, entre ellos los acompañamientos telefónicos, que igual fueron evidenciados ante el equipo auditor, deben reposar en los archivos de la OAC y nuevamente fueron enviando incluidos en **anexo No 4.** Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Téngase en cuenta que el proceso de aprendizaje durante la atención remota versus la atención presencial vario significativamente; mientras en la atención presencial se tenía la oportunidad de valorar las destrezas, habilidades y proceso cognitivo en el día a día del niño que asistía de lunes a viernes a las UCAS, en la remota no hubo ese contacto día a día, razón por la cual muchas de las informaciones eran obtenidas por



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



los agentes educativos o equipo interdisciplinario través de los contactos telefónicos o encuentros periódicos con las padres de los niños, considerando el principio de buena fe de quienes respondían las llamadas y del talento humano. Principio de buena fe establecido en el Artículo 3, numeral 4, de la Ley 1437 del 2011, transcrita como sigue.

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”. “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.” “4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.”

Todos estos anexos están incluidos en la carpeta No 2, sub carpeta No. 2 “SEGUIMIENTO AL DESARROLLO. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Por consiguiente, este hallazgo debe darse por subsanado o cumplido y tal como fue conceptualizado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad.

Finalmente como argumento de Defensa, sírvanse tener en cuentas que complementariamente como ha sido puesto de manifiesto en los diferentes oficios remitidos dentro de las respuestas que la EAS ha dado, hubo cumplimiento de la EAS con los lineamientos técnicos y guías establecidas por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, lo que incluyo el seguimiento al desarrollo infantil, tal como se ha evidenciados y pruebas las cuales fueron aportadas en su oportunidad y reposan en los archivos de la oficinas de Aseguramiento de la calidad.

Ahora bien, el hecho de que como plan de mejora se hayan rediseñados algunos formatos y precisado las descripciones de quienes interviene como talento humano en la valoración al seguimiento al desarrollo, no implica que en su momento no se hayan hechos tales valoraciones y las hechas sean interpretadas como incumplimientos a los lineamientos y guías establecidas por el ICBF; estos formato que se venían utilizando, fueron en su





momento los considerados pertinentes por la EAS e ICBF y contenían los ítems delineados por el ICBF para el seguimiento al desarrollo, sin desconocer que todo proceso es susceptible de mejorar, incluyendo la parte descriptiva hecha por el talento humano; pues la EAS como igual ha sido manifestado, en la valoración hecha por el talento humano en general incluyendo las revisiones a que haya lugar, la EA ha actuado bajo el principio de la buena fe del talento humano.

Por otro lado, un proceso susceptible de mejorar y en donde influye el criterio personal o profesional de quien interviene en EI, no puede ser tomado como incumplimiento a normas o lineamientos, ni como hecho de mala fe por parte de la EA; (Artículo 3, numeral 4, de la Ley 1437 del 2011, transcrita como sigue:”4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes”) y menos cuando no hubo vulneración de las garantías de derechos de los niños atendidos, ni trascendencia sobre la prestación de servicio, ni trascendencia en el proceso de aprendizajes de los niños y niñas, como se explica más adelante.

Por otro lado, como es anotado por ustedes en la Resolución 3745 de Agosto 20 del 2024 por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de La Corporación Internacional Para el Desarrollo Social y Empresarial “Coindesoem”, “ En consecuencia de lo expuesto, se pusieron en riesgo los derechos de los usuarios de la Modalidad Propia e Intercultural consagrados en los artículos 13, 17, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que el seguimiento al desarrollo infantil, supone valorar los procesos de desarrollo y aprendizaje de las niñas y los niños, lo que implica acciones continuas y sistemáticas que parten de acompañarlos sensible e intencionalmente en los diversos momentos que se comparten con ellas y ellos, reconociendo su actuar en diferentes ambientes con los materiales, con sus pares y con los adultos que le rodean” .”En tal sentido, el Despacho declara probado el presente hallazgo en todos sus numerales “.

Al analizar su enunciado y conclusión, es evidente que se está desconociendo las acciones continuas y sistemáticas desarrolladas por la EA, tales como; las mismas valoraciones hechas con anterioridad a la auditoría independiente de las herramientas utilizadas; los acompañamientos telefónicos; desarrollo de actividades pedagógicas; procesos de formación a las familias; acompañamiento psicosocial; valoraciones antropométricas; seguimiento a sus estados de salud, entre otras acciones, acordes a guías y lineamientos de ICBF y sobre las cuales como es de su conocimiento, fueron objeto de las auditoria y sobre los cuales no hubo inconvenientes, no son objeto de la sanción por haberse cumplido.



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



Documentos estos que reposan en la oficina de Aseguramiento de Calidad y en especial el Acta de Auditoria que nuevamente se adjunta al presente oficio y muy en especial los ítems 2.1 Familias Comunidades y Redes, 2.2 Proceso pedagógico como se detallan como sigue:

- 2.1. Familia, Comunidad y Redes
 - 2.1.1. Usuarios
 - 2.1.2. Proceso de caracterización sociofamiliar
 - 2.1.3. Documentos básicos
 - 2.1.4. Ruta de protección
 - 2.1.5. Articulación de redes protectora
 - 2.1.6. Fallecimientos
 - 2.5.7. Acompañamiento psicosocial
 - 2.5.8. Pacto de convivencia
 - 2.5.9. Plan de formación y acompañamiento a las familias

- 2.2. Proceso Pedagógico
 - 2.2.1. Proyecto pedagógico
 - 2.2.2. Planeación pedagógica
 - 2.2.3. Seguimiento al desarrollo
 - 2.2.4. Experiencias y acompañamientos pedagógicos remotos

 - 2.2.5. Seguimiento a la estrategia Mis Manos te Enseñan –Kit pedagógico
 - 2.2.6. Tránsito a la educación armónica
 - 2.2.7. Jornadas de Reflexión pedagógica

Ítems sobre los cuales, reiteramos se dieron por cumplido razón por la cual no son objeto del presente proceso sancionatorio y como se ha evidenciado y argumentado la EA si dio cumplimiento al seguimiento al desarrollo de los niños atendidos, a través de las diferentes estrategias ya referidas como la implementación reitero, entre otras del componente de Familia Comunidades y Redes; Procesos pedagógicos, Salud y Nutrición que tienen alta influencia en el desarrollo cognitivo, emocional, habilidades y destrezas, crecimiento fisiológico de los niños y niñas atendidos.

Se evidencia en sí, a través de todas estas acciones continuas y sistémicas que no se pusieron en riesgo los derechos de los usuarios de la Modalidad Propia e Intercultural consagrados en los artículos 13, 17, 28 y 29 de la Ley 1098 de 2006.

Por consiguiente, los hallazgos del cargo primero, deben darse por subsanados o cumplidos en consideración a las argumentaciones y pruebas aportadas durante la auditoria, plan de mejora, y descargos bajo oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024 y presente oficio y tal como fue conceptuado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”

	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 21 de 2

parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad.

4.2. CARGO SEGUNDO- HALLAZGO 3; 3.1; 3.2; 3.3; 3.4; 3.5; 3.6; 3.7.

Argumento de defensa:

En relación a los hallazgos encontrados que se puntualizan en la no evidencias en las carpetas de los usuarios de las certificaciones de agudeza visual, salud bucal y tamizaje auditivo, deben tenerse en cuenta, reiteramos que los mismos no son requisitos para la formalización de los cupos, según se establece en el manual operativo de la modalidad propia e intercultural versión 5 en la página 33, se adjuntó página referida en **Anexo No.8** Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

De igual manera como consta en la misma acta de auditoria en la revisión de los documentos básico, que incluyo afiliaciones en salud, esquemas de vacunación, crecimiento y desarrollo, registro civil, entre otros, no se presentaron hallazgos. Ver acta de auditoria numeral 2.5.3 páginas 19 y 20-Documentos básico e igual como consta en el acta de auditoria, páginas 21 y 22, numeral 2.5.4. Ruta de protección; pagina 22 numeral 2.5.5. Articulación de redes protectoras; pagina 25 numerales 2.5.7 y 2.5.8 Pacto de Convivencia y Plan de Formación y acompañamientos a la familias, respectivamente; ítems entre otros, y en los cuales se describen y detallan las diferentes fechas y documentos que fueron remitidos en su oportunidad y los cuales reposan en la OAC y que dan cuenta entre otras, de los seguimientos y actas de compromisos por garantías de derechos, acompañamiento a las familias y usuarios, gestiones y/o articulaciones, activaciones de rutas por garantías de derechos; ítems sobre los cuales no se presentaron hallazgos. Dicha acta se aportó como prueba y sus documentos relacionados que reposan en la OAC. Se adjuntó acta en **anexo No.9**. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Es de recalcar que mes a mes se activan rutas en salud para garantizar la no vulneración de los derechos (seguridad social, crecimiento y desarrollo, vacunación, entre otros) de los usuarios. Adicionalmente a partir del mes de diciembre se están activando rutas de tamizaje visual, audito y oral. Se reenviaron soportes en **anexo No. 11 en** Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Con lo expuesto se reitera el seguimiento al desarrollo infantil, se aplicó de acuerdo a los lineamientos de la cartilla de experiencia de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de coronavirus "Mis manos te enseñan", en donde se ejecutó los debidos seguimientos, a través de diferentes estrategias que incluye los acompañamientos telefónicos, teniendo en cuenta las prácticas de cuidado y crianza en tiempos de coronavirus; por lo cual es



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



importante tener en cuenta que para la vigencia 2021 aplicaba la atención remota como una forma de atención a las niñas, niños y mujeres gestantes usuarias de los servicios de atención a la primera infancia del Instituto Colombiano del Bienestar Familiar-ICBF que aún no cumplían con los criterios para regresar al modelo de atención presencial bajo el esquema de alternancia propuesto por el ICBF.

Lineamiento que orientaba a: Tipo de Acompañamiento 6: Seguimiento al estado de salud de niñas y niños que no asisten a la toma de medidas antropométricas

Este acompañamiento se realiza quincenalmente y está dirigido únicamente a los usuarios y usuarias que, no asistan a la toma de medidas antropométricas y lo realiza el Perfil 1, profesional de Salud y Nutrición. En este acompañamiento se registra la información relacionada con los datos básicos de ubicación y contacto de los usuarios y usuarias, identificación de síntomas relacionados con enfermedades respiratorias, enfermedades gastrointestinales e identificación de signos físicos de desnutrición aguda moderada o severa, además del registro de las acciones correspondientes a la canalización a los servicios de salud cuando sea necesario. Para la recolección de la información, se utilizará el Formato de seguimiento al estado de salud de los usuarios de los servicios de primera infancia durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID-19.

Durante el acompañamiento

✓ Es importante tener en cuenta que, la familia puede que no estar al tanto del diagnóstico nutricional del niño o niña, por lo cual se debe establecer durante la conversación, un nivel de confianza que permita que, quien atiende la llamada comprenda la importancia de este diagnóstico y las complicaciones del estado de salud, físico y emocional al que se puede encontrar expuesto.

✓ Al iniciar la conversación, realizar una breve presentación del objeto del acompañamiento. Resaltar que durante esta comunicación pueden hacer las preguntas que consideren pertinentes para resolver inquietudes con relación al estado nutricional del niño o niña y acciones para su cuidado.

✓ Asegurarse que la comunicación sea asertiva y desarrollar las preguntas que se encuentran en el Formato. Procurar que la información como datos básicos esté diligenciada previamente, de esta manera, se podrá optimizar el tiempo del acompañamiento y concentrarse en las preguntas asociadas al estado de salud del usuario o usuaria y los signos físicos de desnutrición aguda.



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



Como podrán evidenciar, no se configura incumplimientos a las condiciones del contrato ni hubo normas presuntamente vulneradas en relación a la atención y servicios a los usuarios.

Igual se sensibilizo antes y después de la auditoria a los padres de familia sobre la importancia de asegurar la garantía de derecho de los niños y niñas. Actas las cuales se reenvían en Anexo B.

Ahora bien, es menester seguir enfatizando que la atención se realizó durante el periodo de pandemia por el coronavirus-19; que las unidades comunitarias de atención escogidas en la muestra son comunidades rurales e indígenas dispersas donde no existen centros de salud cercanos y los padres deben trasladarse hasta el casco urbano y no disponen de los recursos para trasladarse. Como se ha manifestado, son las familias en primer lugar y las Empresa Prestadoras de servicio de Salud, junto con las IPS los primero corresponsables de garantizar los exámenes visual, auditivo y bucal e sus citas de Crecimiento y Desarrollo.

Adicionalmente a estas circunstancias, y también como argumento de defensa, sírvanse tener en cuenta que, de todos conocidos y no necesita evidenciarse, que durante la pandemia por covid-19 los padres de familias por temores propios de la pandemia rehusaban asistir y llevar a sus niños y niñas a citas de control por temor al contagio al virus y como mecanismos de protegerlos ante la pandemia; al principio de la pandemia el mismo ICBF prohibió el contacto con los niños y niñas; el mismo sector de salud, no dispuso de unidades móviles ni el ICBF aportaba los medios para que cada usuario fuese atendido y les fueran practicadas los exámenes de agudeza visual y auditiva, y examen bucal desde cada hogar o desde su propia comunidad.

Como ha sido referido son comunidades indígenas (El Paso) y rurales (Barbacoa) dispersas en donde no se disponía ni hoy se cuenta con un Centros de atención en salud de ninguna índole; sin embargo, a través de gestiones del talento humano y la EAS con recursos propios y apoyos de profesionales independientes se logró la garantía de derechos, incluyendo las revisiones a los niños y certificaciones de agudeza visual, tamizaje auditivo y salud bucal de los usuarios referidos en la muestra. **Ver anexo No.10.** Oficio con radicado No. 2024122 oficio anterior20000319412 de Julio 19 2024. Ver video testimonial de la Líder de la comunidad del Paso.; e igual ver testimonio de la madre de una de las niñas seleccionada en la muestras, en Anexo C. Sírvanse tener en cuenta que al igual a todos los niños y niñas se les tramito sus exámenes de agudeza antes y posterior a la auditoria, los cuales están siendo reenviados en Anexo adjunto al presente documento..

Por otro lado, como es anotado por ustedes en la Resolución 3745 de Agosto 20 del 20242 por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en





COINDESOEM
Corporación Internacional
para el Desarrollo Social y
Empresarial

Código:112-01-01

Versión:1

Fecha:1-11-2019

Página **24** de 2

contra de La Corporación Internacional Para el Desarrollo Social y Empresarial “Coindesoem” “Tal como lo señala la investigada las certificaciones de agudeza visual, salud bucal y tamizaje auditivo, no son requisitos para la formalización de los cupos, esto es necesario para los seguimientos, pero en este hallazgo la conducta radica en que no aportaron soportes que demostraran acompañamiento, verificación, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud, lo que denota que no confirmó la asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes a la asistencia de los controles prenatales, como tampoco justificó e implementó, la gestión documental de la información sobre las niñas, los niños, sus familias o cuidadores, y las mujeres gestantes.

Lo anterior, hace pensar que no se ha hecho la correlación de las pruebas aportadas a través de las actas de sensibilización a las familias sobre la importancia de garantías de derechos de los niños y niñas descritas y reenviadas en el anexo B del presente documento, ni han sido consideradas entre otras los documentos aportados en el numeral 2.6.3. Seguimiento al desarrollo, Acta de Auditoria, pagina 28 de 48 “ Finalmente, en correo electrónico del viernes 20/08/2021 10:42 a. m. con los siguientes documentos: CORRECTA EVIDENCIAS DE JORNADA DE VACUNACION JUNIO-2021-convertido; EVIDENCIA EDILMA 11 (1); EVIDENCIAS DE JORNADA DE CRECIMIENTO Y DESARROLLO OCTUBRE-2020 PASO 1; EVIDENCIAS JORNADA DE CRECIMIENTO AGOSTO-2021PASO 1; EVIDENCIAS JORNADA DE SALUD (1); EVIDENCIAS JORNADA DE VACUNACION SEPTIEMBRE-2020(1) PASO 1; Garantías de derechos” ; igual no se correlacionan los documentos aportados en 2.4.11. Atención a las niñas y niños con desnutrición aguda, moderada o severa, pagina 38 de 48 “ F3.A1.LM5.PP (ICBF) Formato de seguimiento al estado de salud de los usuarios de los servicios de primera infancia durante la declaratoria de emergencia nacional por COVID – 19 para: Arianny Margarita Castro Epiayu, con última fecha de acompañamiento del 18/08/2021 (UCA PASO 1), Ricardo Enrique Uriana Epiayu con última fecha de acompañamiento del 18/08/2021 (UCA PASO 1), Javier José Pineda con última fecha de acompañamiento del 17/08/2021 (UCA BARBACOA 2)”

“Formato para el seguimiento nutricional a los niños y niñas de primera infancia para: Arianny Margarita Castro Epiayu (10/07/2021 – Riesgo de Desnutrición Aguda – UCA PASO 1), Javier José Pineda (20/06/2021 – Desnutrición Aguda Moderada – UCA BARBACOAS 2), Ricardo Enrique Uriana Epiayu (10/07/2021 – Desnutrición Aguda Moderada – UCA PASO 1)”



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



“ Soportes de activación de ruta: registro “Datos De Niños Captados Con Posible Desnutrición Por Otros Sectores Para Su Atención Al Sector Salud En El Departamento De La Guajira” de fecha 06/07/2021 para Javier José Pineda (UCA BARBACOAS 2), soporte de activación de ruta para Ariany Castro (UCA EL PASO 1) junto con registro “Datos De Niños Captados Con Posible Desnutrición Por Otros Sectores Para Su Atención Al Sector Salud En El Departamento De La Guajira” de fecha 06/06/2021, soporte de activación de ruta para Ricardo Epinayu (UCA EL PASO 1) junto con registro “Datos De Niños Captados Con Posible Desnutrición Por Otros Sectores Para Su Atención Al Sector Salud En El Departamento De La Guajira” de fecha 06/07/2021”.

Así como tampoco se correlaciona el anexo No 11 adjunto al oficio de descargo Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024 que reposan en la oficina de Aseguramiento de la Calidad y que nuevamente se adjuntan en el Anexo C del presente documento “Activación de ruta por garantías de derecho”.

Igual no se correlacionan para el caso específico de los exámenes de agudeza en relación JPS se renvía nuevamente el examen bucal. Igual se reenvían los exámenes de agudeza auditivas de EJEM; YDGU y ERBN y examen de agudeza visual de JHASLY ISETH URIANA EPIAYU, Ver anexo C al presente documento.

Es De igual manera sírvanse tener en cuenta que la valoración integral en salud incluye otros ítems auditados, como la afiliación a seguridad social, esquemas de vacunación, consulta de crecimiento y desarrollo, tomas de medidas antropométricas, valoración y seguimiento nutricional, entregas de alimentos de alto valor nutricional, entregas de alimentos para consumo bien como ración servida o ración para preparar, y otros ítems incluidos en el componente de salud y nutrición y otros componente, sobre los cuales fueron totalmente cumplidos y se evidencias en el Acta de Auditoria ya referida y que se mencionan como sigue, en especial en el componente de Salud y Nutrición:

3. Salud y Nutrición

- 2.4.1. Promoción de hábitos y prácticas de vida saludable y recursos y Educación Alimentaria y Nutricional.
- 2.4.2. Prevención de las enfermedades prevalentes en la infancia.
- 2.4.3. Estrategias para la promoción de la práctica de la lactancia materna.
- 2.4.4. Estrategias de viviendas saludables.
- 2.4.5. Asistencia de las niñas, los niños a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo), agudezas y afiliación a salud.
- 2.4.6. Brotes de enfermedades inmunoprevenibles, prevalentes y transmitidas por alimentos (ETA)
- 2.4.7. Alimentación (ciclo de menú, análisis, intercambios y guía de preparación)



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



- 2.4.8. Ración para preparar UCAs Barbacoa 2 y El Paso 1.
- 2.4.9. Encuesta de aceptabilidad de la alimentación suministrada
- 2.4.10. Medidas antropométricas
- 2.4.11. Atención a las niñas y niños con desnutrición aguda, moderada o severa
- 2.4.12. Plan de Saneamiento Básico
- 2.4.13. Selección de proveedores
- 2.4.14. Manual de Buenas Prácticas de Manufactura
- 2.4.15. Programa de verificación y calibración
- 2.4.16. Inspección de equipos

Ítems sobre los cuales se dio cumplimiento, no son objeto de controversia.

Por consiguiente, este Cargo y sus hallazgos deben darse por subsanado o cumplido y tal como fue conceptualizado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad.

4.3. CARGO TERCERO – HALLAZGO 5; 5.1; 5.2; 5.3; 5.4.

5.1. Argumento de defensa:

Como se comentó en su momento al equipo auditor y se le aportaron las evidencias, ANGIE TERESA MIRANDA GUTIERREZ fue vinculada desde Mayo 21 del 2021 como estudiante en práctica, para el cargo de Auxiliar de enfermería en proceso de formación, perfil optativo 2 en consideración a que estaba próxima a tomar su grado como técnica en auxiliar de enfermería, obtenido a finales del 2021 y así le fue asignada su remuneración, mas no como Profesional en Salud y Nutrición. Estas actividades le servirían como prácticas para su grado que obtuvo a finales del 2021. Igual sírvanse tener en cuenta que adicionalmente, tenía certificaciones de cursos certificados por el SENA y otras entidades en el área de salud; los cuales se están nuevamente anexando. Así mismo su vinculación se dio en aras de promover la inclusión productiva de los jóvenes en concordancia con la Ley 789 del 2002 y Decreto 688 del 2021. Como punto de mejoramiento se planteó la elaboración de un nuevo contrato que diera cuenta de su cargo como Auxiliar de enfermería en proceso de formación. Su experiencia en trabajos comunitarios certificados por la Junta de acción comunal de su entorno y la experiencia como dinamizadoras y/o agentes educativos en programas de primera infancia cumplía con la experiencia solicitada en el manual operativo de la modalidad propia e intercultural, pagina 120 de 171"Perfil Optativo 2 Técnico en Auxiliar de enfermería. Experiencia Dos (2) años de experiencia laboral en temas



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

 <p>COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial</p>	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 27 de 2

relacionados con salud y nutrición, programas de atención a la primera infancia o trabajo comunitario relacionado"

Las actividades desarrolladas en ningún momento puso en riesgo o desmejoro, ni tuvo trascendencia sobre la atención a los niños y niñas beneficiarios del programa, significo detrimento presupuesta, puesto que básicamente había terminado académicamente y estaba próxima a obtener sus título como auxiliar de enfermería y como se mencionó ostentaba certificaciones en área de salud del SENA y otras entidades; adicionalmente su trabajo era supervisado y orientado y realizado en coordinación y articulación con la Coordinadora General de Salud y Nutrición, cargo ejercido por una Profesional Nutricionista dietista, tal como lo establece el manual operativo de la modalidad propia e intercultural.

Esta documentación de perfil y experiencia fue entregada y debe reposar en los archivos de la OAC, la cual fueron reenviadas en el anexo No 12. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024, sin embargo nuevamente están siendo adjuntados en Anexo D, del presente documento.

5.2. Argumento de defensa:

En relación a la experiencia de la licenciada en educación y artes plásticas MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO, **esta si cumplía con la experiencia solicitada** en el manual operativo, tal como se evidencio posteriormente a OAC; se reenvió documentos en Anexo No. 13. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024; y nuevamente se adjunta en el Anexo D del presente documento donde se evidencia amplia experiencia mayor a la solicitada por el manual operativo, lo cual incluye experiencia laboral en La Republica de Venezuela. Ver anexo D del presente documento.

Reiterase y sírvanse tener en cuenta en este caso en particular, la licenciada Milagros del Valle, era profesional migrante de la República de Venezuela y de todos es conocido las dificultades de los migrantes para la consecución de documentos desde Colombia en especial durante plena pandemia.

5.3. Argumento de defensa:

La trabajadora social MONICA DIAZ EPIAYU, quien desempeñaba el cargo de profesional psicosocial, si cumplía con la experiencia y perfil indicada en el manual operativo de la Modalidad Propia e Intercultural, perfil optativo 2 “Estudiantes de las carreras de psicología, psicopedagogía, trabajo social, desarrollo familiar o desarrollo comunitario, sociología o antropología con certificación de haber terminado el plan de estudio, en período de práctica o elaboración de tesis; la razón por lo que aun no había presentado la tarjeta profesional y



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”

 <p>COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial</p>	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 28 de 2

en razón a ello se le contrato con remuneración perfil 2. Certificaciones que posteriormente les fue enviada al equipo auditor y que igual fueron adjuntada en el anexo No. 14 Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024 y estamos renviando en Anexo D del presente documento.

5.4. Argumento de defensa:

El dinamizador comunitario GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA, no presentó los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales con la firma del contrato, los documentos presentados fueron generados el 24 de mayo de 2021; después de 23 días de iniciado el contrato. Como fue informado al equipo auditor esta situación en su momento había sido detectada internamente y por ello en Mayo 24 del 2021 fue actualizada en la hoja de vida. Igual se adjuntaron en Anexo No. 15. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

Igual, la omisión por parte de la persona encargada de los archivos de hojas de vida, en la aplicación de las herramientas para la verificación de las mismas e inoportunidad en el proceso de su archivo, implico la verificación en el cumplimiento de la lista de chequeo del proceso con involucramiento de la persona encargada de Gestión del Talento Humano, no puede ser tomada como acto de mala fe y servir de base de acusación formulada por ustedes para la imposición de la sanción anunciada y más cuando no represento riesgo alguno para los niños y niñas y la atención del programa, todo esto sin restar la importancia de la gestión documental. Se adjuntó lista de chequeo y Oficio de fecha 16 de diciembre de 2021 y radicado No. 20214840000068782 dirigido a la Dirección Regional ICBF La Guajira con copia a la Supervisora del contrato ICBF, en anexo No. 16. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024.

Como podrán evidenciar, no se configura incumplimientos a las condiciones del contrato ni hubo normas presuntamente vulneradas en relación a la atención y servicios a los usuarios. Igual sírvanse tener en cuenta que durante las vigencias 2020 y 2021, periodo auditado.

Así mismo sírvanse tener en cuenta que la entidad cuenta con protocolos y procedimientos en temas de Talento Humano, que igual fueron objeto de la auditoria y sobre los cuales no hubo observaciones algunas; ello incluye cualificación del talento humano, Proceso de selección y manual de funciones, Inducción, evaluación de desempeño, Bienestar y satisfacción, afiliaciones al sistema de Seguridad social en salud, Reglamento interno de trabajo, entre otros. Ver acta de auditoria, pagina 43 de 48, numerales 3.4.2 a 3.4.9. Ver anexo No.9. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024, evidencias que deben correlacionarse.



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”

 <p>COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial</p>	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 29 de 2

Todas estas evidencias se incluyeron en la carpeta No 2, Subcarpeta No. 5- PERFILES Y EXPERIENCIA TALENTO HUMANO. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024, que también deben correlacionarse.

Además, debido a que durante el ejercicio de la pandemia del Covid-19 no era fácil, la circulación o la movilización, o los servicios en las diferentes entidades para prevenir el contagio, lo cual impedía o limitaba a que el talento humano saliera como de su zona y en concordancia o aplicación a lo establecido en el manual operativo de la modalidad “Conformación Del Talento Humano” lineamiento este que permitía a la EAS vincular y/o trabajar con la oferta que había en la zona, y en aras de poder brindar el servicio y salvaguardar la salud de los usuarios de sus familias y del talento humano, se vinculaba al talento humano de la zona conforme a los perfiles requeridos por el manual operativo de la modalidad.

Y muestra de que el talento humano vinculado cumplía lo establecido en el manual operativo de la modalidad, el supervisor validaba la vinculación; y así mismo, La CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM envió en la debida oportunidad los soportes que dan cuenta de la realización las acciones de mejora propuestas por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General; de tal forma que en Mayo 31 del 2022 nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 20221030000114711 del 31 de mayo de 2022 donde comunican el cierre del plan de mejora, debido a que el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conceptuó “dar cierre al mismo con cumplimiento, toda vez que se han remitido los soportes de las actuaciones formuladas, conforme al procedimiento definido para las auditorias de calidad no presenciales, sin perjuicio de las acciones legales que se deban adelantar.”; materiales probatorio que reposan en el plenario el cual se custodia en los archivos de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad Sede Nacional ICBF. VER anexo No 3 en carpeta No 1- ANTECEDENTES. Oficio con radicado No. 202412220000319412 de Julio 19 2024

En general con relación al Cargo tercero, se concluye en la Resolución 3745 de Agosto 20 del 20242 por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de La Corporación Internacional Para el Desarrollo Social y Empresarial “Coindesoem” ”En consecuencia, se pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos 10, 13, 17, numeral 19 artículo 20 y 23 de la Ley 1098 de 2006 de los usuarios de la Modalidad Propia e Intercultural, si se tiene en cuenta que el talento humano de aquellos operadores que prestan un servicio público de bienestar familiar, debe cumplir con cada uno de los requisitos del perfil y la entidad debe cerciorarse antes de firmar



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



un contrato de contar con toda la documentación que demuestren que cumplen los requerimientos dispuestos para tal fin en el Manual, pues los usuarios eran mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano”. “En tal sentido, el Despacho declara probado el presente hallazgo en todos su numerales”.

“Que se pusieron en riesgo los derechos consagrados en los artículos 10, 13,17,19, 20 y 23 de la Ley 1098 del 2006....”

Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables, en su atención, cuidado y protección.

Es evidente que la EA como corresponsable presto la debida atención, cuidado y protección con los usuarios atendidos en el contrato. Remítanse a acta de auditoria con ítems no objeto de hallazgos y/o controversia por sanción. Incluye sin limitarse a Componentes de Familias, Comunidades y Redes, Componente de salud, componentes pedagógicos, entre otros.

Artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

Es evidente que la EA como corresponsable presto la debida atención, cuidado y protección con los usuarios atendidos en el contrato. Remítanse a acta de auditoria con ítems no objeto de hallazgos y/o controversia por sanción. Incluye sin limitarse a Componentes de Familias, Comunidades y Redes, Componente de salud, componentes pedagógicos, entre otros.

Igual como EA hemos sido respetuoso de la pervivencia cultural y organización social en los territorios donde operamos. Ver videos testimonios pervivencia cultural Griselda Polanco en donde nos reconocen como Ari juna con alma de wayuu.

Artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



prevalente. La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Igual como ha sido referido, es evidente que la EA como corresponsable presto la debida atención, cuidado y protección con los usuarios atendidos en el contrato. Remítanse a acta de auditoria con ítems no objeto de hallazgos y/o controversia por sanción. Incluye sin limitarse a Componentes de Familias, Comunidades y Redes, Componente de salud, componentes pedagógicos, Componente de talento humano, componente financiero, entre otros.

Artículo 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

No aplica. Ninguno de los usuarios atendidos se encontraba en proceso de rehabilitación y la resocialización.

Artículo 20. Derechos de protección.

Igual como ha sido referido, es evidente que la EA como corresponsable presto la debida atención, cuidado y protección con los usuarios atendidos en el contrato. Remítanse a acta de auditoria con ítems no objeto de hallazgos y/o controversia por sanción. Incluye sin limitarse a Componentes de Familias, Comunidades y Redes, Componente de salud, componentes pedagógicos, Componente de talento humano, componente financiero, entre otros.

Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

Los niños gozaron de su derecho a la custodia y cuidado persona. Remítanse a los documentos aportados en el oficio de descargo, véase entre otros los siguientes ítems auditados no objeto de sanción por haberse cumplido, los cuales deben ser igual valorados



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



a luz del cumplimiento a las normas citadas: Componentes de Familias, Comunidades y Redes, Componente de salud, componentes pedagógicos, Componente de talento humano, componente financiero, entre otros.

Por consiguiente, estos hallazgos deben darse por subsanado o cumplido y tal como fue conceptualizado por el mismo equipo auditor en su oficio de Mayo 31 del 2022 donde nos fue notificado el cierre del plan de mejora con cumplimiento por parte de COINDESOEM, según consta en el oficio con radicado No. 202210300000114711 del 31 de mayo de 2022 y el cual reposa en las oficinas de Aseguramiento de la calidad.

Igualmente téngase en cuenta, Que las circunstancias particulares que rodean el caso en concreto implican se deba realizar un análisis a la luz del principio de proporcionalidad.

Se puede decir que, el principio de proporcionalidad es un derrotero que busca poner en relación de equilibrio dos o más institutos jurídicos que han entrado en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica. En palabras de la Corte Constitucional es un juicio rector de las actuaciones públicas que permite establecer cuando una determinada norma genera una afectación ius fundamental que resulta excesiva para el beneficio que reporta:

"El principio de proporcionalidad y más en específico el test de proporcionalidad constituye un instrumento hermenéutico que se materializa a través del desarrollo de un juicio de valor que: (i) evalúa las repercusiones negativas que unas determinadas medidas que tiendan por la consecución de unos fines constitucionalmente deseables, puedan llegar a tener en otros intereses jurídicos de igual jerarquía; y (ii) tiene en cuenta la conducencia e idoneidad del medio escogido para obtener el fin deseado, de forma que le sea posible determinar al juzgador de la causa si los intereses jurídicos en balanza se encuentran nivelados o si, por el contrario, existe alguno que se esté viendo claramente desfavorecido."⁸

Así las cosas, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido los elementos fundamentales que deben ser tenidos en cuenta para su aplicación, la idoneidad, la necesidad y el test de proporcionalidad en estricto sentido, sobre los cuales, le correspondería el ICBF hacer relación de manera concreta y subsumiendo el caso que nos ocupa, la naturaleza de los hallazgos que fueron identificados en la visita de inspección son administrativos y fueron corregidos por medio del desarrollo de un Plan de Mejoramiento, el cual fue cumplido con calidad en la debida oportunidad en el que se atendieron las

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencias C- 385 de 2013. C-124 de 2013 y sentencia C- 144 de 2015.





medidas correctivas y se subsanaron los respectivos hallazgos. Es decir, la adopción de la sugerencias y medidas hechas por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, que constituyeron acciones de mejora para efectos de adecuar el servicio a las especificaciones de la norma relacionada al hallazgo, y se garantizó una debida prestación del servicio, situación favorable a la EAS que conllevó a que se decidiera y comunicara cierre del plan de mejora.

Frente a la idoneidad de la medida, se tiene que la intervención o injerencia que el Estado pueda generar en la efectividad de un derecho fundamental resulte " lo suficientemente apta o adecuada para lograr el fin que se pretende conseguir". Que fue garantizar la prestación del servicio y materializar los derechos de los usuarios.

Finalmente, en cuanto al test de proporcionalidad en sentido estricto, la Corte ha considerado que a partir de él se permite entrar a evaluar o ponderar si la restricción a los derechos fundamentales que genera la medida cuestionada, resulta equivalente a los beneficios que reporta, o si, por el contrario, ésta resulta desproporcionada al generar una afectación mucho mayor a estos intereses jurídicos de orden superior. En otras palabras, es a partir de este específico modelo de test que resulta posible poner en la balanza los beneficios que una medida tiene la virtualidad de reportar y los costos que su obtención representa, de forma que sea posible evidenciar sí ésta se encuentra ajustada al ordenamiento superior al propender por una relación de costo-beneficio que, en general, resulta siendo favorable a los intereses constitucionales en controversia"

Frente a este punto, es claro que la base del reproche en este caso, es el incumplimiento del deber legal que tenía la entidad de garantizar el desarrollo armónico y correcto del servicio, lo cual se materializó y se demostró con las acciones adelantadas por la EAS durante el desarrollo del contrato y mediante el plan de mejoramiento en el tiempo conferido para ello, ya que consistía en corregir aspectos para mejorar ante la normativa aplicable a la modalidad. De antemano, se encuentra que los intereses jurídicos en controversia se deben ponderar y que, al llevar a cabo un test de proporcionalidad en estricto sentido, en donde se ponga en una balanza la necesidad de la sanción frente al impacto de esta en la personería jurídica de la entidad y ante el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, que para el caso no se establece, resultaría ser desproporcionada y drástica, situación que a la luz de los principios establecidos para las actuaciones y procedimientos administrativos, resultaría violatoria, en especial, al principio del debido proceso, en garantía de los derechos del investigado.

Dentro del ordenamiento constitucional, su artículo 209 señala que: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

En virtud de lo anterior, y en cuanto a la materialización del debido proceso al interior del proceso sancionatorio⁹, la Jurisprudencia Constitucional ha señalado que:

"La Corte ha sido especialmente cuidadosa al referirse al debido proceso administrativo en contextos sancionatorios, pero, en todo caso, también ha reconocido que el legislador tiene un amplio margen de configuración en materia de los procedimientos administrativos. Este margen, que incluye el diseño de los procedimientos, sus etapas, recursos y términos, entre otros aspectos, está sometido a unos límites, pues esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía, forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tornaría arbitraria"

De manera concreta, el principio de la eficacia en materia administrativa estudiado en la sentencia C - 826 del 13 de noviembre de 2013¹, se dijo que "(...) está soportado en varios conceptos que se hallan dentro de la Constitución Política, especialmente en el artículo 2 al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2, 277 numeral 5 y 343, relativos al control de gestión y resultados. En este sentido, la Sala ha señalado que la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo. Así mismo añade que, en definitiva, la eficacia es la traducción de los deberes constitucionales positivos en que se concreta el valor superior de la igualdad derivado directamente de la nota o atributo de socialidad del Estado (...)" (Negrilla fuera del texto).

⁹ Corte Constitucional Sentencia C -126 del 27 de mayo del 2021





Así las cosas, se puede decir, que para efectos de evitar arribar a una decisión que sobrepase los límites de proporcionalidad, necesidad de la sanción y la racionalidad, resulta procedente archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta los fines constitucionales de la facultad sancionatoria en cabeza de la Dirección General del ICBF. Así, al considerar como se señaló anteriormente que la decisión devendría en excesiva, teniendo en cuenta el resultado del test de proporcionalidad, porque la EAS evidencio el cumplimiento de las acciones de mejora en el marco del Plan de Mejoramiento y de tener el grado de prudencia y diligencia para observar y acatar la normativa aplicable a la modalidad, y que el ICBF no prueba un daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados lo que resta peso a la decisión y no permite justificar la imposición de la menor sanción que es la Suspensión de la Personería Jurídica por un mes, sino lo contrario el archivo de la actuación.

Ténganse en cuenta los videos testimonios.

PRETENSIONES

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 49 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, comedidamente se solicita:

Se revoque y/o modifique la Resolución 3745 de 20 de agosto de 2024, y por consiguiente se emita Auto Motivado que declare el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio, en razón a que obra en el expediente el material probatorio útil, conducente, pertinente, suficiente y necesario que soportan y demuestran plenamente que no se ha violentado norma, lineamiento, guía, o manual del ICBF.

ANEXOS Y PRUEBAS

Para apoyar mi petición, y atendiendo lo preceptuado en el artículo 48, de la Ley 1437 de 2011 comedidamente se solicita tener como pruebas las que obran en el expediente de la actuación administrativa sancionatoria y que, dentro del término legal, específicamente el 18 de julio de 2024, y mediante correo electrónico, con escrito con radicado No. 202412220000319412, la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM, presentó descargos y relacionó un Link de almacenamiento de información en la nube:



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

 <p>COINDESOEM Corporación Internacional para el Desarrollo Social y Empresarial</p>	Código:112-01-01
	Versión:1
	Fecha:1-11-2019
	Página 36 de 2

https://drive.google.com/drive/folders/1BVKqLYzJxqkAfa5CjZq_-2jWUZcf4V0?usp=sharing

[AUTO DE CARGO 0085 - 3/06/2024 - Google Drive](#)

Repositorio el cual contiene cuatro (04) archivos, con fecha de modificación del 18 de julio de 2024, así;

- Una carpeta denominada “1. ANTECEDENTES”, que a su vez contiene otras dos (2) carpetas denominadas “ANEXO 1” y “ANEXO 2” que a su vez contiene archivos PDF y Excel.
- Una Carpeta denominada “2. DESCARGOS FRENTE A LOS HALLAZGOS”, que en su interior contiene tres (3) carpetas denominadas “2. SEGUIMIENTO AL DESARROLLO”, “3. ACTIVACION DE RUTAS EN SALUD” y “5. PERFILES Y EXPERIENCIA DEL TALENTO HUMANO”, que a su vez contienen más carpetas y archivos PDF.
- Un video denominado “c. Video TESTIMONIO DE CUMPLIMIENTO Y AGRADECIMIENTO” y,
- Un archivo PDF denominado “OFICIO DESCARGOS AUTO DE CARGO 0085 DE JULIO 3 2024”

Debido material probatorio con que se evidencia y argumenta que hay los elementos suficientes que demuestran una actuación u actividad procesal en aras de no afectar y de que no se vulnero el derecho prevalente de los niños y niñas como interés superior, en aras de que no se vulnero y no se amenazó los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa de la modalidad propia e intercultural.

Por lo tanto, es necesaria su valoración a favor de la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM; con lo que se demuestra que:

- Se Cumplió con el objeto y las obligaciones del contrato de aporte, acatando lo dispuesto en la Ley, reglamentos, lineamientos, manuales operativos de la Modalidad de los servicios contratados, guías y demás documentos y orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF y dispuestos en la página web de la entidad, y que se encuentren vigentes al momento de su celebración, sus



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”



respectivas actualizaciones, o que se expidan con posteridad relacionadas con la ejecución del contrato, los cuales hacen parte integral del presente contrato, y son de obligatorio conocimiento y cumplimiento por parte del contratista y talento humano que este vincule para la prestación del servicio; argumentación probatoria que se presentó y se dio mucho antes de la comunicación del inicio de la actuación de la comunicación del inicio del proceso sancionatorio realizada con oficio 202210300000319681 del 21 de diciembre de 2022 y dada a conocer el 31 de marzo de 2023.

- ii. El objeto de la presente actuación administrativa se sustrae de la materia, es decir, hay el argumento probatorio que conlleva al ICBF se declare la inhibición por sustracción de materia, en razón a que para la fecha en la que se realizó el Comité de Inspección Vigilancia y Control levantada en sesión No. 10 del 15 de diciembre de 2021, dichos cargos y hallazgos fueron desvirtuados y no producía ningún efecto de violación, vulneración o amenaza de derecho alguno dispuesto en la Ley, reglamentos, lineamientos, manuales operativos de la Modalidad de los servicios contratados, guías y demás documentos y orientaciones técnicas y administrativas expedidas por el ICBF y dispuestos en la página web de la entidad

Esto tal como lo indica el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA consejero ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE en Bogotá D.C., el veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con la Rad. No.: 47001-23-33-000-2017-00191-02.

Pruebas de Oficio

De conformidad a lo regulado en el artículo 40, 47, 48 y 49, por ser útil, pertinente y conducente en aras de obtener los argumentos probatorios que demuestran la no infracción a las normas del ICBF y la no vulneración del derecho prevalente de los niños y niñas se solicita se requiera de oficio al Coordinador del Centro Zonal quien ejerció funciones de supervisor del contrato de aporte, remita con destino a este despacho los siguientes documentos que evidencian que el contrato de aporte se ejecutó en cumplimiento de los manuales lineamientos y orientaciones impartidas por el ICBF y garantizando los derechos de los niños, niñas, mujeres gestantes y/o lactantes.



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com



COINDESOEM
Corporación Internacional
para el Desarrollo Social y
Empresarial

Código:112-01-01

Versión:1

Fecha:1-11-2019

Página **38** de 2

- Registro de seguimiento telefónico

NOTIFICACIONES

A continuación, relaciono los datos respectivos para las debidas notificaciones: Calle 12ª No. 12ª-38 Barrio El Libertador oficina principal en Riohacha- Guajira, correo coindesoem@gmail.com, celular 3176463011.

Agradezco su atención y oportuna respuesta:

Atentamente,


JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO

CC No. 19.289.761

Representante Legal

**CORPORACION INTERNACIONAL PARA EL
DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**



3176463011



@coindesoem



coindesoem



coindesoem@gmail.com

“INSTRUYE AL NIÑO EN SU CAMINO Y AUN CUANDO FUERE VIEJO NO SE APARTARÁ DE ÉL”

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales conferidas en los numerales 7 y 8 del artículo 21 de la Ley 7 de 1979, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que cumplidas todas las etapas y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio, seguido en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL "COINDESOEM"** mediante la Resolución No. 3745 del 20 de agosto de 2024¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad incoada por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**, con la **SUSPENSIÓN** de la Personería Jurídica por el **TÉRMINO DE UN (1) MES, otorgada** mediante la Resolución No. 2328 del 05 de julio del 2016 o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

¹ Folios 259 al 275 de la carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, el señor **JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO** mediante de oficio de radicado No. 202410300000258351² el cual se entregó el 20 de agosto de 2024 de conformidad con la autorización expresa que reposa en el expediente³, tal y como consta en el "Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico" de la empresa de **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. 4 - 72**⁴.

Que estando dentro del término legal y mediante correo electrónico del 3 de septiembre del 2024⁵, el representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** radicó memorial con asunto: "RECURSO DE REPOSICIÓN RADICADO 202410300000258351 AGOSTO 20"⁶.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** en adelante la Corporación, solicitó que "se revoque y/o modifique la Resolución 3745 del 20 de agosto de 2024, y por consiguiente se emita Auto Motivado que declare el Archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio (...)", al considerar que, las pruebas que integran el proceso "soportan y demuestran plenamente que no se ha violentado norma, lineamiento, guía, o manual del ICBF", fundamentando su solicitud a partir de varios argumentos que se pueden agrupar según la temática que abordan y sintetizar de la siguiente manera:

(I) Vulneración al debido proceso y el derecho defensa y contradicción, de la Corporación con ocasión a la omisión de la Dirección General del ICBF de dar a conocer al operador el Acta de la Sesión No. 10 del Comité IVC (Inspección, Vigilancia y Control) del 15 de diciembre del 2021.

En este apartado, el operador pone en cuestión el hecho de que, no le haya sido remitida el Acta del Comité IVC para ejercer su derecho de contradicción y defensa, lo cual a su juicio vulnera el principio procesal de la carga de la prueba, teniendo en cuenta que la Jurisprudencia ha sido clara, al afirmar que, con miras a que el Juez pueda dirimir una controversia de manera favorable a las pretensiones, le corresponde a la Autoridad Administrativa demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho o nace la obligación.

Aunado a lo anterior, la Corporación argumenta que, en virtud de su potestad sancionatoria le corresponde a la Dirección General del ICBF aplicar el principio de la carga de la prueba, en el sentido de dar a conocer al procesado el acta mencionada, la cual,

² Folio 276 de la Carpeta No. 2

³ Folio 197 de la Carpeta No. 1

⁴ Folio 277 de la Carpeta No. 2

⁵ Folio 278 de la Carpeta No. 2

⁶ Folios 279 al 297 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

nuevamente, contiene los motivos y/o argumentos de la violación de las normas que se citan como violadas, y el cual es un argumento probatorio que por orden constitucional del precepto rector fundamental del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Siguiendo esta línea argumentativa, la Corporación alega la falta de garantía al debido proceso y al derecho de defensa, para lo cual referencia un extracto jurisprudencial del Consejo de Estado Colombiano⁷ y de esta manera, aduce que se vulneró este derecho, al limitarse a comunicar lo decidido por el comité IVC y no los motivos o argumentos por los cuales se tomó la decisión de iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio.

En ese sentido la Corporación solicita dejar sin efectos la actuación administrativa sancionatoria a partir de la comunicación de inicio del proceso sancionatorio llevada a cabo mediante oficio del 21 de diciembre de 2022, el cual le fue dado a conocer el 31 de marzo de 2023.

(II) Subsanación de los hallazgos y cierre del plan de mejora con cumplimiento a través del oficio con radicado No 202210300000114711 del 31 de mayo del 2022

En este apartado, el representante legal de la Corporación expone la importancia del plan de mejora, haciendo énfasis en las funciones de Inspección y Vigilancia que tiene la Dirección General del ICBF sobre los operadores que tengan como objetivo la prestación del servicio y la protección de la familia, de los niños, niñas y adolescentes.

En ese sentido, refiere que, el plan de mejora es un requerimiento por una serie de acciones correctivas y de no repetición que debe llevar a cabo la Entidad Administradora del Servicio (EAS) luego de una Auditoría o Visita de Inspección, en la que existan irregularidades, correspondiendo adoptar de manera inmediata todas las medidas necesarias, con el fin de asegurar que la prestación del servicio público se haga con la debida calidad.

De esta manera, solicita en su defensa, tener en cuenta que el 25 de mayo de 2022 el equipo interdisciplinario de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad conceptuó el Cierre del Plan de Mejora con cumplimiento, luego de llevar a cabo la verificación de los soportes documentales, lo cual le fue comunicado electrónicamente, mediante radicado **202210300000114711** del 31 de mayo de 2022, sin embargo, el comité del IVC considero iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio, formulando 3 cargos.

(III) De los derechos vulnerados

Al respecto, la Corporación en su defensa procedió a referirse de manera particular sobre cada uno de los derechos que se relacionaron en la Resolución 3745 del 20 de agosto de 2024, para lo cual, en primer lugar, referenció de manera literal el contenido de cada

⁷ Sentencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia C-371 del 2011, expedientes D-8301 y D-8322. Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

derecho según la redacción de la Ley 1098 de 2006, y posteriormente, procedió a formular argumentos en torno a los derechos, los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:

Artículo 10⁸: La Corporación como corresponsable prestó la debida atención, cuidado y protección a los usuarios atendidos en el contrato, sugiriendo remitirse al Acta de Auditoría, en los componentes que no fueron objeto de hallazgos o controversia, sin limitarse al componente de Familias, Comunidades y Redes.

Artículo 13⁹ : El operador reitera lo mencionado para el artículo anterior, y adicionalmente señala haber sido respetuoso de la pervivencia cultural y organización social en los territorios donde opera. Así mismo refiere como prueba los videos de testimonios "Pervivencia cultural Griselda Polanco en donde les reconocen como "Ari juna con alma de Wayuu"

Artículo 17¹⁰: La corporación insiste en lo dicho frente al artículo 10, agregando el componente de talento humano y componente financiero.

Artículo 19¹¹: El operador manifiesta que el derecho no le aplica a ninguno de los hallazgos evidenciados dentro de la Auditoría de Calidad, toda vez que los usuarios atendidos se encontraba en proceso de rehabilitación y la resocialización.

Artículo 20¹²: El operador reitera lo manifestado frente al artículo 10, adicionando el componente de talento humano y el componente financiero.

Artículo 23¹³: El operador agrega que en todo momento los usuarios gozaron de su derecho a la custodia y cuidado personal; y solicita que el Despacho se remita a los documentos aportados en el oficio de descargos, entre otros los ítems auditados que no fueron objeto de sanción por haberse cumplido a cabalidad la norma, los cuales deben ser igualmente valorados.

Para finalizar este apartado, reitera como argumento a su favor, el cierre del plan de mejora con cumplimiento, y la subsanación de los hallazgos.

⁸ Artículo 10. Corresponsabilidad. Para los efectos de este Código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. La familia, la sociedad y el Estado son corresponsables, en su atención, cuidado y protección.

⁹ Artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos. Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

¹⁰ Artículo 17: Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

¹¹ Artículo 19. Derecho a la rehabilitación y la resocialización. Los niños, las niñas y los adolescentes que hayan cometido una infracción a la ley tienen derecho a la rehabilitación y resocialización, mediante planes y programas garantizados por el Estado e implementados por las instituciones y organizaciones que este determine en desarrollo de las correspondientes políticas públicas.

¹² Artículo 20: Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra: (...) Abandono, Explotación económica, el Consumo de Tabaco, la Violación, el Secuestro, las Guerras, el Reclutamiento (...)

¹³ Artículo 23. Custodia y cuidado personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende, además, a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

(IV) De los Hallazgos

Al respecto, procedió a referirse de manera particular a cada uno de los hallazgos evidenciados mediante la Auditoría de Calidad, en cuyo caso la síntesis de los argumentos será incorporada en la parte considerativa de la presente decisión cuando se estudien los argumentos de la investigada en el recurso, las pruebas obrantes en el plenario, y la norma aplicable.

(V) Análisis de las circunstancias particulares que rodean el caso a la luz del principio de Proporcionalidad

En lo que respecta al presente apartado, la Corporación en su defensa trajo a colación los alcances en materia de principio de proporcionalidad desarrollados por parte de la Corte Constitucional, señalando que, este principio busca poner en equilibrio dos o más institutos que entran en contradicción o sobre los cuales versa una controversia jurídica.

Al respecto trajo a colación extractos de las Sentencias C- 385 de 2013, C-124 de 2013 y C-144 de 2015 en los cuales la Corte Constitucional aplicó la metodología del Test de Proporcionalidad, estableciendo que, con relación al caso objeto de estudio, la naturaleza de los hallazgos es administrativa, resaltando además el cumplimiento del plan de mejora y las acciones correctivas, recalando además el cumplimiento a cabalidad, y en la debida oportunidad, para efectos de adecuar el servicio a las especificaciones de la norma relacionada y de esta manera garantizar la adecuada prestación del servicio lo que dio lugar al cierre con cumplimiento.

Sugiere además que, al llevar a cabo un Test de Proporcionalidad en estricto sentido, en donde se pone en una balanza la necesidad de la sanción frente al impacto de esta en la personería jurídica de la corporación, y ante el daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados, que para el caso según el censor "no se establece", la sanción resultaría ser desproporcionada y drástica, lo cual considera que resultaría violatorio al derecho del debido proceso.

Finalmente, la Corporación señala que, para efectos de evitar arribar a una decisión que sobrepase los límites de la proporcionalidad, la necesidad de la sanción y la racionalidad resulta procedente archivar el presente proceso, teniendo en consideración los fines constitucionales de la potestad sancionatoria.

Lo anterior, al considerar que, la sanción devendría en excesiva teniendo en cuenta el cumplimiento de las acciones de mejora y de esta manera, que en el marco de toda la investigación el Operador actuó con el mayor grado de prudencia y diligencia en la aplicación de la normativa aplicable a la modalidad. En ese orden ideas, la Dirección General del ICBF no logro probar el peligro generado a los intereses jurídicos tutelados lo que en su opinión le resta peso a la decisión, no justifica la imposición de la sanción y resulta siendo la justificación para el archivo.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

(VI) **Solicitud de prueba de oficio. (...) "requerir de oficio al Coordinador del Centro Zonal"**

En este último acápite la defensa de la Corporación procedió a solicitar a la Dirección General del ICBF requerir de oficio al **Coordinador del Centro Zonal**, quien ejerció funciones de supervisor del Contrato, las cuales permiten determinar que el contrato de aporte se ejecutó con cumplimiento de los lineamientos, manuales y guías expedidas por el ICBF, teniendo en cuenta la modalidad y la población atendida.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición presentado por el Representante Legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** en adelante la Corporación, cumple con los requisitos de estudio establecidos en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Una vez verificado el contenido del recurso, encuentra el Despacho que, su análisis de fondo se puede llevar a cabo, atendiendo al orden y a la estructura propuesta por el censor, en tal sentido, y para efectos metodológicos, se procederá a estudiar de manera independiente cada uno de los acápite referidos, así:

(I) **PRESUNTA VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, EL DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN:**

Frente al argumento de la investigada, en el cual refiere: **"Que dentro del proceso iniciado por esta entidad no dio a conocer de manera suficiente el acta de sesión No. 10 del 15 de diciembre del 2021 por el cual el Comité decidió iniciar el proceso administrativo sancionatorio, lo cual vulnera el principio procesal de la carga de la prueba y el debido proceso probatorio"**.

Al respecto, el Despacho considera necesario manifestarle al recurrente que la inconformidad que mencionaremos de manera breve y sucinta en este ítem, ya fue resuelta, por esta Dirección a través de la **Resolución No. 3745 del 20 de agosto de 2024**, sin embargo, se considera pertinente puntualizar al respecto, para que el investigado tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

Frente al principio del debido proceso, la Constitución Política de Colombia establece lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene **derecho a la defensa** y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”¹⁴. (Negrilla fuera del texto original)

De allí que, la garantía al Debido Proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios¹⁵, ha sostenido que:

“(…) Las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.”¹⁶

En concordancia con lo mencionado y sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

“La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes**: "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta **desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) **a solicitar, aportar y controvertir pruebas**, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”¹⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, considera el despacho que a la postre no se ha generado ningún tipo de vulneración al debido proceso que le asiste a la investigada, en la medida en la cual, el expediente ha estado a su disposición a lo largo de todo el proceso administrativo sancionatorio e incluso antes de la comunicación de Inicio.

¹⁴ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁵ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

¹⁶ Sentencia T-467 de 1995 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹⁷ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Así mismo se ha permitido al operador aportar pruebas y controvertirlas, en cuyo caso, resulta imperioso aclarar que, los hechos objeto de prueba son los hallazgos de connotación sancionatoria que fueron incorporados en el pliego de cargos, y no la decisión del Comité de IVC en cuyo caso, y atendiendo al artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, al estudiar el caudal probatorio se verificó un comportamiento presuntamente sancionable el cual se incorporó en el pliego de cargos y sobre el cual, se dio la oportunidad a la investigada de pronunciarse tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión.

De allí que, una vez agotadas las etapas del proceso, y luego de verificar, analizar y superar los argumentos defensivos, se procedió a declarar probados varios de los hallazgos del pliego de cargos, y en consecuencia se declararon probados los cargos formulados a la investigada, arribando a la conclusión de que, la Corporación incurrió en faltas administrativas sancionatorias y como consecuencia se determinó la imposición de una sanción en su contra.

Habida cuenta del argumento en virtud del cual la Corporación pone en entredicho la forma en que se desplegaron las potestades de Inspección, Vigilancia y Control por parte de la suscrita Dirección General del ICBF, se recuerda que, la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, tiene el propósito de garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales contenidas en normas internacionales, en la Constitución Política y en las leyes que permitan ofrecer una protección integral, para el ejercicio pleno de sus derechos y libertades.

En tal sentido y en el párrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, se establece que el ICBF: *"definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento"* de allí que, cada uno de los instrumentos técnicos que establecen la forma en que se debe prestar el servicio en las distintas modalidades, resulta ser de obligatorio cumplimiento.

Asociado a lo anterior el artículo 16 de esta misma norma establece que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le compete:

"(...) Como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, otorgar, suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad (...)"

Cabe resaltar que, de acuerdo con la norma en mención, en lo que refiere a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, las funciones de Inspección, Vigilancia y Control se encuentran centralizadas en la Dirección General del ICBF.

Es así como, en desarrollo de la funciones que la Ley ha encomendado al ICBF, se han

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

expedido decretos, resoluciones, lineamientos, manuales, guías y toda suerte de normativa necesaria, para desarrollar los programas que tienen a su cargo y el cumplimiento con la misionalidad encargada; dicho esto, la Ley 489 de 1998¹⁸ creó el Sistema Nacional de Control Interno, para entre otros objetivos, fortalecer el funcionamiento interno de las instituciones públicas, así el ICBF, estableció al interior de su administración, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, la cual tiene por objetivo,“(…) coordinar la implementación de los procesos de aseguramiento a la calidad en la entidad”¹⁹.

Con esta finalidad, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, lleva a cabo el control y la vigilancia a través de las visitas de inspección y auditorías de Calidad en los términos del artículo 8 del Decreto 2263 de 1991²⁰, que permitirá verificar el cumplimiento de las normas legales, técnicas y administrativas que ha establecido el ICBF, de acuerdo al programa que se desarrolle, es decir, lo que se pretende es ejercer control y seguimiento de aquellas instituciones que prestan el servicio de protección a los niños, niñas y adolescentes.

Sobre el asunto, es importante precisar los conceptos de:

“(…) a **Inspección**: Conjunto de acciones encaminadas a la verificación de las condiciones en las que se presten los servicios (...) a través de requisitos legales, técnico-administrativos y financieros establecidos por el ICBF.

b. **Vigilancia**: Facultad que le asiste al ICBF de realizar el seguimiento, recomendaciones y asistencia para que se cumpla las normas que regulan el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

c. **Control**: Atribución legal y reglamentaria que tiene el ICBF para imponer los correctivos y las medidas correspondientes ante una situación irregular de tipo jurídico, técnico, administrativo y financiero” (...) ²¹.

En concordancia con lo anteriormente expuesto, se resalta que, el Proceso Administrativo Sancionatorio que fue adelantado por este Despacho, es el resultado de un análisis detallado, que se hizo con respeto de las garantías fundamentales del investigado y enfocado únicamente en determinar la trasgresión o incumplimiento de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio Público de Bienestar

¹⁸ Ley 489 del 29 de diciembre de 1998 “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 89 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

¹⁹ Decreto 987 del 14 de mayo de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar “Cecilia de la Fuente de Lleras” y se determinan las funciones de sus dependencias. Artículo 5. “Oficina de Aseguramiento a la Calidad (...)”

²⁰ Decreto 2263 del 04 de octubre de 1991, “Por el cual se aprueba el acuerdo número 00017 del 06 de agosto de 1991, expedido por la junta directiva del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a través del cual se reglamenta el otorgamiento de licencias de funcionamiento de las instituciones que desarrollan programas de adopción y la supervisión y asesoría por parte del ICBF, a dichas instituciones”.

²¹ Concepto 44 del 01 de abril de 2013 Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Asunto: Función de inspección, vigilancia y control a las Instituciones que desarrollan programas de protección en el Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, como prestador del servicio en las modalidades Propia e Intercultural, reguladas en los lineamientos técnicos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de los operadores (parágrafo artículo 11 de la Ley 1098 de 2006).

En cuanto a la Carga de la prueba mencionada por el Operador, esta Dirección se permite precisar que, a través del Auto de Cargos se establecieron las pruebas que acreditaban la materialización de los hallazgos y en tal sentido, en especial el contenido del Acta de Auditoría y sus anexos, incluyendo, el anexo fotográfico, los cuales de manera articulada, dan cuenta de la prueba de los hallazgos es decir que, se cumplió con el estándar probatorio y en virtud del principio de la comunidad de la prueba, todos los elementos probatorios que integran el proceso resultan siendo la justificación material para la declaratoria de prueba de los cargos y posteriormente el respaldo de la sanción.

Ahora bien, atendiendo al argumento específico de la vulneración al derecho de contradicción respecto del acta del Comité IVC, se reitera además lo dicho por este Despacho dentro de la Resolución objeto de recurso en lo correspondiente a través de la **Resolución No. 5068 del 17 de noviembre del 2010** expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la cual reglamenta las funciones del Comité de Inspección Vigilancia y Control de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DEL COMITÉ DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. Son funciones del Comité las siguientes:

1. Conceptuar sobre la toma de medidas legales, técnicas, administrativas o financieras respecto de las personas naturales y jurídicas que prestan servicios de protección integral a los niños, niñas y adolescentes, en el evento en que se presume una irregularidad en la prestación de algún servicio, de acuerdo con las exigencias contempladas en la ley y normatividad vigente, y ejercer las correspondientes actividades de Inspección, Vigilancia y Control.

Frente al particular se advierte que, este Comité después de presentado el informe de Auditoría de Calidad realizado por el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, conceptúa si procede o no el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta únicamente los hallazgos de connotación sancionatoria.

De esta manera es necesario indicarle al Operador que el Comité no puede modificar ni adicionar los hechos objeto de prueba, y su competencia se limita al concepto favorable en cuyo caso, el acta únicamente contiene un resumen de la actuación administrativa, así mismo se exponen los hallazgos sancionatorios, y se somete a votación de los integrantes del Comité iniciar o no el Proceso Administrativo Sancionatorio, lo cual, partiendo de la base de la Presunción de Inocencia, no determina la materialización o no de los hallazgos, en cuyo caso el comité IVC únicamente avala el inicio del proceso administrativo sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Dicho Proceso Administrativo Sancionatorio, a su vez, se encuentra revestido de una serie de garantías para el investigado, que le permiten ejercer su derecho de defensa y contradicción, en cuyo caso, es importante resaltar que, el inicio de una actuación administrativa sancionatoria por hechos específicos no implica de facto que, todos los hallazgos que se incorporan en el pliego de cargos sean la base de la sanción, es decir que, por medio de un ejercicio probatorio estructurado y sólido es posible desvirtuar los hallazgos a partir de las pruebas que obran en el plenario o en su defecto desestimar su contenido.

De esta manera, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad apoyándose en el Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunica al interesado la decisión tomada por el Comité de IVC, para de esta manera continuar con lo reglado por la Ley 1437 del 2011.

En ese orden de ideas, este Despacho le reitera a la investigada que la no remisión del acta firmada al finalizar la sesión del Comité de IVC, no genera en ningún momento la vulneración del debido proceso, toda vez que la investigada tuvo conocimiento de las irregularidades evidenciadas dentro de la Auditoría desde el inicio, siendo clave resaltar que, el Acta de Auditoría es un instrumento de recolección de Información que, describe las situaciones advertidas en el marco de la Acción de Inspección y Vigilancia, el cual es diligenciado por el grupo de profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, incluyendo la información aportada por el operador, las situaciones evidenciadas, y los detalles de la auditoría.

Se recuerda además que, una vez finalizada la diligencia de Inspección y Vigilancia, se lee el contenido del acta y se firma por el Representante Legal del operador y los Profesionales delegados por la Dirección General del ICBF para ello. Sobre esta premisa es importante señalar que, en este documento no se hacen valoraciones o categorizaciones respecto de la diligencia o cuidado en la ejecución del servicio, es decir que, la conducta identificada sin perjuicio de que sea por acción u omisión solamente se describe, pero no se valora.

Con posterioridad y con base en la información recaudada a la Luz de los Lineamientos, Manuales, Guías y demás normativa expedida por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a los usuarios, se procede a elaborar los hallazgos, los cuales se incorporan en el Informe de Auditoría, el cual, tal como reposa en los antecedentes del pliego de cargos y de la Resolución Recurrída, se envió al operador, junto con el Plan de Mejora que debía implementar.

Así mismo, el Operador debe tener en cuenta el informe de auditoría de calidad, firmado por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el cual fue remitido al representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** el 9 de diciembre del 2021 bajo oficio con

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

radicado No 202110300000256891²², mediante el cual se evidencio un total de 26 hallazgos, los cuales presuntamente representan un incumplimiento de los lineamientos y directrices definidos por el ICBF para la prestación del servicio que le asiste al Operador y que son presentados ante el Comité IVC a la hora de revisar el caso, como se le indicó anteriormente.

En esa medida y luego del concepto del Comité de IVC, es que el Despacho formuló los cargos en contra de la Corporación, a través del **Auto de Cargos No. 0085 del 3 de julio del 2024**²³, el cual fue notificado de manera electrónica con autorización del operador, por medio del cual este Despacho señaló de manera clara y expresa:

- (I) Los hechos que lo originan, lo cual sucedió al haberse enunciado que se efectuó la Auditoría de Calidad los días 18, 19 y 20 de agosto del 2021, del cual se desprendió un acta e informe, que se puso en conocimiento de la Corporación.
- (II) Las personas naturales o jurídicas objeto de investigación, esto es, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**.
- (III) Las disposiciones presuntamente vulneradas, las cuales fueron detalladas en cada uno de los cargos, respecto de cada hallazgo endilgado, se indicaron, las disposiciones presuntamente infringidas del Código de la Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006) y de los Lineamientos técnicos, Manuales y Guías.
- (IV) Las sanciones o medidas que serían procedentes, aspecto en el que se señaló de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, que trata de la competencia del ICBF para imponer las sanciones de suspensión y cancelación de la personería jurídica o la licencia de funcionamiento de las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Bienestar Familiar, según sea el caso (...)"

En ese sentido, se resalta que el auto mencionado describe los hallazgos y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ejecutó la conducta, las normas presuntamente vulneradas, las posibles sanciones, la persona investigada que para el presente caso es la persona jurídica **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, así como las pruebas sobre las cuales se fundamentan los cargos, correspondiendo con el contenido del acta de auditoría y, el informe de auditoría, junto con los anexos remitidos dentro del plan de mejoramiento y los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual el día 18 de julio del 2024, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, a través de su representante

²² Folio 81 de la carpeta No. 1

²³ Folio 211 de la carpeta No.2

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

legal el señor **JUAN SEGUNDO DAZA ROMERO** en ejercicio de su derecho de contradicción y defensa presentó escrito de descargos frente a los hallazgos propuestos, tal y como lo establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el artículo 47 parágrafo 3.

Así como el escrito de alegatos del día 8 de agosto del 2024²⁴, posteriormente este Despacho, después de un análisis acucioso, objetivo y teniendo en cuenta lo obrante en el plenario resolvió:

"(...)

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM identificada con **NIT. 900.453.971-5**, con la **SUSPENSIÓN** de la Personería Jurídica por el **TÉRMINO DE UN (1) MES, otorgada** mediante la Resolución No. 2328 del 05 de julio del 2016 o la que se encuentre vigente para la misma modalidad y/o servicio, con igual población e inmueble, o las que se modifiquen de acuerdo con la denominación que establece el Manual Operativo actual, al **momento de la ejecución de la sanción en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

(...)"

De allí que, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción el representante legal de la Corporación interpuso recurso de reposición, teniendo en cuenta lo reglado en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 y aplicable para este proceso, el pasado 03 de septiembre de 2024 con radicado 20241030000258351²⁵, mismo que está siendo resuelto por este Despacho a través del presente acto administrativo.

Para finalizar se hace énfasis que, el objeto del proceso sancionatorio es diferente al proyectado por la comparación en su defensa, en la medida en la cual, la decisión sanción, que asumió la suscrita Dirección General obedece a las falencias identificadas, y la prueba de su materialización y no a la decisión del Comité de IVC, de allí que, no se puede desviar el objeto del reproche a situaciones que acaecen con anterioridad al proceso administrativo sancionatorio, en cuyo caso, el pliego de cargos como columna vertebral del proceso y su contenido es el foco sobre el cual se estructura el proceso y la posterior decisión sanción.

Así las cosas, el despacho considera dejar claro que, dentro de la presente actuación administrativa, la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** ha tenido plena garantía de sus derechos

²⁴ Folio 239 de la carpeta No.2

²⁵ Folio 277 de la carpeta No.2

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

fundamentales tanto del debido proceso como de defensa y en ese sentido, los actos administrativos expedidos se encuentran sustentados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, de ahí que no se encuentra razón la aseveración en torno a que se haya presentado una irregularidad en la presente actuación que tenga como efecto su anulación, por los motivos que fueran expuestos.

(II) DEL PLAN DE MEJORAMIENTO Y SU CIERRE CON CUMPLIMIENTO

Tal y como se mencionó anteriormente, uno de los principales argumentos defensivos que presentó la Corporación de manera transversal y, a lo largo de todo el recurso, es el cumplimiento del Plan de Mejora y su cierre con cumplimiento, en donde sugiere que se debe tener en cuenta, la diligencia y celeridad con la que actuó la investigada en el momento de llevar a cabo las acciones correctivas, aunado a que, en ningún momento se interrumpió la prestación del servicio ni se puso en riesgo los bienes jurídicos tutelados de los usuarios de los cuales es garante el operador.

En esa medida, es preciso recordarle al recurrente que mediante la **Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024**, este Despacho le explicó de manera detallada los alcances del plan de mejoramiento dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio y de esta manera se explicó también, cómo el plan de mejora resulta ser una herramienta que emplea la Dirección General del ICBF con miras a garantizar la prestación del servicio en condiciones de calidad y de la misma forma el goce efectivo de los derechos de los usuarios que guardan relación estricta con la Modalidad.

Con miras a lo anterior, se brinda asistencia técnica y se solicita al operador llevar a cabo acciones correctivas frente a las irregularidades encontradas luego de la auditoría de calidad, esto con el fin de que no se posterguen las situaciones que pueden poner en riesgo, amenazar o lesionar los bienes jurídicos tutelados de los usuarios.

Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que el plan de mejoramiento es parte de los deberes por parte del Operador respecto de los usuarios del servicio, toda vez que, al ser prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar todas las medidas con el propósito de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos. Así las cosas, el hecho de llevarlo a cabo en el menor tiempo posible o en la calidad debida, no tiene por qué eximir al Operador de la responsabilidad aquí encontrada.

Así mismo, valga indicarle al Operador que la legislación y la normativa que se ha establecido para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de ninguna forma establece la posibilidad de eximir la responsabilidad de la Corporación de las deficiencias en la prestación del servicio evidenciadas a lo largo del proceso adelantado y menos el hecho de que las acciones correctivas llevadas a cabo por la investigada se hayan realizado de manera diligente y celeré.

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Al respecto, este Despacho, se permite señalar que, cualquier tipo de gestión adelantada con posterioridad a la acción de Inspección y Vigilancia, esto es, la Auditoría de Calidad adelantada a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, dentro del análisis que se llevó a cabo mediante la Resolución 3745 del 2024, se tomaron por este Despacho como hechos posteriores a los que fueron evidenciados, de allí que, de manera particular para cada uno de los hallazgos, el Despacho verificó la temporalidad del acatamiento de lo establecido en el hallazgo.

De allí que el cierre con cumplimiento o incumplimiento de algún componente o acción correctiva o de manera general con el plan de mejora, no influye sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio o sobre las irregularidades evidenciadas y que son objeto de debate en el proceso sancionatorio, como quiera que el reproche versa sobre las condiciones en que se encontró la prestación del servicio por el Operador y de esta manera, si existió evidencia sobre puesta en peligro, amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los usuarios, razón por la cual, se descartan todas las aseveraciones por medio de las cuales el Operador argumente que es deber de este Despacho "archivar" el presente proceso debido a la subsanación de los hallazgos dentro del plan de mejora.

Finalmente, se concluye que la valoración probatoria llevada a cabo por el Despacho a través de la Resolución mencionada es limitada, en la medida en que se verifica si las acciones que alega la defensa fueron diligenciadas con posterioridad a la acción de inspección o no, toda vez que, si se comprueba la posterioridad, el Despacho no puede de esta manera desvirtuar los hallazgos, teniendo en cuenta que las medidas correctivas no son retroactivas.

(III) DE LOS DERECHOS VULNERADOS

Teniendo en cuenta los Derechos que presuntamente se vulneraron formulados a través del **Auto de Cargos del 3 de julio del 2024**, este Despacho se permite manifestar lo siguiente:

En cuanto al principio de la corresponsabilidad el cual se encuentra consagrado en **artículo 10²⁶** de la Ley 1098 del 2006, se entiende como corresponsabilidad todas las acciones que tienen por obligación los responsables del cuidado de los niños, las niñas y los adolescentes encaminadas a la garantía de sus derechos, en ese sentido el Operador puso en riesgo el mencionado principio por la falta de diligencia en la activación de la ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza por la no atención en salud, lo anterior teniendo en cuenta que es el principal responsable del desarrollo integral de los usuarios que tiene a su cargo.

²⁶ **ARTÍCULO 10. CORRESPONSABILIDAD.** Para los efectos de este código, se entiende por corresponsabilidad, la concurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Así mismo, y sobre el Derecho de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos que se encuentra en el **artículo 13²⁷** de la mencionada norma, el cual es entendido como el deber de garantizar a los niños niñas y adolescentes que pertenezcan a alguna etnia, de manera particular y reforzada, el goce de los derechos consagrados en la Constitución Política.

En esa medida, el Operador puso en riesgo el derecho descrito en el sentido que omitió las consultas en salud bucal, agudeza visual y tamizaje auditivo para 13 usuarios de su modalidad, en el momento que vinculó laboralmente a trabajadores que no contaban con la experticia necesaria para llevar a cabo tareas diarias de seguimiento y formación de los usuarios para lo cual no estaban capacitados impidiendo de esta manera su desarrollo integral, teniendo en cuenta que en su modalidad se encuentran usuarios de primera infancia, los cuales están en un ciclo de vital importancia en su formación y desarrollo.

Por otra parte el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el cual se establece en el **artículo 17²⁸** de la norma descrita, y consagra que, es deber de los responsables del cuidado de los niños, las niñas y adolescentes garantizar condiciones de dignidad y goce en el disfrute de su derecho a la vida, de esta manera el Operador puso en riesgo el derecho mencionado teniendo en cuenta que el Despacho encontró falencias en los seguimientos al desarrollo de los usuarios en relación con que no se evidenció dentro de la inspección los registros cualitativos establecidos por el Manual Operativo, donde se busca identificar las transformaciones, capacidades y potencialidades en el desarrollo integral de los niños.

Aunado a lo anterior el principio del cuidado y custodia personal, el cual se encuentra en el **Artículo 23²⁹** de la norma descrita y es entendido como el compromiso que adquieren los responsables del cuidado de los niños, las niñas y adolescentes en el desarrollo integral de los mismos y su formación el cual fue puesto en riesgo por la Corporación toda vez que no contaba con profesionales con los títulos requeridos para la atención responsable de los usuarios del servicio.

En lo que tiene que ver con el derecho a la educación, el cual se encuentra en el **Artículo 28³⁰** de la norma descrita, se relaciona con que los niños, niñas y adolescentes tengan acceso a una educación de calidad, la cual será obligatoria hasta la educación básica. En ese sentido, la Corporación puso en riesgo este derecho ya que fue poco diligente en el

²⁷ **ARTÍCULO 13. DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y DEMÁS GRUPOS ÉTNICOS.** Los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, gozarán de los derechos consagrados en la Constitución Política, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos y el presente Código, sin perjuicio de los principios que rigen sus culturas y organización social.

²⁸ **ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

²⁹ **ARTÍCULO 23. CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.

³⁰ **ARTÍCULO 28. DERECHO A LA EDUCACIÓN.** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una educación de calidad. Esta será obligatoria por parte del Estado en un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones estatales de acuerdo con los términos establecidos en la Constitución Política.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

seguimiento al desarrollo para los **20** usuarios de la muestra que se seleccionó al momento de llevar a cabo la inspección, teniendo en cuenta que en el ítem de las observaciones del seguimiento realizado se verificó contenido idéntico para 10 usuarios, perdiendo de vista que, cada uno de ellos poseen particularidades y cualidades distintas y que, al estar en su primera infancia que es un ciclo vital para el desarrollo en el ser humano, de allí que, los responsables del cuidado de los niños deben ser más rigurosos y estrictos en su formación con el propósito de que se consiga así un desarrollo integral.

Finalmente, este Despacho se permite hacer hincapié en el derecho al desarrollo integral en la primera infancia, dispuesta por el legislador en el **Artículo 29³¹** de la Ley 1098 del 2006, que es entendida como la importancia de que el usuario que se encuentre en esta etapa se le garantice las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social. El cual fue puesta en peligro por el operador, en todos y cada uno de los hallazgos evidenciados durante la inspección, al no llevar a cabo la activación de la correspondiente ruta frente a casos de presunta vulneración y amenaza por la no atención en salud, en las falencias evidenciadas en los seguimientos al desarrollo de los usuarios de la muestra de la inspección, y en el momento que vinculó laboralmente a trabajadores que no contaban con la experticia necesaria para llevar a cabo tareas diarias de seguimiento y formación de los usuarios para lo cual no estaban capacitados, generando como consecuencia, deficiencias en el crecimiento y desarrollo de los usuarios, no solo a nivel físico si no sobre todo emocional y de esta manera ponerle trabas innecesarias en su calidad de vida.

(IV) EN CUANTO A LOS HALLAZGOS

En primera medida, es preciso reiterar que lo argumentado por la defensa de manera reiterativa a lo largo del recurso interpuesto, en relación con el cierre del plan de mejora por parte de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, se supera, teniendo presente que, los efectos de los planes de mejoramiento operan hacia el futuro, de allí que el cierre con cumplimiento o incumplimiento en nada influye sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que el reproche versa sobre el cómo, se encontró la prestación del servicio y de esta manera la posible puesta en peligro o amenaza de los bienes jurídicos tutelados de los cuales es garante el operador.

Así las cosas y como se ha venido desarrollando en el transcurso de esta investigación y en cada etapa de este proceso, el plan de mejoramiento opera como un medio para que se les garantice a los usuarios que, el operador tomará todas las medidas necesarias para ajustar las distintas falencias que se encontraron con la realización de la auditoría y de esta manera mejorar la prestación del servicio.

³¹ **ARTÍCULO 29. DERECHO AL DESARROLLO INTEGRAL EN LA PRIMERA INFANCIA.** La primera infancia es la etapa del ciclo vital en la que se establecen las bases para el desarrollo cognitivo, emocional y social del ser humano. Comprende la franja poblacional que va de los cero (0) a los seis (6) años. Desde la primera infancia, los niños y las niñas son sujetos titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales, en la Constitución Política y en este Código. Son derechos impostergables de la primera infancia, la atención en salud y nutrición, el esquema completo de vacunación, la protección contra los peligros físicos y la educación inicial

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Es erróneo pensar que esta opción que se le da a la Corporación con el propósito de subsanar las falencias encontradas se convierta en un impedimento para continuar con el proceso administrativo sancionatorio tal y como lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para este Despacho es importante recalcar que el recurrente, contó con la oportunidad de controvertir los cargos y de esta manera probar la falta de mérito para sancionar, no obstante, el operador a pesar de que intervino activamente en su defensa no logro su cometido.

En ese sentido, valga mencionar que los cargos por los cuales se encontró responsable a la citada Corporación, a lo largo del proceso no pudieron ser desvirtuados, lo que sí se evidenció fue la falta de diligencia por parte del operador y la puesta en riesgo por parte de este a los intereses jurídicos tutelados, es decir los niños, niñas y adolescentes.

En relación con lo anterior, procede el Despacho a realizar **nuevamente** el análisis de los cargos formulados a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, mediante el Auto No. 0085 del 3 de julio del 2024³², teniendo en cuenta como se indicó anteriormente el acta e informe de la Auditoría de Calidad, la totalidad de documentos e información que conforman el acervo probatorio y que obra en el expediente, al igual que los argumentos defensivos formulados por el representante legal de la Corporación con el recurso de reposición interpuesto en su ejercicio defensivo, de la siguiente manera:

CARGO PRIMERO: La CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL - COINDESOEM identificada con el **NIT. 900.453.971-5**, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 28. Derecho a la educación y el artículo 29. Derecho al desarrollo integral en la primera infancia, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

³² Folios 210 al 218 de la Carpeta No. 2

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

HALLAZGO 2:

En el marco de la atención remota no se efectuó el seguimiento al desarrollo para los veinte (20) niños de la muestra seleccionada en las UCAS **Barbacoa 2 y Paso 1 UCA 1** conforme lo establecido en el manual operativo y anexo técnico dado que:

2.1 El registro cualitativo no dio cuenta de las transformaciones, capacidades y potencialidades del desarrollo y aprendizaje de los niños.

2.1.1. Se observó contenido idéntico en las observaciones registradas para:

2.1.1.1. Paso 1 UCA 1 (2 usuarios): **J.I.U.E. y M.V.L.C.**: "la niña es muy inteligente, ella es muy activa, realiza las actividades".

2.1.1.2. Barbacoa 2 (10 usuarios): **A.V.M.; E.P.M.; E.B.N: J.J.P.R; J.J.P. R.; J.P.S.; L.O.V.; S.R.O.R.; Y.D.G.U. y Y.S.:** "El niño se encuentra en esperado realizando todas las actividades pedagógicas de acuerdo con su edad".

2.2 J.J.B.S., usuario de Paso 1 UCA 1 que ingresó el 01/06/21, no se cumplió con la periodicidad mensual.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA: La Corporación dentro del recurso interpuesto expuso que, en relación con este hallazgo, con su actuar ha dado estricto cumplimiento a la cartilla de experiencia de cuidado y crianza en el hogar en tiempos de Coronavirus llamado "**Mis Manos te enseñan**" y ejecutó los debidos seguimientos. Para reforzar este argumento solicita que se tenga en cuenta el **Anexo No. 1** de la carpeta Descargos el cual se allegó mediante el oficio con radicado No. **202412220000319412** de 19 de julio del 2024.

En ese orden de ideas, el Operador manifiesta que la mencionada cartilla contenía orientaciones específicas para que el Talento Humano de las Unidades de Servicio y las Entidades Administradoras del Servicio (EAS), continúen implementando la estrategia de atención a la primera infancia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y de esta manera cita lo establecido por este documento sobre el tipo de acompañamiento que se debe llevar a cabo en la coyuntura del momento en que se llevó a cabo la Auditoría de Calidad, es decir la pandemia del COVID-19.

Para este hallazgo la recurrente reitera lo manifestado dentro de la oportunidad de los Descargos, considerando que, los profesionales atendieron la valoración del desarrollo de los niños y de esta manera citó el **Anexo No. 2** del oficio de Descargos con radicado No. **202412220000319412** de 19 de julio del 2024 y con respecto a los usuarios **J.I.U.E. y M.V.L.C** reitera que, en las valoraciones se estableció que se presentaron características similares de los usuarios, lo cual implicó que al describir las habilidades y destrezas de los usuarios, tenían similares características.

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Así mismo, la Corporación manifiesta que de las 10 muestras seleccionadas en la unidad comunitaria de atención (**UCA**) **Paso 1, UCA 1**, 8 usuarios tienen valoraciones cualitativas diferentes porque así lo conceptuaron quienes participaron en la valoración del desarrollo de los niños.

Para el caso de los niños **J.I.U.E. y M.V.L.C.**, conceptuaron que ambos presentaron características similares al momento de realizar la valoración, es decir tenían características iguales al describir las habilidades y destrezas de los usuarios.

De esta manera, en juicio del Operador ha demostrado en su actuar el estricto cumplimiento que le ha dado al manual operativo de la modalidad propia e intercultural para la atención a la primera infancia a través de una atención remota, dada la dimensión de la emergencia que se presentó y en ese entendido, se adecuó el "**Anexo de orientaciones técnicas operativas y financieras para la prestación remota de los servicios de atención a la primera infancia del ICBF respectivo**", no obstante manifiesta su inconformidad frente a la reiteración de la declaración de incumplimiento por este Despacho, toda vez que no se ha tenido en cuenta el contexto del territorio donde operaba. Así mismo refiere que, anexa nuevamente la muestra de acompañamientos telefónicos de la unidad comunitaria de atención **Barbacoa 2 y Paso 1** y solicita que sea teniendo en cuenta el **Anexo A** del recurso de reposición.

ANÁLISIS DEL HALLAZGO:

Sobre el particular, el Despacho pone de presente que este argumento fue expuesto por la Corporación mediante la oportunidad procesal de los descargos y resuelto a través de la **Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024**. No obstante, esta Dirección considera necesario indicarle que en la Auditoría de Calidad llevada a cabo los días 18, 19 y 20 de agosto del 2021, se dejó plasmado a través del Acta en el numeral **2.5.3 "DOCUMENTOS BÁSICOS"**, que se obtuvo una muestra de 20 usuarios y que se estableció lo siguiente:

"No se evidencia diligenciamiento de formato de veracidad de la información ficha de caracterización de padres. En algunos casos se observan campos sin información / sin diligenciar".

Así mismo, en el numeral **2.6.3 SEGUIMIENTO AL DESARROLLO**, se dejó plasmado a través del Acta de Auditoría de Calidad que, mediante correos electrónicos del 18 de agosto del 2021, remitieron varios documentos quedando la siguiente anotación:

"De esta manera se evidencia contenido idéntico en las actas de cada mes y con las aportadas para la otra UCA en verificación".

Por otra parte, se verificó el **Anexo Fotográfico** de la mencionada Auditoría de Calidad, en el cual se evidencian las siguientes semejanzas:

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

COINDESOEM - GOBIERNO DE COLOMBIA

Observador: Nombre del Niña: Mia Valentina López Chiriz, Edad: 2 años.

Observado: Nombre del Niña: Mia Valentina López Chiriz, Edad: 2 años.

Observaciones: La niña es muy inteligente ella es muy activa realiza las actividades. / La niña es muy inteligente que ella realiza las actividades por muy activa.

Este Despacho en su análisis jurídico procedió a verificar los anexos mencionados por el Operador en la etapa procesal de los descargos y nuevamente en el recurso que se encuentra en trámite, de lo cual se evidenció lo siguiente:

- El **Anexo 1** de los descargos corresponden al oficio No **202110300000256891**, por medio del cual la Oficina de Aseguramiento a la Calidad le remite a la Corporación, el Informe de Auditoría de Calidad la cual fue llevada a cabo los días 18, 19 y 20 de agosto del 2021 y de esta manera el correo electrónico del 10 de diciembre de la misma anualidad.
- Del **Anexo 2** se puede evidenciar los siguientes documentos:
2.1 Anexo – Mis Manos te Enseñan
2.1.1.2 "OBSERVADOR" en donde se identifican 10 usuarios, de los cuales se verifica que las anotaciones distintas para cada usuario y de los cuales se señalan fechas posteriores a la inspección (25 de mayo en adelante hasta el 2 de agosto del 2021) como se puede evidenciar en el siguiente ejemplo:

Observaciones:

25/05/2021 Seguimiento al desarrollo

Mia Valentina López Chiriz

Edad: 2

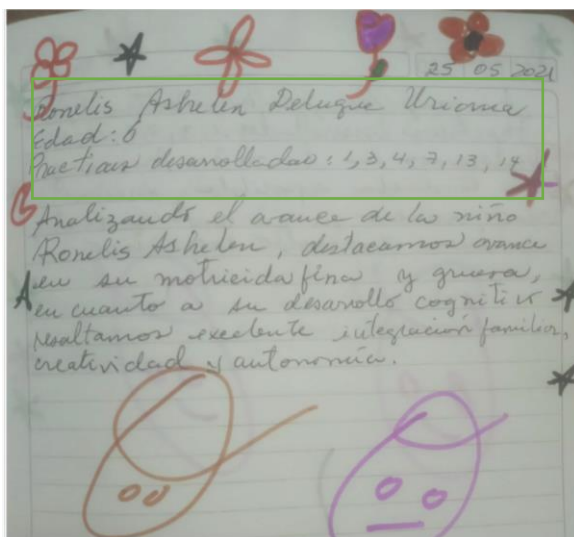
Prácticas Desarrolladas: 1, 3, 4, 7, 13, 14

En este mes destacamos de la niña Mia Valentina, un desarrollo motor acorde con su edad.

En cuanto a su desarrollo cognitivo y psicológico, muestra un avance en su autonomía e interacción con su mamá por miradas ocasionando una reacción positiva en la niña.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**



- En cuanto al numeral 2.2 se evidencia formato llamado "Seguimiento al Desarrollo de los 6 a los 12 meses", para el usuario **J.J.B.S**, con fecha del 11 de diciembre del 2021. No obstante, el Operador remite pantallazo del aplicativo "Cuéntame", por medio del cual se verifica que el mencionado usuario fue retirado el 31 de diciembre del 2021.
- Por otra parte, este Despacho verificó el contenido del **Anexo A** remitido por la investigada mediante el recurso interpuesto, el cual contiene lo siguiente:

"SEGUIMIENTOS TELEFÓNICOS"

Elida Esther Cotes Castro		04 Mayo		papal		4800132552	
No.	1 Documento de desarrollo	2 Nombre usuario	3 Fecha	4 Estado	5 Tipo	6 Valor	7 Observaciones
1124421581		1124421581	2024-05-04	5	1	0	0
1124421582		1124421582	2024-05-04	5	1	0	0
1124421583		1124421583	2024-05-04	5	1	0	0
1124421584		1124421584	2024-05-04	5	1	0	0
1124421585		1124421585	2024-05-04	5	1	0	0
1124421586		1124421586	2024-05-04	5	1	0	0
1124421587		1124421587	2024-05-04	5	1	0	0
1124421588		1124421588	2024-05-04	5	1	0	0
1124421589		1124421589	2024-05-04	5	1	0	0
1124421590		1124421590	2024-05-04	5	1	0	0
1124421591		1124421591	2024-05-04	5	1	0	0
1124421592		1124421592	2024-05-04	5	1	0	0
1124421593		1124421593	2024-05-04	5	1	0	0
1124421594		1124421594	2024-05-04	5	1	0	0
1124421595		1124421595	2024-05-04	5	1	0	0
1124421596		1124421596	2024-05-04	5	1	0	0
1124421597		1124421597	2024-05-04	5	1	0	0
1124421598		1124421598	2024-05-04	5	1	0	0
1124421599		1124421599	2024-05-04	5	1	0	0
1124421600		1124421600	2024-05-04	5	1	0	0

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

De igual manera, se observa el mismo formato de acompañamiento para los meses de junio, julio, agosto, septiembre y octubre del 2020 para las UCAS "El paso y Barbacoas"

En lo que respecta al hallazgo objeto de estudio, se recuerda que el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA, versión 5 de 12 de julio de 2021**, trae consigo un estándar de garantía que contiene el siguiente deber:

"Estándar 28: Realiza seguimiento al desarrollo de cada niña y niño y lo socializa con las familias o cuidadores como mínimo tres veces al año. "(...) **El talento humano de la UCA determina la periodicidad con la que hará el registro en el instrumento seleccionado, teniendo en cuenta que por lo menos se cuente con registro para cada niña o niño mínimo una vez al mes (...)** El registro en la ECVDI-R se hará cada tres meses a partir del ingreso de cada niña y niño al servicio, reposando la hoja de registro y valoración en la carpeta de cada uno." (Negrita fuera de texto)

Así mismo, el **ANEXO DE ORIENTACIONES, TÉCNICAS, OPERATIVAS Y FINANCIERAS PARA LA PRESTACIÓN REMOTA DE LOS SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL ICBF, ANTE LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA DECRETADA POR EL GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA POR CAUSA DEL COVID-19, versión 4 de 14 de julio de 2021**, consagraba que:

3.5. Seguimiento al desarrollo "(...) b) Las y los agentes educativos, madres, padres comunitarios y talento humano de las UDS/UCA/GA, adicional al diligenciamiento del Formato de acompañamiento telefónico debe realizar **por lo menos un (1) registro mensual de manera cualitativa por cada niña y niño en el que se evidencien sus transformaciones, sus capacidades y potencialidades del desarrollo y aprendizaje, a través del mecanismo que la EAS elija.**" (negrita fuera de texto).

En ese sentido, es evidente para el Despacho que la Corporación no dio cumplimiento a lo establecido por el anexo citado en el párrafo inmediatamente anterior, en la medida que, en el momento en el que se llevó a cabo la inspección se identificaron usuarios con igual anotación en lo que tiene que ver con sus capacidades, transformaciones y potencialidades.

Nótese que las acciones desplegadas por el operador que reposan en las pruebas aportadas fueron posteriores a la acción de inspección, momento en el cual, se echó de menos el seguimiento al desarrollo para cada usuario y de esta manera, no se encontró un documento a partir del cual se pudiera identificar sus particularidades, y como consecuencia, se verifica la puesta en riesgo de los derechos contenidos en el artículo 13 "Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos", 17. "Derecho a la Vida, a la Calidad de Vida y a un Ambiente Sano" y, el artículo 29 Derecho al Desarrollo Integral en la Primera Infancia" de la Ley 1098 de 2006, teniendo en cuenta que el seguimiento al desarrollo de los usuarios y por supuesto

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

conocer sus particularidades y de esta manera el formador o el profesional a cargo pueda fortalecer sus capacidades con miras a un desarrollo integral.

Por lo tanto y en virtud de lo expuesto, este Despacho mantiene la decisión de la Resolución No. 3745 de 2024 que **DECLARÓ PROBADO EL PRESENTE HALLAZGO** y de esta manera el **CARGO PRIMERO**.

CARGO SEGUNDO: La **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con el NIT. 900.453.971-5, presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el artículo 27. Derecho a la salud, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes.", del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 1 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano."

HALLAZGO 3: Las **UCAS** de la muestra seleccionada no aportaron soportes que dieran cuenta del acompañamiento, verificación, gestión y/o activación de la ruta frente casos de presunta vulneración y amenaza de derechos por la no atención en salud, así:

UCA – BARBACOA 2

- 3.1 J.P.S** (5 años y 46 días) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021, sin certificado asistencia consulta en salud bucal ni examen de visual.
- 3.2 E.J.E.M** (1 año) con fecha de ingreso 18 marzo de 2021; Y.D.G.U (6 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 y E.R.B.N con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021, sin certificado de asistencia consulta en salud bucal certificado de asistencia tamizaje auditivo.

UCA - EL PASO 1

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

- 3.3 J.I.U.E** (2 años y 3 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021; **Z.C.P** (2 años y 2 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021; **M.L.C** (1 año y 2 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 20 DE AGOSTO; **A.C.E** (7 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni certificado de asistencia a tamizaje auditivo.
- 3.4 O.I.U** (5 años y 3 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni examen de agudeza visual.
- 3.5 R.U.E** (4 años y 6 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 y **S.A.U** (4 años y 1 mes) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal, certificado de asistencia a tamizaje auditivo ni examen de agudeza visual.
- 3.6 R.D.U** (5 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 y **J.B.S** (2 meses) con fecha de ingreso (01/06/2021) sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni examen de agudeza visual.
- 3.7 M.S.F** (1 año y 7 meses) con fecha de ingreso 29 de marzo de 2021 sin certificado de asistencia a consulta en salud bucal ni certificado de asistencia a tamizaje auditivo.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

La investigada reitera lo manifestado dentro de la oportunidad de los descargos, al señalar que las certificaciones de agudeza visual, salud bucal y tamizaje auditivo de los usuarios del hallazgo no constituyen un requisito para la formalización de los cupos, según se establece en el Manual operativo de la modalidad propia e intercultural Versión 5 en la página 33, la cual se adjuntó en el **Anexo No. 8** con radicado No. **202412220000319412** del 19 de julio del 2024.

Aunado a lo anterior, la investigada manifiesta que, dentro del Acta de Auditoría de Calidad el equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en la revisión de los documentos básicos, pudo evidenciar documentos que tienen que ver con las afiliaciones en salud de los usuarios, esquemas de vacunación, de crecimiento y desarrollo, al igual que el registro civil de nacimiento, entre otros, los cuales dan cuenta de las gestiones y/o articulaciones y garantías de derechos de los usuarios, en cuyo caso, destaca que se trata de ítems sobre los cuales no se presentaron hallazgos. Lo cual refiere haber sido aportado como prueba en el **Anexo No. 10**.

Por otra parte, en cuanto a las comunidades indígenas y rurales de "El paso y Barbacoa" las cuales se encuentran dispersas en el territorio y no cuenta con un Centro de Atención de Salud, el Operador manifiesta además que, gracias a la gestión del talento humano y la EAS con recursos propios y apoyos de profesionales independientes lograron la garantía de derechos, incluyendo las revisiones a los niños y certificaciones de agudeza visual, tamizaje auditivo y salud bucal de los usuarios referidos en la muestra. Y de manera expresa señala "Ver **Anexo No. 10**, oficio con radicado No. **202412220000319412** del 19 de julio del 2024. Ver video testimonial de la Líder de la comunidad del Paso", cierra este apartado, señalando que, se tramitaron los exámenes de agudeza visual antes y después de la auditoría.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Frente a esta particularidad, sugiere la falta de correlación de las pruebas aportadas a través de las actas de sensibilización a las familias sobre la importancia de garantías de derechos de los niños y niñas reenviadas en el **ANEXO B**, así mismo, el Operador solicita que se relacionen los documentos aportados en el numeral **2.6.3**. Seguimiento al desarrollo, Acta de Auditoría (...)” así como los documentos aportados mediante correo del 20 de agosto de 2021, así mismo refiere la falta de correlación de los documentos aportados en el numeral **2.4.11**. Atención a las niñas y niños con desnutrición aguda, moderada o severa, trayendo a colación el formato de seguimiento de estado de salud de tres usuarios. Y, el formato para el seguimiento de nutrición de otros tres usuarios; y tampoco los soportes de activación de ruta.

En el mismo sentido, refiere la falta de relación del **ANEXO No. 11** adjunto al oficio de descargos con radicado No. **202412220000319412** de 19 de julio del 2024 que reposan en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad y que se adjuntaron con el recurso de reposición objeto de debate, en el **Anexo C** del recurso “**Activación de ruta por garantías de derechos**”.

Finalmente, refiere la falta de relación de los exámenes de agudeza visual en relación con **J.P.S** reenviando nuevamente el “examen bucal”, lo cual también lleva a cabo con los usuarios **E.J.E.M., Y.D.G.Y. y E.R.B.N.** y el examen de agudeza visual de **J.I.U.E** que se aportan junto con el precitado **Anexo C**.

ANÁLISIS DEL HALLAZGO:

Sobre el particular, el Despacho resalta que este argumento fue expuesto por la Corporación mediante la oportunidad procesal de los descargos y resuelto a través de la **Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024**. No obstante, esta Dirección considera necesario indicarle que, se dejó plasmado a través del Acta de Auditoría de Calidad en el numeral **2.4.5 “Asistencia de los niños a la Consulta de valoración Integral en Salud”** que:

PARA UCA EL PASO 1: De la muestra, 10 usuarios no cuentan con Certificado de Tamizaje en el área de odontología, agudeza visual y agudeza auditiva, adicional a lo anterior el reporte de usuarios se remitió sin control de crecimiento y esquema de vacunación incompleto.

Así mismo, este Despacho en su análisis jurídico procedió a verificar los anexos mencionados por el Operador en la etapa procesal de los descargos y nuevamente en el recurso que se encuentra en trámite, de lo cual se estableció lo siguiente:

- El **Anexo 8** de los descargos corresponde al **MANUAL OPERATIVO DE LA MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL**.
- El **Anexo 10**, corresponden a la **ACTIVACIÓN DE RUTAS EN SALUD**, el cual contiene 7 numerales, distinguidos desde los numerales 3.1 a 3.7. así:

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

3.1 Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 9 de diciembre del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **J.S.**, se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:

- Agudeza Visual: normal
- Agudeza Auditiva: normal
- Desarrollo Psicomotor: normal

Adicional a lo anterior, se adjuntó certificado de valoración odontológica por medio del cual se estableció que es una paciente sana y necesita tratamiento odontológico.

3.2 Oficio del 11 de febrero del 2022, por medio del cual le solicita a la odontóloga **LIANETH SIERRA BERMUDEZ**, que remita las certificaciones de los usuarios adscritos a la **UCA BARBACOAS 2** los cuales hicieron parte de la brigada realizada el día 23 de noviembre del 2021, con las fechas específicas.

Igualmente, se adjuntó certificado de valoración odontológica de los siguientes usuarios con las siguientes anotaciones:

- **E.J.E.M:** Es un paciente sano y necesita tratamiento odontológico.
- **E.B:** Es un paciente sano y necesita tratamiento odontológico.
- **Y.D.G:** Es un paciente sano y necesita tratamiento odontológico.

3.3 Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 12 de agosto del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **A.M.C.E**, se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:

- **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO

OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado

- **Agudeza Visual:** NO

OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.

Adicional a lo anterior, se adjuntó certificado de valoración odontológica de los siguientes usuarios con las siguientes anotaciones:

- Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 19 de julio del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **J.I.U.E:** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:

- **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO

OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

- **Agudeza Visual:** NO

OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.

- Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 20 de agosto del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **M.V.L.C:** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:

- **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO

OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado

- **Agudeza Visual:** NO

OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.

- Certificado de Segunda Brigada de las Fuerzas Militares de Colombia del 23 de agosto del 2021, por medio del cual se acredita que el usuario **Z.B.C.P** se encuentra en buen estado de salud.

- 3.4** Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 28 de julio del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **O.F.I.U:** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:

- **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO

OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado

- **Agudeza Visual:** NO

OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/20.

- 3.5** Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 22 de julio del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **R.E.U.E** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:

- **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO

OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado

- **Agudeza Visual:** NO

OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

- Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 09 de agosto del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **S.J.A.U** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:
 - **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO
OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado
 - **Agudeza Visual:** NO
OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.
- 3.6** Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 15 de julio del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **J.J.B.S** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:
 - **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO
OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado
 - **Agudeza Visual:** NO
OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.
- Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 7 de julio del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **R.A.D.U** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:
 - **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO
OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado
 - **Agudeza Visual:** NO
OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.
- 3.7** Certificado del Hospital Nuestra Señora de los Remedios E.S.E del 3 de agosto del 2021, por medio del cual se acredita que la usuaria **M.I.S.F** se encuentra en buen estado de salud, teniendo en cuenta su respectivo tamizaje así:
 - **Examen Auditivo:** Alteraciones presentes NO
OBSERVACIONES: Sin déficit auditivo, conducción y percepción del sonido conservado

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

- **Agudeza Visual:** NO

OBSERVACIONES: Ojos: pupilas isocóricas normo reactivas a la luz agudeza visual ojo derecho 20/20 y Ojo izquierdo 20/2.0.

Una vez discriminado el contenido de los documentos aportados por la Corporación en su defensa se puede verificar que las acciones desplegadas por el operador fueron posteriores a la acción de inspección, en donde se reprochó la falta de activaciones de rutas en salud, en cuyo caso, las que obran en el plenario se realizaron como consecuencia del plan de mejoramiento y no con anterioridad a la auditoría. Es así como los documentos, gestiones, o información datan de fechas posteriores, reiterando que, cualquier gestión realizada con posterioridad a la inspección, se entiende como una acción sobreviniente y no tiene la capacidad suficiente de desvirtuar el hallazgo.

Adicionalmente, resulta un imperativo hacer hincapié en la grave connotación que adquiere la falta de diligencia por parte de la Corporación en relación con esta irregularidad, toda vez que se está poniendo en peligro la etapa vital de un ser humano en crecimiento y la capacidad del servicio de identificar situaciones que requieran atención inmediata o especializada.

Por otra parte, el Operador pretende que este Despacho tenga en cuenta en su análisis el **ANEXO B**, documentación remitida a través del recurso interpuesto, la cual tiene que ver con el **ACTA DE GARANTÍA DE DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y MUJERES GESTANTES**, que su objetivo es el de sensibilizar a las familias de los niños y niñas usuarios y/o beneficiarios de la modalidad propia e intercultural sobre la importancia de garantizar todos y cada uno de los derechos de sus hijos y mujeres gestantes, llevado a cabo el 21 y 22 de mayo del 2021. No obstante, se le recuerda a la recurrente que lo que echa de menos el Despacho es la falta de soportes sobre las activaciones de ruta de atenciones en salud y esta prueba aportada por el Operador, no tiene la capacidad de desvirtuar el hallazgo.

Así mismo, sugiere que se tenga en cuenta el **ANEXO C**, remitido en la oportunidad procesal del recurso, el cual tiene que ver con la siguiente documentación:

- **VALORACIONES** de los usuarios:
 - **E.J.E.M**
 - **E.R.B.N**
 - **J.I.U.P**
 - **J.P.S**
 - **Y.D.G.U**

Los cuales fueron mencionados en el **Anexo 10**. y contiene:

- **Correo del 16 diciembre del 2021** remitido por el operador a la secretaria de salud de la ciudad de Riohacha- Guajira con el asunto: Reporte de usuarios sin valoración integral en salud, usuarios sin valoración médica auditiva, visual y oral, así mismo, usuarios sin esquema de vacunación completo para la edad,

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

beneficiarios del contrato de aporte 110, con el propósito de la remisión de un directorio de correos actualizados con las diferentes EPS.

- Documento llamado "**GESTIONES REALIZADAS GARANTÍA DE DERECHOS**" del 25 de marzo del 2020 por medio del cual remite correo electrónico a la EPS novedades@epsianaswayuu.com con el propósito de entregar de manera formal la documentación para lograr la afiliación al sistema general de salud, que de acuerdo a las responsabilidades institucionales y legales, de su competencia, tomar las acciones necesarias con el fin de que los niños y niñas con documentos en anexos puedan recibir atención integral en salud.
- Documento llamado "RECURSO DE REPOSICION en contra de la Resolución No 3745 del 2024".

Una vez más, la Dirección estima necesario reiterarle al recurrente que el cumplimiento a los demás lineamientos técnicos que propone el ICBF, tales como los documentos básicos de los usuarios que incluyen las afiliaciones en salud, esquemas de crecimiento y desarrollo, registro civil, entre otros, que se encuentran en la Corporación, no corrigen la falta de los exámenes específicos que requiere la modalidad y aportarlos como prueba no desestiman el cargo formulado.

Recuérdese que lo requerido dentro de la modalidad era la asistencia de los niños, las niñas a la consulta de valoración integral en salud (control de crecimiento y desarrollo) y de las mujeres gestantes, a la asistencia a los controles prenatales y que el cargo se fundamenta en el hecho de que las UCAS de las muestras seleccionadas no aportaron soportes de los certificados de asistencia a consulta en salud bucal, certificado de asistencia a tamizaje auditivo ni examen de agudeza visual, o en su defecto los documentos que den cuenta del acompañamiento, gestión o activación a la ruta interinstitucional para su obtención.

No obstante, el operador en los descargos aportó evidencias de las certificaciones requeridas y en ese sentido en la decisión que resolvió el proceso administrativo sancionatorio se desvirtuó parcialmente el numeral 3.3³³, y se confirmaron el 3.1³⁴ y 3.2³⁵, de allí que, resulte erróneo afirmar por parte del recurrente que este despacho no tiene en cuenta los exámenes remitidos como evidencia o las pruebas aportadas para desvirtuar los hallazgos.

Por otra parte, y en lo que respecta al caso específico de la usuaria **J.P.S.** a través de la Resolución No. 3745 del 20 de agosto de 2024 el Despacho consideró que, no se evidenció el examen bucal de la mencionada usuaria. Ahora bien, habida cuenta del examen bucal

³³ 3.3: "J.I.U.E (2 años y 3 meses) con fecha de ingreso del 29 de marzo del 2021, tiene certificado de asistencia a salud bucal y tamizaje auditivo de julio del 2021".

³⁴ 3.1 "J.P.S (5 años y 46 días) con fecha de ingreso del 29 de marzo del 2021: tiene certificado de agudeza visual y auditiva de diciembre del 2021, sin embargo, no se anexa de la consulta de salud bucal".

³⁵ 3.2 "E.J.E.M (1 año) con fecha de ingreso del 18 de marzo del 2021: tiene certificado únicamente de asistencia a salud bucal de noviembre del 2021, sin embargo, no se anexa nada de asistencia a tamizaje auditivo".

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

aportado en el anexo bajo estudio, el cual data del 9 de diciembre del 2021, este Despacho hace hincapié en que, la auditoría se suscitó los días 18, 19 y 20 de agosto del 2021 es decir que el examen aportado es posterior a la auditoría, de allí que, el contenido de la prueba no desvirtúa el hallazgo ni el cargo.

Razón por la cual, el suscrito despacho considera reiterar en todos sus apartes el análisis realizado en la Resolución 3745 del 20 de agosto de 2024, y confirmar lo allí declarado.

CARGO TERCERO: LA CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM identificada con el NIT. 900.453.971-5 presuntamente no cumplió con los lineamientos técnicos para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento, inobservando lo establecido en el parágrafo del artículo 11 Exigibilidad de los derechos, el artículo 10. Corresponsabilidad, artículo 13. Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes de los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, artículo 17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, artículo 20 numeral 19. Derechos de protección y el artículo 23. Custodia y cuidado personal, contenidos en la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numeral 12. "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad" y el numeral 16. "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes." Del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, para la modalidad Propia e Intercultural para la población "Mujeres gestantes, niñas y niños hasta los cuatro (4) años, 11 meses 29 días de edad que requieren de una atención integral e intercultural, con pertinencia y calidad, en coherencia con las particularidades de sus territorios y su identidad cultural. Sin perjuicio de lo anterior se atenderán niñas y niños hasta cumplir los cinco (5) años 11 meses 29 días de edad siempre y cuando no haya oferta de educación preescolar específicamente de grado transición, en su entorno cercano.

HALLAZGO 5: La entidad no cumplió perfiles establecidos para los colaboradores en la prestación del servicio así:

UCA PASO 1

- 5.1** La estudiante auxiliar enfermería **ANGIE TERESA MIRANDA GUTIÉRREZ**, no presentaba experiencia laboral requerida para ejercer el cargo de profesional de Salud y Nutrición, estaba cursando el segundo semestre del programa auxiliar de enfermería.
- 5.2** La licenciada en educación y artes plásticas **MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO**, no cumplía con la experiencia laboral requerida para ejercer el cargo de profesional en pedagogía, con los documentos aportados solo acreditó experiencia laboral por el término de 8 meses.

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

UCA BARBACOAS 2

- 5.3** La trabajadora social **MÓNICA DÍAZ EPIAYU**, quien desempeñaba el cargo de profesional psicosocial, solo contaba con 11 meses de experiencia laboral y no presentaba la copia del diploma y/o acta de grado de profesional en trabajo social, tampoco entregaron la copia de la tarjeta profesional.
- 5.4** El dinamizador comunitario **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA**, no presentó los certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales y judiciales con la firma del contrato, los documentos presentados fueron generados el 24 de mayo de 2021; después de 23 días de iniciado el contrato.

ARGUMENTO DE LA DEFENSA:

- 5.1** Para este hallazgo la recurrente reitera lo manifestado dentro de la oportunidad de los descargos, en cuanto a la auxiliar de enfermería, **ANGIE TERESA MIRANDA GUTIÉRREZ** manifiesta que nunca fue contratada como profesional en salud y nutrición, vinculación que el Operador llevo a cabo en aras de promover la inclusión productiva de los jóvenes en concordancia con la Ley 789 del 2002 y Decreto 688 del 2021. Resalta que contaba con diferentes tipos de soportes académicos y estaba próxima a obtener su título, de allí que, como punto de mejoramiento la investigada planteó la elaboración de un nuevo contrato que diera cuenta de su cargo como Auxiliar de enfermería en proceso de formación.

Las actividades desarrolladas por la mencionada en juicio de la recurrente, en ningún momento pusieron en riesgo o desmejoro, ni tuvo trascendencia sobre la atención a los niños y niñas beneficiarios del programa, adicional a lo anterior su trabajo era supervisado, orientado y realizado en coordinación y articulación con la Coordinadora General de Salud y Nutrición, cargo ejercido por una Profesional Nutricionista dietista, tal como lo establece el manual operativo de la modalidad propia e intercultural.

- 5.2** En relación con la Licenciada **MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO**, la recurrente manifiesta que esta sí cumplía con la experiencia solicitada en el manual operativo y de esta manera la evidencia está en el Anexo No. **13**, oficio con radicado No. **202412220000319412** del 19 julio del 2024, que se adjunta en el **ANEXO D**, del recurso de reposición.
- 5.3** Señala que, la trabajadora social **MÓNICA DÍAZ EPIAYU**, quien desempeñaba el cargo de profesional psicosocial, sí cumplía con la experiencia y perfil indicada en el manual operativo de la Modalidad Propia e Intercultural, en el perfil Optativo 2. "Estudiantes de carreras de psicología (...) con certificación de haber terminado el plan de estudio, en periodo de práctica o elaboración de tesis", en cuyo caso no se había presentado la Tarjeta Profesional, razón por la cual, se contrató con remuneración perfil 2. certificaciones que posteriormente les fue enviada al equipo

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

auditor y que igual fueron adjuntadas en el Anexo No. **14** el cual es el oficio con radicado No. **202412220000319412** del 19 julio de 2024, que se adjunta en el **ANEXO D**, del recurso de reposición.

- 5.4** Sobre el dinamizador comunitario el señor **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA**, fue informado al equipo auditor que la irregularidad evidenciada, había sido detectada internamente y por ello el 24 de mayo del 2021 fue actualizada en la hoja de vida. Así se adjuntaron en el **Anexo No. 15**, oficio con radicado No. 202412220000319412 del 19 de julio del 2024.

Por otra parte, la recurrente indica que la omisión de la persona encargada de archivar las hojas de vida no puede ser tomada como acto de mala fe y servir de base para una acusación formal para la imposición de la sanción anunciada y más cuando no representó riesgo alguno para los niños y niñas y la atención del programa. Considerando que la conducta endilgada no representó riesgo alguno para los usuarios. Y que, en todo caso, se adjunta lista de chequeo y radicados No. 20214840000068782 dirigido a la Regional ICBF Guajira que reposa en el Anexo 16 y el oficio de radicado No. **202412220000319412**.

Así mismo solicita que se tenga en cuenta que la Corporación cuenta con protocolos y procedimientos en temas de Talento Humano, que igual fueron objeto de la auditoría y sobre los cuales no hubo observaciones, que incluyen cualificación, en procesos de selección, manual de funciones, evaluación de desempeño y demás. Los cuales se encuentran en el **Anexo No. 9**, que son "Evidencias que deben correlacionarse", las cuales reposan en las Carpeta No. 2. Subcarpeta No. 5.

Para finalizar, refiere que, no se configuró incumplimientos a las condiciones del contrato, ni hubo normas presuntamente vulneradas, en relación con la atención de los usuarios para las vigencias de 2020 y 2021; aunado a ello, solicita tener en cuenta las dificultades de la circulación o movilización del talento humano propias de la Pandemia por el COVID 19, en cuyo caso el lineamiento permitía a la EAS vincular y/o trabajar con la oferta existente en la zona. Agrega que, el supervisor validó la vinculación, lo cual se suma al cierre con cumplimiento del plan de Mejora, que reposa en el Anexo 3. "En carpeta No. 1- ANTECEDENTES".

ANÁLISIS DEL HALLAZGO:

Sobre el particular, el Despacho pone de presente que este argumento fue expuesto por la Corporación mediante la oportunidad procesal de los descargos y resuelto a través de la **Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024**.

No obstante, esta Dirección considera necesario en sede recurso de reposición indicarle que se dejó plasmado en el numeral **3.4.1** Acta de Auditoría de Calidad que, se llevó a cabo una muestra de 15 hojas de vida de los colaboradores de las **UCAS de Barbacoas 2 y Paso 1**, los cuales se relacionan a continuación:

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

No.	Nombre del Colaborador	Profesión	Cargo que Desempeña
1	NAILETH DE LOS ANGELES MOLINA TONCEL	LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL	COORDINADORA TÉCNICO ADMINISTRATIVA
2	DAINE BEATRIZ MANJARRES PRADO	TRABAJADORA SOCIAL	PROFESIONAL PSICOSOCIAL
3	ANGIE TERESA MIRANDA GUTIERREZ	AUXILIAR DE ENFERMERIA	PROFESIONAL EN SALUD Y NUTRICIÓN
4	MILAGROS DEL VALLE ARAUJO ARAUJO	LICENCIADA EN EDUCACION MENCION ARTES PLASTICAS	PROFESIONAL EN PEDAGOGIA
5	DIANDRA NAYETH JAIMES SMIT	PROFESIONAL EN MERCADEO	DIANMIZADOR COMUNITARIO
6	YAMILE YALLETH CASTRO URIANA	LICENCIADA EN PEDAGOGIA INFANTIL - EN CURSO	PROFESIONAL EN PEDAGOGIA

7	ELEIDA ESTHER COTES CASTRO	TÉCNICA DE ASISTENCIA AL INFANTE	AGENTE EDUCATIVO COMUNITARIO
8	YOLIMA YULIEETH CASTRO URIANA	ASISTENTE PREESCOLAR	MANIPULADORA DE ALIMENTOS
9	EDILMA GREGORIA RIVERA GARCIA	TRABAJADORA SOCIAL	COORDINADORA TÉCNICO ADMINISTRATIVA
10	GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA	AUXILIAR CONTABLE	DINAMIZADOR COMUNITARIO
11	MONICA DIAZ EPIAYI	TRABAJADORA SOCIAL	PROFESIONAL PSICOSOCIAL
12	JHANET BRITO DUARTE	AUXILIAR DE ENFERMERIA	PROFESIONAL EN SALUD Y NUTRICIÓN
13	LICETH DEL ROSARIO OSORIO PATERNINA	LICENCIATURA EN PEDAGOGIA INFANTIL	PROFESIONAL EN PEDAGOGIA
14	IVETH CRISTINA MOSCOTE RODRIGUEZ	LICENCIADA EN ETNOEDUCACION	AGENTE EDUCATIVO COMUNITARIO
15	KENIS RODRIGUEZ MOSCOTE	TÉCNICA EN ATENCIÓN A PRIMERA INFANCIA	MANIPULADORA DE ALIMENTOS

De igual forma este Despacho en su análisis jurídico procedió a verificar los anexos mencionados por el Operador en la etapa procesal de los descargos y nuevamente en el recurso que se encuentra en trámite, de lo cual se evidenció lo siguiente:

- Anexo No. **12**, oficio con radicado No. **202412220000319412** de 19 julio del 2024 - **ANEXO D**, del recurso de reposición, el cual contiene:
 - Certificado Laboral emitido por la **UNIÓN TEMPORAL COINDECORDE** por medio del cual establece que la señora **ANGIE MIRANDA** laboró en el cargo de Dinamizador Comunitario, desde noviembre 25 del 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, por medio del contrato de prestación de servicios No. 164, en desarrollo del contrato de aporte No. 324 suscrito entre el I.C.B.F. y la **UNIÓN TEMPORAL COINDECORDE**.
 - Certificado Laboral emitido por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL (COINDESOEM)**, por medio del cual establece que la señora **ANGIE MIRANDA** laboró en el cargo de Dinamizador Comunitario, desde el 24 de marzo hasta el 31 de octubre de 2020, por medio del contrato de prestación de servicios No 169 de 2020, en desarrollo del contrato de aporte No. 159 del 2020; suscrito entre el I.C.B.F. y la Corporación internacional para el Desarrollo social empresarial "COINDESOEM".
 - Certificado Laboral emitido por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL (COINDESOEM)**, por medio del cual establece que la señora **ANGIE MIRANDA** laboró en el cargo de Dinamizador Comunitario desde febrero 18 del 2019 hasta octubre 15 del 2019 por medio del contrato de prestación de servicios No. 156 de 2019, en desarrollo del contrato de aporte No. 086 de 2019; desde octubre 17 del 2019 hasta diciembre 15 del 2019 por medio del contrato de prestación de servicios No. 168 de 2019, en desarrollo del contrato de aporte No. 272 de 2019 suscrito entre el I.C.B.F. y la

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

Corporación Internacional para el Desarrollo social y Empresarial "COINDESOEM", para la implementación del programa de atención integral a la primera infancia "de cero a siempre" en práctica de la modalidad propia e intercultural.

- Certificado Laboral emitido por la **FUNDACIÓN GALAXIA** por medio del cual establece que la señora **ANGIE MIRANDA** laboró en el cargo de Auxiliar de archivo, desde 17 de mayo del 2015 hasta el 30 noviembre de 2015.
- Certificado estudiantil emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por medio del cual se establece que la señora **ANGIE MIRANDA** cursó y aprobó la acción de Formación en ACCIONES BÁSICAS PARA LA ATENCIÓN DE UNA PERSONA CON AFECTACIÓN DE LA SALUD, con fecha del 17 de marzo de 2021.
- Certificado estudiantil emitido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por medio del cual se establece que la señora **ANGIE MIRANDA** Cursó y aprobó la acción de Formación **ACCIONES DE PREVENCIÓN EN SALUD MENTAL** del 16 de julio de 2019.
- Certificado Laboral emitido por la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO TAGUAIRA** por medio del cual establece que la señora **ANGIE MIRANDA** laboró participando en eventos recreacionales dirigido a la primera infancia, talleres educativos dirigidos a la comunidad y a la primera infancia.
- Contrato de Prestación de Servicios No. 003 del 2021, suscrito entre la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL (COINDESOEM)** y la señora **ANGIE MIRANDA** como apoyo en **TECNICO AUXILIAR DE ENFERMERIA EN PROCESO DE FORMACION Y APRENDIZAJE**, en el desarrollo del Contrato de Aporte No. 110 de 2021, con fecha de inicio del 1 de septiembre del 2021, por un valor de seis millones seiscientos treinta y cuatro mil trescientos veinticuatro pesos (\$6.634.324) M/L.

Nótese que de acuerdo con el acta de auditoría firmada por el Operador y mencionada anteriormente se estableció que la señora **ANGIE MIRANDA** se desempeñaba dentro de la Corporación como profesional en salud y nutrición. No obstante, en el anexo descrito anteriormente, se evidencia que los certificados remitidos por la defensa, la señora Miranda ha laborado como Dinamizador Comunitario y como Auxiliar de archivo y no guarda relación con el cargo de profesional de salud y nutrición.

Así mismo, el contrato suscrito es posterior a la Auditoría de calidad llevada a cabo por el equipo auditor de agosto del 2021, lo que demuestra que hace parte de las acciones realizadas por el operador dentro del plan de mejoramiento y de esta manera esta prueba no fue tenido en cuenta dentro de su análisis.

En cuanto a **MILAGROS DEL VALLE ARAUJO**, se considera necesario recordar que la recurrente señaló que por error la totalidad de certificaciones de experiencia no reposaban

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

junto con la hoja de vida. No obstante, mediante la Resolución 3745 del 2024, se evidenció que se corrigió la situación en el **Anexo 13**.

- Anexo No. **13** oficio con radicado No. **202412220000319412** del 19 julio de 2024, el cual se adjunta en el **ANEXO D**, del recurso de reposición, el cual contiene:
 - Certificado Laboral emitido por la **UNIÓN TEMPORAL COINDECORDE** por medio del cual establece que la señora **MILAGROS ARAUJO**, laboró en el cargo de profesional en pedagogía, desde el 25 de noviembre del 2020 hasta 31 de diciembre del 2020, por medio del contrato de prestación de servicios No. 121, en desarrollo del contrato de aporte No. 324 suscrito entre el I.C.B.F. y la **UNIÓN TEMPORAL COINDECORDE**, para la implementación del programa de atención integral a la primera infancia "de cero a siempre" en práctica de la modalidad propia e intercultural.
 - Certificado Laboral emitido por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL (COINDESOEM)**, por medio del cual establece que la señora **MILAGROS ARAUJO** laboró en el cargo de profesional en pedagogía, desde el 1 de septiembre hasta el 31 de octubre de 2020, por medio de contrato de prestación de servicios No. 433 de 2020, en desarrollo del contrato de aporte No. 159 del 2020: suscrito entre el I.C.B.F. y la Corporación, para la implementación del programa de atención integral en primera infancia "de cero a siempre" en práctica de la modalidad propia e Intercultural.
 - Certificado Laboral emitido por la **FUNDACIÓN EL ORIGEN** por medio del cual establece que la señora **MILAGROS ARAUJO** laboró en el cargo de Tutora de artes desde julio a diciembre del 2019.

Obsérvese que al llevar a cabo la suma de los tiempos laborados en las mencionadas fundaciones y/o corporaciones la señora **MILAGROS ARAUJO**, no contaba con la experiencia requerida toda vez que como se mencionó dentro de la Resolución 3745 del 2024, no alcanza a reunir los 12 meses de experiencia requeridos por cuanto solo tiene 9.

- **Anexo No. 14**. Oficio con radicado No. 202412220000319412 del 19 de julio del 2024.
 - Acta de grado No 8321 del 14 de septiembre del 2012, de la Universidad de la Guajira donde se estableció que se otorgó el título profesional de **TRABAJADOR SOCIAL**, a **MÓNICA DÍAZ EPIAYU**.
 - Certificado Laboral emitido por la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL (COINDESOEM)**, por medio del cual establece que la señora **MÓNICA DÍAZ EPIAYU** laboró desde el 01 noviembre del 2019 hasta el 15 de diciembre del 2019 por medio del contrato

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

de prestación de servicios No. 388 de 2019, en desarrollo del contrato de aporte No. 272 de 2019, suscrito entre el I.C.B.F. y la investigada "COINDESOEM", para la implementación del programa de atención integral a la primera infancia "de cero a siempre" en práctica de la modalidad propia e intercultural.

- Certificado Laboral emitido por la **UNIÓN TEMPORAL CIELO ABIERTO** por medio del cual establece que la señora **MÓNICA DÍAZ EPIAYU** laboró desempeñando el cargo de **PSICOSOCIAL** en la Modalidad propia e Intercultural para comunidades Étnicas y Rurales mediante el contrato # 126-2018, desde el 01 de agosto del 2018 hasta el 30 de noviembre del mismo año.
- Certificado Laboral emitido por la **ASOCIACIÓN DE AUTORIDADES TRADICIONALES DE LA GUAJIRA JEKETU AKUAIPA** por medio del cual establece que la señora **MÓNICA DÍAZ EPIAYU** laboró desde el 5 de febrero hasta el 11 de diciembre del 2020, en el cargo de Coordinadora, mediante un contrato laboral a término fijo inferior a un año.
- Diploma de grado emitido de la Universidad de la Guajira donde se estableció que se otorgó el título profesional de **TRABAJADOR SOCIAL**, a **MÓNICA DÍAZ EPIAYU**, el día 14 de diciembre del 2012.
- Fotocopia de la Cedula de ciudadanía de la señora **MÓNICA DÍAZ EPIAYU**
- Certificado de inscripción del **CONSEJO NACIONAL DE TRABAJO SOCIAL**, donde se establece que el 16 de diciembre del 2021, la señora MONICA DIAZ, solicito la inscripción.

En cuanto al Anexo 14, como ya se mencionó en la Resolución 3745 del 2024, se observa el acta de grado de la señora MÓNICA DÍAZ EPIAYU, la inscripción ante el Consejo Nacional de Trabajador Social la llevo a cabo solo hasta el 17 de diciembre de 2021, lo cual fue posterior a la auditoría de calidad realizada por el equipo auditor del I.C.B.F.

No obstante, al hacer la suma de los tiempos laborados por la mencionada se evidencia que sí cumple con más de un año de experiencia laboral. Adicional a lo anterior, como se estableció dentro del análisis de la Resolución descrita, esta documentación fue entregada con posterioridad a la realización de la Auditoría de calidad y por tanto las pruebas presentadas no tienen la capacidad material de desvirtuar del hallazgo.

- Anexo 15 y el oficio de radicado No. **202412220000319412** del 19 julio de 2024, el cual se adjunta en el **ANEXO D**, del recurso de reposición, el cual contiene:
 - Hoja de vida del señor **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA**.
 - Diploma emitido por la Universidad de la Guajira donde se estableció que se otorgó el título profesional de **CONTADOR PÚBLICO**, al señor **GILBERTO**

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

RAFAEL PALMEZANO MOLINA del 14 de diciembre del 2007, con su acta de grado y los Certificados laborales.

- Certificado de la Contraloría delegada para responsabilidad fiscal intervención judicial y cobro coactivo, donde se establece que el señor **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA** no se encuentra reportado como responsable fiscal.
- Certificado de la Procuraduría General de la Nación, donde se establece que el señor **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA** no registra sanciones ni inhabilidades vigentes.
- Certificado de la Policía Nacional de Colombia, donde se establece que el señor **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA** no tiene medidas correctivas por cumplir.

Seguidamente y en lo que tiene que ver con el señor **GILBERTO RAFAEL PALMEZANO MOLINA**, como se le manifestó dentro de la Resolución 3745 del 2024, fue evidente para este Despacho que solo hasta el 24 de mayo del 2021 fue actualizada su hoja de vida. Así mismo de las certificaciones descritas anteriormente, se estableció que son posteriores al momento en que se llevó a cabo la Auditoría de Calidad y por tanto y nuevamente no tienen la capacidad material de desvirtuar el hallazgo.

Finalmente, el Despacho considera que la Corporación vulneró el **MANUAL OPERATIVO MODALIDAD PROPIA E INTERCULTURAL PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA**, versión 5 de 12 de julio de 2021, teniendo en cuenta el Estándar 30, en lo que tiene que ver con los requisitos establecidos para la contratación del talento humano al servicio de los usuarios, como se evidenció por cada uno de los numerales descritos en el hallazgo 5. De allí que se procede a reiterar lo referido por el despacho en la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024.

(V) DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD:

Frente al particular, la investigada sustentó la tesis en virtud de la cual, considera que, la sanción es desproporcional y drástica, situación que, a la luz de los principios establecidos para las actuaciones y procedimientos administrativos, resultaría violatoria, en especial, al principio del debido proceso, en garantía de los derechos del investigado y de esta manera se tendría que poner en una balanza la necesidad de la sanción frente al impacto de la suspensión de la prestación del servicio.

Así mismo, es preciso indicarle a la investigada que la sanción es aplicable al interior del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, siempre y cuando se determine que, el incumplimiento o falta endilgada a la Corporación, se transgredió la norma, esto es, lineamientos, manuales, guías y anexos, los cuales establecen la forma de prestar el servicio.

RESOLUCIÓN No.4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

En referencia, este Despacho debe precisar y reiterar que teniendo en cuenta el marco legal de las sanciones en los Procesos Administrativos Sancionatorios que debe adelantar el ICBF en contra de los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar, los cuales se encuentran en la Ley 7 de 1979 (artículo 21) y la Ley 1098 de 2006 (artículo 16), que contemplan "*Suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción*".

De ahí que, la sanción impuesta a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** está amparada en una Ley, por tanto, este argumento no está llamado a prosperar toda vez que al respecto no se ha vulnerado el principio de proporcionalidad, como tampoco el principio de legalidad.

Ahora bien, respecto del argumento de la afectación a los usuarios con la sanción impuesta, la Corporación consideró que esta fue excesiva, de allí que los afectados con la sanción de suspensión serían los usuarios más que el operador. Al respecto, se aclara que es precisamente por medio del Proceso Administrativo Sancionatorio, y el agotamiento de las etapas, en procura de las garantías del debido proceso y debidamente investido, que el Despacho está dando cumplimiento a su obligación de proteger y garantizar los derechos de los usuarios atendidos en el marco de la operación, cuando estos no están siendo resguardados por parte de los institutos que prestan el servicio público de bienestar familiar, teniendo en cuenta que se probaron los hallazgos encontrados en la Auditoría de calidad, siendo estos comportamientos contrarios a una gestión adecuada, oportuna y diligente que debía desarrollarse por parte de la corporación y que sí resultaron poniendo en riesgo y vulnerando los derechos de los usuarios.

De igual forma, es justamente por la salvaguarda de los derechos de los usuarios y teniendo en cuenta que prevalecen los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal como lo establece el artículo 44 de la Constitución Política y los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 de 2006. Esto sin obviar, que el ICBF está en la capacidad de disponer de las medidas que correspondan para atender a la población bajo los estándares de calidad requeridos, incluyendo medidas de corte sancionatorio.

Adicional a lo anterior, el Despacho evidencia que los argumentos plasmados por la investigada a la hora de sustentar el recurso presentado tienen que ver con extractos de decisiones tomadas por el suscrito, por medio de las cuales ha resuelto archivar algunos Procesos Administrativos Sancionatorios. Al respecto, es necesario manifestarle a esta Corporación que los precedentes inferidos no son aplicables al caso concreto, toda vez que el servicio de bienestar familiar que prestaba el operador responde a varias particularidades como la población atendida, sus necesidades especiales, sus características y sobre todo las características de los hallazgos identificados.

Aunado a ello, el Despacho considera imperioso recordarle a la investigada la connotación especial que presenta la región donde opera la Corporación, en lo que tiene que ver con la declaratoria por parte de la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-302 de 2017

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

del “Estado de Cosas Inconstitucional” en La Guajira, toda vez que es de conocimiento público la vulneración masiva y sistemática de los derechos fundamentales de la población indígena WAYUU y de manera concreta la puesta en riesgo de la integridad personal de los niños, niñas y adolescentes , en los municipios de Riohacha, Manaure, Uribia y Maicao. Esto teniendo en cuenta la crisis humanitaria presentada en esa región en los últimos años, afectando a la mencionada población en lo que tiene que ver con la carencia de las necesidades básicas principales la cual no ha tenido solución.

Por tanto, este Despacho no puede ser ajeno a la coyuntura descrita y su deber es sancionar cualquier negligencia evidenciada dentro de las distintas inspecciones por parte de los operadores y no puede atender a los argumentos del operador en donde busca un archivo del proceso administrativo sancionatorio, dado que considera que la sanción es drástica, teniendo en cuenta que la mínima desatención podría afectar gravemente a esta población y que el deber de protección de los usuarios de los pueblos indígenas WUAYU vincula directamente al operador quien tenía a su cargo la salvaguarda directa de sus bienes jurídicos.

De contera, se resalta que, en el artículo sexto la Resolución recurrida ordenó a la Dirección Regional del ICBF involucrada, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a las niñas y niños atendidos, y la salvaguarda de sus derechos en desarrollo del principio del interés superior, por lo que es dable afirmar que previo a materializar o ejecutar la sanción correspondiente se prevé la adopción de las medidas administrativas pertinentes, que no desamparan en ningún momento a la población atendida.

(VI) Solicitud de prueba de oficio. (...) “requerir de oficio al **Coordinador del Centro Zonal**”, el cual ejerció la supervisión del contrato suscrito entre el ICBF y la investigada.

Es deber de este Despacho manifestarle a la investigada que la solicitud presentada por investigada no guarda relación con los hechos puntuales identificados por el equipo auditor dentro de la Auditoría de Calidad llevada a cabo del 18 al 20 de agosto del 2021 y de los cuales se encontraban en discusión, la cual fue resuelta mediante la Resolución 3745 del 2024, por medio de la cual se otorgó una sanción para la mencionada Corporación.

De allí que el Despacho debe dejar por sentado que los asuntos de materia contractual no guardan relación con el proceso administrativo sancionatorio como quiera que su objeto y normas son diferentes, por lo cual el proceso administrativo sancionatorio es completamente ajeno a los asuntos contractuales entre los operadores y sobre todo a la supervisión del Contrato de Aporte y en todo lo relacionado con asuntos eminentemente contractuales, mientras que en el procedimiento administrativo sancionatorio se endilga únicamente sobre la responsabilidad por el servicio prestado teniendo en cuenta la

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

*Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5***

desatención de los Lineamientos, Guías, Manuales y demás normativa para operar la modalidad a la que se encuentra adscrito el operador.

En tal sentido, el suscrito despacho no evidencia que el concepto del Coordinador del Centro Zonal en mención tenga la capacidad material de probar o desvirtuar los hallazgos identificados y objeto de discusión en el recurso interpuesto. De esta manera, es una prueba que no cumple con lo establecido por el Consejo de Estado, a través de la Sentencia del 23 de abril del 2009, al no ser útil, conducente ni pertinente para el presente proceso administrativo sancionatorio, como quiera que no cuente con la capacidad de modificar las irregularidades evidenciadas. Por tanto, este Despacho considera no acceder a esta solicitud y rechazar dicha prueba.

(VII) CONSIDERACIÓN FINAL

En relación con la pretensión del recurso interpuesto por el Operador por medio del cual solicita la revocatoria de la **Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024** y en consecuencia el archivo de la actuación administrativa, el Despacho manifiesta que:

Una vez llevado a cabo el estudio de los argumentos del recurso de reposición impetrado por la Corporación, y luego de constatar la legalidad del proceso administrativo sancionatorio, considera el Despacho que, la decisión que resolvió el proceso se ajusta a derecho, en la medida, en que fue razonable, proporcional y justa, tal y como se señaló en la parte inicial del apartado de las consideraciones de esta Dirección, ya que los hechos probados constituyen una muestra evidente de falencias por parte de la Corporación.

Para finalizar, el Despacho se permite referir que luego de llevar a cabo un nuevo estudio en esta oportunidad procesal, efectivamente se verifica que se puso en riesgo los bienes jurídicos de los usuarios de la modalidad, lo cual afectó la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, y de esta manera el Despacho no encuentra ningún tipo de justificación, asidero o causal eximente de responsabilidad.

En ese sentido, este Despacho se permite concluir que se evidencia la falta de diligencia por la Corporación, en la medida en la cual se incurrió en una falta por no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa establecida por el ICBF para la prestación del servicio, lo que generó sin duda alguna y de manera inequívoca una afectación de los bienes jurídicos de los usuarios, lo cual, conllevó a la inexorable sanción impuesta a la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, contenida en la **Resolución 3745 del 20 de agosto de 2024**, consistente en la suspensión de la personería jurídica por el término de un (1) mes, acto administrativo que se confirmará en la parte resolutoria de la presente decisión con miras a reprochar el comportamiento indebido.

Por lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 4748 del 21 de Agosto de 2025

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por medio de la cual se decidió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** identificada con **NIT. 900.453.971-5**

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM** al correo electrónico coindesoem@gmail.com en virtud de la autorización expresa que reposa en el expediente³⁶ de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

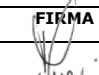

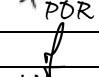
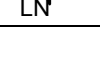


ARTICULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y en contra de esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 21 de Agosto de 2025



ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	José Miguel Rueda Vásquez	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Nancy Buitrago	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Vanegas Gutiérrez / Jairo Caviedes Torres	Oficina Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Laura María Naranjo Díaz	Oficina Aseguramiento a la Calidad	

³⁶ Folio 197 de la Carpeta No. 1

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF** identificado(a) con **NIT 899999239** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	904885
Remitente:	Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Cuenta Remitente:	correocertificadonotificaciones@4-72.com.co
Destinatario:	coindesoem@gmail.com - : coindesoem@gmail.com
Asunto:	202510300000255731
Fecha envío:	2025-08-22 15:21
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Mensaje enviado con estampa de tiempo</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:26:14</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 22 20:26:14 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.</p>
<p>Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:26:15</p>	<p>Aug 22 15:26:15 cl-t205-282cl postfix/smtp[11290]: C0BD412487F4: to=<coindesoem@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.27]:25, delay=0.66, delays=0.09/0/0.14/0.43, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1755894375 d75a77b69052e-4b2b8dc4fa6si3722171cf.447 -gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrio la notificacion</p>	<p>Fecha: 2025/08/22 Hora: 15:44:54</p>	<p>Dirección IP 74.125.210.69 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202510300000255731 para su conocimiento y tramite.

Cordialmente

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
4748_-_Resuelve_recurso_reposicion_proceso_activo_sancionatori o_contra_Corporacion_Internal_para_el_Desarrollo_Social_002. pdf	191ebd6515eaae912d5c293fc38b8fce51dff1791a619b68dddcc2c533772671
202510300000255731_NOTIFICACION_ELECTRONICA- _COINDESOEM_RECURSO_VF.pdf	ee43eb38e4b1e2aa23d4efea307d1e9f7a9af3ba5256f16fb7bdaa8cbf79640f

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución 3745 del 20 de agosto del 2024

En Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la Resolución No. 3745 del 20 de agosto de 2024, “*Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **CORPORACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y EMPRESARIAL COINDESOEM**, identificada con **NIT. 900.453.971-5**, fue notificada de manera electrónica al Representante Legal el pasado 20 de agosto del 2024, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución 4748 del 21 de agosto del 2025**, la cual fue notificada de manera electrónica el 22 de agosto del presente año.*”

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veinticinco (2025), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad
ICBF Sede de la Dirección General

Proyectó: Laura María Naranjo Díaz – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez – Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

[onshow.NombreSede]
Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080